

EN LOS ORÍGENES DE LA CIENCIA PROCESAL ESPAÑOLA. FRANCISCO BECEÑA: TRAYECTORIA ACADÉMICA, INQUIETUDES DOCENTES Y APORTACIÓN DOCTRINAL

Manuel Ángel Bermejo Castrillo
Universidad Carlos III de Madrid

Sumario: 1. Formación académica y doctorado.– 2. Acceso a la cátedra y destinos universitarios.– 3. Calidad e innovación de su obra científica.– 4. Vocación docente y manuales para la enseñanza.

La dramática magnitud de las consecuencias acarreadas para toda una generación de profesores universitarios por la locura fratricida que desangró España en el siglo pasado y sus onerosas secuelas nos está siendo paulatinamente desvelada gracias a una creciente producción historiográfica enfocada hacia la purificadora tarea de la exhumación de esta lamentable, pero imborrable, parcela de nuestra memoria colectiva¹. Sin embargo, existen todavía importantes figuras pendientes de convertirse en objeto de una labor de rescate que, acumulado ya tan prolongado olvido, urge no demorar más, entre las que, sin duda, se cuenta el personaje, esencial dentro de la historia de nuestra ciencia procesal², al que van a dedicarse estas páginas.

Tampoco es que hayan faltado intentos de reivindicar el recuerdo de un Francisco Beceña que, sin ignorar los valiosos avances protagonizados por J. Xirau, es perfectamente merecedor de ser caracterizado como el primero de nuestros juris-

¹ Un corto elenco, aunque suficientemente representativo, podría ser el integrado por los siguientes títulos: J. Claret Miranda, *La repressió franquista a la universitat espanyola*, Tesis doctoral Barcelona, 2004, ISBN: 84-689-1361-8, y *La repressió franquista a la Universitat catalana*, Barcelona, Eumo, 2003. J. L. Rubio Mayoral, "El profesorado de la Universidad de Sevilla. Aproximación al proceso de depuración política (1936-1939)", en M^a. N. Gómez García (ed.), *Universidad y poder*, Sevilla, 1993, 57-113. M^a F. Mancebo, "Consecuencias de la guerra civil en la Universidad valenciana: depuraciones y exilios", en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 4 (2001), 165-187. Tengo noticia, además, de que Carolina Rodríguez López ha elaborado un trabajo acerca de la incidencia de las depuraciones en las facultades de Derecho, próximo a aparecer publicado dentro de un ambicioso estudio de

ámbito europeo impulsado desde el Max Planck Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Frankfurt am Main.

² La dimensión de su importancia, luego reiteradamente subrayada por los principales procesalistas españoles, fue prontamente percibida por sus coetáneos. Así, en su intervención a él dedicada, en la apertura del curso en 1940, aseguraba Ángel Enciso que Beceña representaba en la ciencia jurídica española el primer intento de poner los estudios y la enseñanza del derecho procesal a una altura universal, ya que, en su opinión -obviamente exagerada en sus términos-, desde la aparición del tratado de José Vicente y Caravantes sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 no se había publicado nada digno de ser tenido en cuenta. A. Enciso, "Francisco Beceña", en *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, 1 (enero-marzo 1940), 45-47, p. 46.

tas capaz de auparse por encima de décadas de una largamente desfasada deriva procedimentalista³ y de pilotar la gradual incardinación de la, hasta entonces, raquílica y adormecida doctrina procesal española dentro de los parámetros metodo- lógicos y conceptuales definidores de la cristalización de un verdadero derecho procesal autónomo y adornado de los atributos propios de la científicidad, que habían venido forjándose desde la segunda mitad del siglo anterior por obra, primordialmente, de las decisivas conquistas protagonizadas en su configuración y consolidación por los grandes nombres de las literaturas procesalistas alemana e italiana⁴. Sabemos, en efecto, que han sido varias las ocasiones en las que Montero Aroca, digno continuador de Fairén en su afán por iluminar el pasado histórico de su disciplina, ha tratado, infructuosamente, de impulsar la edición de la obra completa de Beceña, llegando, alguna de estas veces, a ver tan cercana la consecución de este propósito, que incluso preparó, publicándolas luego por separado, unas páginas introducto-

³ La corriente procedimentalista, que irradia desde Francia, vinculada a las profundas transformaciones operadas bajo el impulso de la Revolución, tanto en la organización del sistema de fuentes jurídicas, vertebrado ahora sobre una incontestable primacía de la ley, como en el propio catálogo de principios básicos inspiradores del ordenamiento procesal, a través de la combinación de pautas adscritas a los modelos inquisitivo y acusatorio, viene a socavar la secular hegemonía de los prácticos, trasladando el núcleo de atención hacia un análisis exegético, exhaustivo y pormenorizado de las reglas del procedimiento consagradas por las leyes, así como sobre la organización judicial y la competencia de los tribunales. Tendencia que acredita un profundo y muy prolongado arraigo en España, con representantes tan significados como J. Vicente y Caravantes, J. M. Manresa Navarro, P. Gómez de la Serna y J. M. Montalbán. Para una visión general sobre el panorama doctrinal español anterior a la aparición de Francisco Beceña, J. Montero Aroca, *Introducción al derecho procesal*, 2ª ed. Madrid, Tecnos, 1976, pp. 278-282; *Legislación orgánica y procesal*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 2-28 y "La ley de enjuiciamiento civil española de 1855. La consolidación del proceso común", en *Ensayos de derecho procesal*, Barcelona, Bosch, 1996, 169-275, pp. 203-210 y 235-243. J. Montero Aroca; M. Ortells Ramos; J. L. Colomer, *Derecho jurisdiccional*, I, *Parte general*, 3ª ed. Zaragoza, Bosch, 1993, pp. 18-21. M. A. Bermejo Castrillo, "Hacia la construcción de una ciencia procesal como disciplina universitaria autónoma: primeras cátedras, vigencia de la práctica y hegemonía del procedimiento", en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 4 (2001), 91-133, pp. 91-98.

⁴ Aunque el antecedente más remoto cabría localizarlo en las aportaciones conceptuales, y en particular la de acto procesal (*Prozesshandlung*), de Daniel Nettelblatt, *Systema elementare universae iurisprudentiae naturalis usui praelectionum academicarum adornatum*, Halle, Renger, 1748, el momento clave que da inicio al desenvolvimiento del procesalismo científico reside en la celeberrima polémica sobre la acción entre B. Windscheid, *Die Actio des römischen Civilrechts, vom Standpunkte des heutigen Rechts*, Dusseldorf, Buddeus, 1856, y T. Muther, *Zur Lehre von der römischen Actio dem heutigen Klagrecht, der Litiskontestation und der Singularsukzession in Obligationem*, Erlangen, Deichert, 1857, y B. Windscheid, *Abwerh gegen Theodor Muther*, Düsseldorf, Scientia, 1857, que, al margen de sus discrepancias, asentará la configuración de la acción como un derecho abstracto, público e independiente del derecho subjetivo material oponible contra el demandado, con lo que la eficacia de la pretensión queda desligada de la existencia o no del derecho reclamado. Sobre las consecuencias de este debate, véase J. M. Asencio Mellado, "Cien años de derecho procesal en España", en L. López Guerra et alii, *El Derecho español en el siglo XX*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2000, 275-323, p. 281. Sin olvidar tampoco la influencia del libro de O. von Bülow, *Die Lehre von den Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen*, Giessen, 1868. Acerca de la evolución posterior en Alemania, Italia y España sigue interesando N. Alcalá-Zamora y Castillo, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, 2ª ed. México, UNAM, 1992 (1ª ed. México, 1974), II, 293-331, pp. 309-325.

rias centradas en trazar una semblanza de su trayectoria personal y académica⁵, que, amén de facilitarnos el inventario y la localización de sus diferentes escritos científicos, los cuales constituirán la materia de estudio en este trabajo, nos ayudará a engarzar su análisis en una rica peripecia vital truncada trágicamente⁶.

1. Formación académica y doctorado

Contando ya con este acercamiento biográfico, se antoja superfluo pretender trazar algo más que una somera radiografía de los principales hitos que la jalonan, y además meramente subordinada al propósito de situar en su contexto los avatares que dibujan el itinerario académico de nuestro personaje. Baste, por lo tanto, mencionar que, habiendo nacido en Cangas de Onís (Asturias), en 1889, en el seno de una familia enriquecida gracias al lucrativo pasado “indiano” de su progenitor, lo que, liberado de preocupaciones materiales, le permitiría una vida plenamente dedicada a su vocación académica e intelectual, realizó sus estudios de bachillerato en el Colegio jesuítico de la Inmaculada de Gijón, obteniendo el correspondiente grado en 1905, en el Instituto de esta misma ciudad⁷. Inducido, seguramente, por el deseo familiar de que continuase sus estudios bajo la tutela de la Compañía, se trasladará después a la Universidad de Deusto, donde cursará la licenciatura en Derecho, aunque efectuando los exámenes oficiales en la Universidad de Salamanca, donde consiguió en ellos brillantes calificaciones⁸. Sin embargo, durante el siguiente lustro prácticamente perdemos su pista, recibiendo únicamente noticias indirectas de su cambio de residencia a Madrid, probablemente para completar su formación e iniciar su dedicación a la acti-

⁵ J. Montero Aroca, “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”, en *Revista de Derecho Procesal*, I (1980), 131-163, y en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, Bosch, 1981, 603-632, que será la versión aquí utilizada.

⁶ Justamente, gracias a estos apuntes biográficos ha sido posible paliar la interrupción provocada por el sorprendente hecho de que, solamente después de meses de peticiones desatendidas al amparo de explicaciones difícilmente aceptables, basadas en un proceso de digitalización que dejaba simultáneamente inaccesible una gran cantidad de fuentes de este tipo, haya sido posible consultar, estando ya muy avanzado este trabajo, el expediente personal de Francisco Beceña conservado en el Archivo General de la Administración del Estado (AGA), Educación y Ciencia (EC), Expedientes de Cá-

tedra (EXP. C) 9612-4, núm. 4. Lamentablemente, parece que el viejo desencuentro entre los responsables y el personal de los Archivos y los investigadores, lejos de resolverse a favor de la mutua colaboración y la conciliación de sus respectivos intereses, parece tender hacia su perpetuación.

⁷ J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), pp. 606-608.

⁸ Todas ellas alcanzan un nivel de sobresaliente, diez asignaturas, o de notable, ocho materias, incluida la de *Procedimientos judiciales*. El cuadro completo de su expediente académico, también contenido en el mencionado expediente personal (AGA. EC. EXP. C, 9612-4), lo reproduce J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), p. 610, n. 17.

⁹ Esto es, al menos, lo que parece deducirse de las propias palabras de reconocimiento al apoyo y la orientación recibidos de éste en sus primeros pasos como investigador formuladas por Becaña en su contribución "Discurso de Don Francisco Becaña", en *Libro-homenaje al profesor Don Felipe Clemente de Diego, catedrático de Derecho civil de la Universidad Central con motivo de su jubilación*, Madrid, Imprenta de Galo Sáez, 1940, 267-269, pp. 268-269.

¹⁰ Exámenes que versaron sobre "Historia de la literatura jurídica española", notable, "Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal", notable, "Historia del derecho internacional", sobresaliente, y "Derecho comparado", sobresaliente con derecho a matrícula de honor. Información extraída de la Certificación académica personal remitida por Felipe Sánchez Román, Secretario de la Facultad de Derecho de esta Universidad, con ocasión de la solicitud de admisión de Becaña a la oposición convocada en 1923 en la Laguna, que finalmente ganaría. AGA. EC. EXP. C 5371-4.

¹¹ F. Becaña González, *El interés del capital y la ley Azcárate contra la usura*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1923.

¹² La extensa panorámica dibujada por Becaña transita una larga sucesión de propuestas interpretativas relativas a esta cuestión. En concreto, posa su atención en las denominadas teorías de la fructificación, de la productividad, de la utilización, de la abstinencia, del trabajo, de la explotación y, finalmente, la defendida por H. George. F. Becaña, *El interés del capital* (n. 11), pp. 9-48.

¹³ De quien destaca el *Comentario resolutorio de usuras*, incluido en su *Manual de confesores y penitentes*, Salamanca, 1577. Otros autores españoles a los hace referencia son: Cristóbal de Villalón, *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprobación de la usura*, Valladolid, 1542. Saravia de la Calle Veronense, *Instrucción de mercade-*

vidad universitaria al cobijo del magisterio de Felipe Clemente de Diego⁹.

Esta ausencia de noticias se prolonga hasta que en mayo de 1915 Becaña defiende en la Universidad Central –donde pocos días antes había superado los ejercicios de grado de doctor en Derecho, saldados con una nota de sobresaliente¹⁰– y frente a un selecto tribunal, integrado por Adolfo G. Posada, José Olózaga, Jerónimo González, Felipe Clemente de Diego y Felipe Sánchez Román, su tesis doctoral titulada *El interés del capital y la ley Azcárate contra la usura*, cuya publicación se retrasa hasta 1923¹¹. La obra, vertebrada, como su rótulo indica, en torno al análisis de las innovaciones introducidas en la regulación represora de la usura por la citada ley de 24 de junio de 1908, evidencia todavía una primordial orientación civilista, teñida incluso de un fuerte sesgo economicista, y visiblemente alejada aún de su futura vocación procesalista, a juzgar por la llamativa desatención con la que se despachan o se ignoran los relevantes elementos procesales implicados en los planteamientos de la ley. No obstante, ello no desmerece la profundidad y el atractivo de un estudio que se organiza desde una triple perspectiva. En primer lugar, abordando el problema del interés del capital en su dimensión científica, es decir, tratando de responder a la cuestión de por qué el capital genera dicho lucro, lo que le lleva a embarcarse en una ambiciosa singladura histórica, que remontándose hasta Turgot, va pasando revista a las principales teorías formuladas al respecto, con referencia expresa a un nutrido elenco de autores, entre los que se incluyen figuras de la talla de A. Smith, D. Ricardo, J. B. Say, A. Marshall, W. Thompson, K. Marx, W. Sombart o H. George¹². Dedicando luego la segunda parte a efectuar un detenido examen de las diferentes valoraciones merecidas por el comercio del dinero y la usura a filósofos, teólogos, canonistas y políticos, por lo general abiertamente hostiles hacia estas prácticas, en contraste con las posiciones más condescendientes sostenidas por economistas y juristas; punto éste en el que resulta también digna de reseña la particular atención prestada a las opiniones procedentes de los tratadistas hispanos, entre los que se reserva un lugar preferente a Martín de Azpilcueta¹³. Por último, se destina un tercer gran apartado a la exploración del tratamiento legislativo recibido por esta controvertida institución, ya desde sus antiguos precedentes romanos y con estación posterior en importantes textos legales históricos: Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas, Ordenamiento de Alcalá y otras leyes de Cortes y pragmáticas regias y varias destacadas disposiciones decimonónicas¹⁴, hasta arribar al derecho positivo vigente, que sirve de marco, con remisión comparativa añe-

dida a los ejemplos británico y alemán, para la prospección específica de la ley Azcarate, cuyas principales novedades las coloca Beceña en la admisión como causa de nulidad del préstamo, junto a la existencia de violencia o de dolo, de la confluencia de ciertos estados individuales, como la angustia, la inexperiencia o la pérdida de facultades mentales, que restan plenitud al consentimiento, y en la definición del umbral donde la cuantía del interés traspasa la frontera de lo aceptable para incurrir en la explotación¹⁵. Un estimable trabajo de iniciación a la investigación, en fin, en el que Beceña anticipa ya muchas de las cualidades que acabarán convirtiéndole en una figura señera de nuestra literatura procesal: seriedad y rigor, combinados con un acentuado sentido crítico, un amplio conocimiento y manejo de la bibliografía nacional y extranjera¹⁶ y una inusual capacidad para diseccionar y proponer soluciones a las cuestiones suscitadas por aquellos temas a los que se acerca¹⁷.

2. Acceso a la cátedra y destinos universitarios

Carecemos de noticias acerca de las razones que pudieron inducir a Beceña a apartarse de esta primera inclinación disciplinar para volcar sus energías hacia la reflexión y la enseñanza sobre la materia procesal. Pues, en efecto, tras un nuevo largo

res, Medina del Campo, 1544; Jerónimo Ardid, *Invectiva contra el vicio de la usura y los usureros*, Zaragoza, 1624 y Antonio José Aviz, *Resolución de la duda ordinaria, si es lícito al que presta dinero llevar 9 por 100 de interés de lucro cesante* de la que no precisa lugar y fecha de publicación.

¹⁴ F. Beceña, *El interés del capital* (n. 11), pp. 67-79.

¹⁵ F. Beceña, *El interés del capital* (n. 11), pp. 83-85.

¹⁶ Podemos hacernos una idea a través de la relación bibliográfica incluida al final de esta obra (se han completado y corregido las abundantes lagunas y errores originales): E. von Bhom-Bawerk, *Histoire critique des théories de l'intérêt du capital*, dos vols. trad. francesa de J. Bernard, París, V. Girad et E. Brière, 1902. A. Landry, *L'intérêt du capital*, París, V. Girad et E. Brière 1904. Ch. Antoine, *Curso de Economía Social*, traducción de J. González Alonso, Madrid, Auriel. Ch. Gide, *Curso de Economía Política*, traducción de C. Docteur, París, Viuda de Ch. Bouret, 1915, lib. III, 2ª parte. A. F. Marshall, *Principes d'Économie Politique*, traducción de F. Sauvaire-Jourdan, París, Saint-Amand Cher, 1906-1909. A. M. Weiss, *Apología del Cristianismo desde el punto de vista de las costumbres y la civilización*, 10 v. Barcelona, Juan Gili, 1905-

1906, t. VIII, conferencia XXIV. W. J. Ashley, *Histoire et doctrines économiques de l'Angleterre*, 2 vols., traducción de P. Bandoit, París, V. Girad et E. Brière, 1900, t. I, p. 161 y cap. III, sección XVIII. J. Bentham, *Defensa de la usura*, trad. española de J. E. París, 1828. L. Garriguet, *Prêt, intérêt et usure*, París, Bloud, 1907. E. Troplong, *Le droit civile expliqué suivant l'ordre des articles du Code*, t. XIV, prefacio. Martín de Azpilcueta Navarro, *Comentario resolutorio de usura* (n. 13). Cristóbal de Villalón, *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprobación de la usura* (n. 13). J. Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Eduardo Cuesta, 1875, t. III. *Actas de las antiguas Cortes de los reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861. *Acta de las Cortes de León y Castilla*, Madrid, Congreso de los Diputados, tomos, XXI, XXII, XXIV. V. Brants, *La lutte moderne contre l'usure*, Lovaina, 1907. L. Palomo, *Ley contra la usura de 24 de julio de 1908*, Madrid, Librería de Fernando Fé, 1908.

¹⁷ De ahí los elogiosos términos vertidos sobre esta tesis doctoral por F. Delgado Iribarren en su comentario a la misma en: *Revista de Derecho Privado*, t. X, núm. 121 (octubre 1923), 320-321.

paréntesis vacío de informaciones acerca de su trayectoria vital y académica, que se prolonga durante casi un lustro, descubrimos a nuestro personaje ya irreversiblemente decantado hacia este campo jurídico, tal como lo demuestran tanto el contenido de sus publicaciones iniciales, aparecidas a partir de 1920, de las que más tarde hablaremos, como su primera tentativa, frustrada, de incorporación a la cátedra.

Se trata de la cátedra de *Procedimientos judiciales y Práctica forense* convocada en 1919 por la Universidad de Santiago para cubrir la vacante creada por el fallecimiento de su anterior titular, Luis Zamora Carrete. Designado como presidente del tribunal el consejero de Instrucción Pública Natalio Rivas¹⁸, a la plaza presentaron su solicitud doce candidatos, de los que solamente cinco concurren realmente a realizar los ejercicios, si bien uno de ellos renunció antes incluso de dar comienzo¹⁹. Concluidas todas las pruebas, tuvo lugar la votación, que trajo como resultado dos pronunciamientos a favor de Beceña, insuficientes frente a los tres votos favorables a Matías Domínguez Ballarín, que fue propuesto para la provisión de la plaza y, efectivamente, nombrado en abril de 1921 por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública.

A pesar de su carácter incompleto, la documentación conservada en este expediente nos suministra algunas informaciones de indudable utilidad. Desafortunadamente, aunque todos los opositores aportaron su respectivo programa de la asignatura, seguramente, por ser el candidato finalmente elegido, sólo contiene el presentado por Matías Domínguez Ballarín. Un programa todavía estrictamente subordinado a las directrices básicas definidoras del ya muy caduco modelo procedimentalista, y que aparece estructurado en los tres grandes sectores que integran la disciplina: los Procedimientos judiciales, la Práctica forense y la Redacción de instrumentos públicos. No obstante, es el primero de estos apartados el que más nos interesa, estando, a su vez, articulado en tres bloques: el primero, una «Introducción» dirigida a delimitar la materia de estudio, que aparece identificada con el Derecho judicial y, como parcela suya, con el de procedimientos; luego, una «Parte general», en la que se estudian la organización judicial, la jurisdicción, el fuero y la competencia de los tribunales y otros elementos personales y reales integrantes de la relación jurídica procesal; y por último, una «Parte especial», en la que, junto a las consabidas lecciones referidas a los procedimientos civil, penal, contencioso-administrativo, canónico y militar y a la jurisdicción voluntaria, se añade un curioso apéndice comprensivo de una serie de «indicaciones filosófico-históricas acerca de la evolución del procedimiento en nuestra patria, es-

¹⁸ El resto de sus miembros fueron: Tomás Montejo, catedrático de la Universidad Central, Gabriel Bonilla, que lo era de Granada, Jose María Gadea, de Valencia, y José Xirau, de Sevilla. Más tarde, por renuncia de Montejo le sustituye Marcos Pelayo. AGA. EC. EXP.C 5367-2.

¹⁹ Comparecieron en la fecha fijada (26 de febrero de 1921), Juan Ferrer y Galdiano, Luis Navarro Canales, Matías Domínguez Ballarín, Francisco Beceña y Julio Martínez de la Fuente, que es quien presentó su renuncia. Los candidatos que no acudieron a la oposición fueron Ramón de la Riera y Arenal, Servando Illana y Núñez, José Casais Santaló, Adoración Martínez Durán, Alonso Miguel Guerrero, Joaquín Huguet Josiano, Manuel José Gil y Conde y Ricardo Sancho.

pecialmente en el orden civil y en materia penal», de las que, por desgracia, únicamente conocemos este, tampoco demasiado sugerente, enunciado²⁰.

Disponemos, también, de las respuestas ofrecidas por los cuatro candidatos al primer ejercicio, consistente en desarrollar dos temas extraídos por insaculación de entre el extenso cuestionario (ciento diecinueve temas) elaborado por los miembros del tribunal. Así, versando la primera de las cuestiones sobre el «Ingreso y ascenso en la carrera judicial», los cuatro aspirantes construyen su discurso a partir de un repaso histórico, completado con apoyo en el derecho comparado, de las diversas soluciones adoptadas en otros ordenamientos jurídicos precedentes o foráneos, coincidiendo todos en su preferencia por el mecanismo de la oposición vigente en España frente a los demás, si bien observan algunas virtudes en el método de elección popular existente en Estados Unidos. Es rasgo compartido por ellos, además, que exhiben cierta familiaridad con las principales líneas seguidas por la doctrina española (Montejo, Gutiérrez Cañas), francesa (Bordeaux, Guizot), alemana (Wach) e italiana (Stolfi, Cluironi, Costa, Suppa). Conviene hacer notar, sin embargo, que Becuña descolla respecto a sus contrincantes por plantear su exposición con un fundamento teórico bastante más solidamente cimentado y por verter opiniones mucho más originales, profundas y comprometidas, apelando a principios esenciales del derecho procesal para justificar sus posturas y demostrando un magnífico conocimiento de los sistemas jurídicos extranjeros, en particular del francés, el italiano, el suizo y el norteamericano, aunque no prodiga demasiado las referencias a su literatura procesal (Huber, Chiovenda, Mortara). Menor partido podemos sacar, empero, de las contestaciones a la segunda pregunta: «Sistemas procesales», puesto que los opositores se limitan a formular diferentes propuestas tipológicas, que atienden principalmente a su carácter oral o escrito, a la presencia o no del principio de publicidad o al papel desempeñado por el juez. No obstante, de nuevo es preciso subrayar que el discurso de Becuña muestra signos de evidente superioridad cualitativa sobre los de sus oponentes, tanto por completo y documentado, como por el manejo de un más rico abanico de criterios clasificatorios, entre los que se concede especial relevancia a un elemento tan esencial como el predominio de los principios acusatorios o inquisitivos. E igualmente recurre ahora, para apuntalar su explicación, a remisiones a la legalidad vigente en países como Alemania o Austria, a la autoridad de autores como Chiovenda, Bülow, Wach o Menger, e, incluso, al tenor de los debates suscitados en un congreso de abogados celebrado en Breslau en 1911.

²⁰ En total, son cincuenta y tres las lecciones desarrolladas en esta parte de *Procedimientos*. Las veintiséis siguientes corresponden a la *Práctica forense*, que también consta de una amplia "Introducción", a la que se dedican cinco temas, y una "Parte especial" descompuesta en cinco títulos referidos a los órdenes civil, penal, contencioso-administrativo, militar y canónico. Finalmente, el esquema se repite en la *Redacción de Instrumentos Públicos*, a la que se atribuyen veintiocho lecciones, repartidas entre una breve "Introducción", una "Parte general", con doce lecciones, en la que se dedican sendos títulos al "Notariado" y al "Instrumento Público", y una "Parte especial", con quince lecciones distribuidas en cuatro títulos: "Instrumentos de carácter civil e inter vivos", "Relativos al derecho mercantil", "Instrumentos públicos relativos a sucesiones" y "Actos notariales y notificaciones no referentes a escrituras públicas". AGA. EC. EXP.C 5367-2.

Sabemos también que para solventar el segundo ejercicio los candidatos tuvieron que realizar una disertación oral –cuyos contenidos, obviamente, desconocemos– sobre los cinco puntos del cuestionario que a cada uno le habían correspondido en suerte. Sí nos han llegado, por el contrario, aunque no nos aportan informaciones relevantes sobre los aspectos aquí perseguidos, los textos elaborados en el siguiente ejercicio, de carácter práctico, en el que se les requirió la redacción de un «escrito de calificación del Ministerio Fiscal en causa criminal por delito» y una «escritura de compraventa de una casa por un precio aplazado, garantizado con hipoteca de la misma finca». Finalmente, la prueba conclusiva, de la que asimismo ignoramos su detalle, residió en la explicación, previo encierro durante las seis horas preceptivas concedidas para su preparación, de una lección elegida por el opositor de entre las que previamente le habían tocado en el citado segundo ejercicio. No obstante, -lo que seguramente ofrece mayor interés-, al menos obtenemos noticia de la identidad de los libros solicitados por cada uno de ellos para elaborar su exposición. Así, para resolver una cuestión que no es difícil deducir atinente al notariado, Matías Domínguez dice haber empleado una lista bastante extensa de obras de autores españoles, relativas al tema, señalando, además, que, a pesar de no haber podido consultarlos en ese momento, ha procurado tomar en cuenta las opiniones de otros destacados especialistas en los campos notarial e hipotecario²¹. También relacionado con el mismo asunto se halla el inventario de soportes bibliográficos proporcionado por Luis Navarro Canales, si bien el número de títulos supera al del anterior, e incluye varias referencias francesas e italianas²². Por su parte, Juan Ferrer Galdiano, que se ocupa del re-

²¹ Para las cuestiones notariales menciona, sin mayor precisión, a Barrachina, Fábrega, Costa, Corvella y Lavandera, y para las hipotecarias a Galindo y Escosura, Oliver, Morell y Jerónimo González Martínez. La bibliografía aducida es, completando las lagunas y corrigiendo los errores de la literalidad de las citas, la siguiente: Vicente Sancho-Tello y Burguete, *Redacción de instrumentos públicos*, Valencia, Antonio López, 1914. Miguel Fernández Casado, *Tratado de Notaría*, Madrid, Viuda de M. Minuesa, 1895. Ramón Novoa Seoane, *El progreso del instrumento público (Compendio de ciencia y arte de notaría para la acertada redacción de los instrumentos públicos. Guía teórico-práctica notarial)*, Madrid, Viuda de M. Minuesa, 1895. Eduardo Morales Díaz, *Apuntes de legislación notarial* (probablemente se refiere a *Contestaciones a la parte de legislación notarial del programa para oposiciones al Notariado*. Madrid, Antonio Marzo, 1907). *Manual del Notariado*, edición de la Revista de los Tribunales, Ma-

drid, Góngora, 1917. Santiago Méndez Plaza, *El Notariado moderno: cuestiones previas*, prólogo de Joaquín Costa, Madrid, Hijos de M. G. Hernández, 1895. Tirso de la Torre e Izquierdo, *Exemplarium (colección de ejemplos y plantillas, con amplias explicaciones de Derecho Notarial)*, Valencia, Manuel Pan, 1907, y *Comentarios a la legislación notarial*, Valencia, 1904. Ramón Ferreiro y Lago, *Notariado y el registro de la propiedad*, Valladolid.

²² Veamos esa lista: Magín Fábrega y Cortés, *Apuntes de algunas lecciones de notariado*, 1909. Antonio Monasterio y Gali, *Biología de los derechos en la normalidad y de su representación*, Tortosa, Arturo Voltes, 1901. *Legislación notarial. Ley de 23 de mayo de 1862 y novísimo Reglamento de 7 de noviembre de 1921*, Madrid, Góngora, 1921. *Manual del notariado*, Madrid, Revista de los Tribunales, 1917. Castaño, *Derecho notarial* [no localizado]. *Código Notarial de la Biblioteca Scevola* [no localizado]. Francisco Casado (seguramente se refiere a Miguel Fernández Casado), *Tratado*

curso de casación por infracción de ley, afirma haber consultado un muy nutrido catálogo de tratados, en el que, junto a los principales españoles (Fábrega, Montejo, López Moreno, Lastres, Mauro Miguel Romero), hallan hueco otros varios publicados en lengua francesa e italiana²³. Curiosamente, el repertorio doctrinal más escueto es el alegado como ayuda por Beceña, que se reduce a los inevitables comentarios de Manresa a la Ley de enjuiciamiento civil, los socorridos *Procedimientos judiciales* de Fábrega y cuatro alusiones a los inexcusables grandes maestros italianos coetáneos (Rocco, Chiovenda, Mortara y el civilista Coviello)²⁴.

Parece oportuno, por último, comentar que como mérito adicional esgrimido en refuerzo de su, a la postre, exitosa candidatura, Matías Domínguez presentó un trabajo manuscrito titulado *Extensión que en el enjuiciamiento civil moderno debe tener el arbitrio judicial (Antecedentes histórico-positivos de la cuestión en el derecho procesal español y opinión sobre ella)*. Pero, aunque es po-

de la notaría, Madrid, Viuda de M. Minuesa, 1895. Joaquín Costa, *Reforma de la fe pública. Transformación o supresión del notariado*, Madrid, Hijos de Rius, 1897, y *Reorganización del notariado, de la propiedad y de la administración de justicia*, Madrid, Biblioteca Costa, 1917. Tirso de la Torre e Izquierdo, *Exemplarium y Comentarios a la legislación notarial* (véase n. 21). Francisco Barrachina y Santos, *Derecho hipotecario y notarial*. Castellón, J. Armengol e hijos, 1910. Salvador Torres Aguilar, *Guía para el estudio de la práctica forense y redacción de instrumentos públicos*, Madrid, 1915. Vicente Sancho Tello, *Redacción de instrumentos públicos* (véase n. 21). Bofarull, *Crisis del notariado* [no localizado]. R. Novoa Seoane, *El progreso del instrumento público* (véase n. 21) Solcimena, *Commento della legislacione notarile italiana. Rolandino: monitore del notariato*, 1914 [sic]. Mondard, *Notariat française* [sic]. R. Pennellier, *L'organisation du notariat en droit comparé*, tesis doctoral, París, 1910. E. Durando, *Il Tabellionato o notariato: nelle leggi romane, nelle leggi medioevale e nelle leggi posteriori specialmente piamontesi*, Turín, Bocca, 1897. Francisco Commelerán Gómez, *Diccionario clásico-etimológico latino-español*, Madrid, Perlado y Páez, 1907. Diccionario francés de Rodríguez Navas [sic], J. Caccia, *Nuevo diccionario italiano-español y español-italiano*, París, Garnier, 1905. Rafael Azpitarte Sánchez, *Organización y régimen del notariado*, Alcalá la Real, L'utile, 1918. J. Gonzalo de las Casas, *Tratado general filosófico-legal teórico y práctico de notariado y de instrumentos públicos*, Madrid, H. de J. A. García, 1877.

²³ Extenso índice de libros que se concreta así: Magín Fábrega y Cortés, *Apuntes de procedimientos judiciales*, Barcelona, La Neotipia, 1907. Tomás Montejo y Rica, *Apuntes de procedimientos judiciales*. Santiago López Moreno, *Principios fundamentales del procedimiento civil y criminal*, Madrid, Victoriano Suárez, 1901. Francisco

Lastres, *Procedimientos civiles, criminales, canónicos y contencioso-administrativos según las leyes y demás disposiciones vigentes*, Madrid, Victoriano Suárez, 1895-1896. José María Manresa y Navarro, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Revista de Legislación, 1881-1883. Mauro Miguel Romero; Q. Palacios, *Principios de procedimientos judiciales*, Madrid, 1914. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil concordada y anotada por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. G. J. L. Carré; A. Chauveau, *Lois de la procédure civile et administrative*, 4^o ed., París, Cosse et Marchal, 1861-1863. E. Garsonnet, *Traité théorique et pratique de procédure, organisation judiciaire, compétence et procédure en matière civile et commerciale*, París, 1882-1897. A. Pitois, *Principes de droit. Procédure civile*, París, V. Girad et Brière, 1919. J. Boitard, *Leçons sur le code de procédure civile*, París, G. Thorel, 1847. E. Glasson, *Les sources de la procédure civile française*, París, Larose et Corcel 1882. N. Lavielle, *Études sur la procédure civile, nécessité de reviser le Code de 1806*, París, Cotillon, 1862. T. Vaquette; A. Le Balleur, *Cours résumé de procédure civile*, París, T. Vaquette, 1883. Carcamo, *Casación o tercera instancia* [no localizado]. M. Pescatore, *Procedura civile y Procedura criminale*, Turín, Unione tipografico editrice, 1864. L. Mattiolo, *Trattato di diritto giudiziario civile italiano*, 6 vols, Turín, 1901-1906. Ugo Ferrone, *Il processo civile moderno: fondamento, progresso e avvenire*, S. Maria, Cavotta, 1912.

²⁴ Son estas, A. Rocco, *La sentenza civile*, Turín, Bocca, 1905. G. Chiovenda, *Principi di diritto processuale civile*, Nápoles, N. Jovene, 1906. L. Mortara, *Manuale della procedura civile*, Turín, Unione tipografico-editrice, 1906. N. Coviello, *Manuale di diritto civile italiano*, Milán, SEL, 1915.

sible que su aportación tuviese entonces alguna incidencia favorable en la decisión de su nombramiento, examinada hoy sólo puede ser considerada en su demérito, ya que no se trata de nada más que de un pretencioso y pobremente justificado recorrido histórico, que tomando impulso desde Roma va persiguiendo la evolución del arbitrio judicial a través del derecho visigodo, la patrística, el Corán, los fueros municipales, las Partidas, el Ordenamiento de Montalvo, la Nueva y la Novísima Recopilación y diversas «legislaciones forales de España», hasta arribar a un detallado análisis del espacio concedido al mismo en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Un texto, en fin, de muy dudosa utilidad científica, como lo corrobora la propia hechura del aparato bibliográfico manejado, aderezado a base de una curiosa mezcolanza de obras vinculadas a los terrenos de la Historia, la Historia del derecho, el Derecho civil y la Sociología, con algunas aproximaciones más específicamente enfocadas hacia el ámbito del procedimiento, entre las que cabe destacar las *Instituciones de derecho procesal* de Mattiolo²⁵.

Beceña únicamente habría de esperar dos años más hasta volver a gozar de la oportunidad de contender por una plaza de catedrático, la de *Procedimientos judiciales y Práctica forense* convocada en La Laguna en enero de 1923, que, esta vez sí, le sería adjudicada. Para presidir el tribunal juzgador fue designado el renombrado catedrático de la Universidad Central y consejero de Instrucción Pública José Gascón y Marín, acompañándole en su cometido Melquíades Álvarez González, catedrático en Oviedo, que años después le apadrinará en su

²⁵ E. Hinojosa, *Historia general del derecho español*, Madrid, Tipografía de los Huérfanos, 1887. J. Catalá y Fluixá, *El sistema formulario: estudio para su adaptación al enjuiciamiento civil*, Madrid, Hijos e Reus, 1913. J. M. Antequera, *Historia de la legislación española*, Madrid, R. Infante, 1874. I. Jordán de Asso y M. De Manuel, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Madrid, Ramón Ruiz, 1792. R. de Ureña, *Historia de la literatura jurídica española*, Madrid, Idamor Moreno, 1906, y *La influencia semita en el derecho medieval de España*, Madrid, Revista de Legislación, 1898; *Fueros y Observancias de Aragón anteriores a la Compilación de 1547*, Madrid, 1900. A. Marichalar; C. Manrique, *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil español. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*, Madrid, Imprenta nacional, 1868. F. Clemente de Diego, *Introducción al estudio de las instituciones de Derecho romano*, Madrid, Viuda e hijos de Tello, 1900. Modesto Lafuente, *Historia general de España: desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, Barcelona, Montaner y Simón, 1881. F. Raztel, *Las razas humanas*, Barcelona, Montaner y Simó, 1888-1889. R. Dozy, *Histoire des musulmans d'Es-*

pagne, Leyde, E. J. Brill, 1861. I. Falgueras y Ozaeta, *Estudios sobre sociología y derecho de Marruecos*, Madrid, Revista de Legislación, 1909. D. Gutiérrez Cañas y Gutiérrez, *Ensayo sobre la filosofía del procedimiento judicial, la técnica y la moral en el foro*, Valladolid, Andrés Martín, 1900. *El juicio oral en materia civil; apuntes para la reorganización de los tribunales y la reforma procesal*, Madrid, 1890. M. Fábrega y Cortés, *Apuntes de Procedimientos judiciales y Apuntes de práctica forense* (n. 22 y 23). F. Martínez Montaner, *Estudio del juicio en materia procesal civil, según los principios y la legislación española*, Madrid, Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón, 1899. J. Ugarte y Pagés, *Reformas de la Administración de justicia; apuntes para su estudio*, Madrid, Victoriano Suárez, 1906. J. Manresa y Navarro, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil reformada*, 3ª edición aumentada por Francisco de Paula Rives y Martí, Madrid, Revista de Legislación, 1910. C. Lessona, *Los deberes sociales del derecho procesal civil*, traducción de Delfín Fuentes Espulga, Madrid, 1898. L. Mattiolo, *Instituciones de derecho procesal civil*, traducción de Eduardo Ovejero, Madrid, Tordesillas, 1910.

actividad política, Ángel Corujo Valvidares, ocupante de la cátedra de Murcia, cuya renuncia será cubierta por Quintín Palacios Herrán, titular de la cátedra de Valladolid, Jose Xirau y Palau, que tenía la de Sevilla, y que también figuró como vocal en la relatada oposición de Santiago, y su reciente contrincante en esta última, Matías Domínguez Ballarín²⁶. Además de Becaña, al concurso fueron admitidos otros cinco aspirantes, si bien a efectuar las pruebas solamente compareció Luis Navarro Canales, que ya había competido con él en Santiago.

Entrando ya en el desarrollo de la oposición, no podemos dejar de subrayar que el cambio de rumbo teórico que está comenzando a transmutar la esencia de esta disciplina deja indicios en el propio cuestionario confeccionado por los miembros del tribunal con el fin de que los opositores extrajesen del mismo las cuestiones a las que habrían de responder. Y cabe formular esta apreciación porque a pesar de que dentro de los ciento veintinueve temas que lo integran siguen distinguiéndose los mismos grandes apartados tradicionales, se introduce una serie de lecciones introductorias orientadas hacia cuestiones conceptuales y metodológicas relativas al *Derecho procesal*, que aparecen adornadas de un indiscutible sello de modernidad²⁷.

Dentro de que en varios puntos se muestra bastante incompleta, de toda la información proporcionada por este expediente sobre el transcurso de la oposición, iniciada el 1 de abril de 1923, con la constitución del tribunal, y concluida el 9 de mayo, con la votación ganada por Becaña por unanimidad, nos interesa resaltar determinados aspectos que se antojan especialmente relevantes. Por lo pronto, las actas ofrecen pocos indicios respecto a los argumentos esgrimidos para solventar los dos primeros ejercicios afrontados por los aspirantes, planteados ambos a partir de la extracción aleatoria de varias bolas de entre las depositadas en una urna y numeradas en correlación con las diferentes lecciones incluidas en el cuestionario, debiendo cada concursante desarrollar la consiguiente exposición, en el primer caso de forma escrita y en el segundo de modo oral,

²⁶ Además de Quintín Palacios, como suplentes habían sido designados: José María Gadea Orozco, catedrático de la Universidad de Valencia, Gabriel Bonilla Marín, que lo era de Granada, y Francisco Javier Comín y Moya, de Zaragoza. AGA. EC. EXP. C 5371-4.

²⁷ Su enunciado dice así: 1. Concepto de Derecho procesal. Problemas que ofrece la indagación de este concepto. 2. Origen y formación del Derecho procesal. Aspecto histórico: elementos históricos del Derecho procesal. 3. Origen y formación del Derecho Procesal.

Aspecto sistemático. Posición del Derecho procesal en el sistema del derecho. 4. Origen del plan y su aplicación al Derecho procesal. Fuentes de conocimiento. Bibliografías. El método en el Derecho procesal 5. Concepto de la acción. Su determinación. 6. Clases de acciones. Caracteres y elementos de la acción. 7. Concepto de procedimiento civil. Función y objeto del procedimiento civil. 8. Naturaleza de la relación jurídica procesal. Condiciones de su existencia. 9. La ley procesal. Su naturaleza. Su objeto. Su eficacia.

acerca de aquéllas que la fortuna le hubiese deparado²⁸. De hecho, solamente contamos con la contestación escrita ofrecida por Navarro a los dos temas por él insaculados, si bien uno de ellos: "Concepto de redacción de instrumentos públicos y su contenido, a juicio del opositor", apenas incide en los planteamientos que aquí perseguimos, suministrándonos datos más útiles el referido al "Concepto de parte en el derecho procesal civil", ya que, para introducir la cuestión, alude al gran avance operado en la doctrina, superando la pobreza y el hondo desprestigio de su formulación primitiva, con el nacimiento del que denomina "derecho procesal científico moderno", por obra principal de la construcción –que describe netamente germánica– de la teoría de la relación procesal como independiente de la relación jurídica sustancial²⁹. En contraste, sí disponemos, sin lagunas, de las soluciones propuestas por los contendientes para el caso práctico enunciado en la tercera prueba, aunque, al resolverse ésta –en gran medida obedeciendo a la propia orientación de la pregunta– de un modo puramente técnico, con apoyo exclusivo en la legislación vigente y recurso a un par de aisladas referencias a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tampoco nos ayuda a iluminar los territorios teórico-conceptuales que pretendemos explorar³⁰. Y lo mismo sucede con los dos últimos ejercicios, de los que únicamente se nos indica que uno consistió en la explicación de una lección elegida por sorteo de su respectivo programa, la cual aparece simplemente identificada por su ordinal, pero hurtándonos toda especificación sobre el sentido de las respuestas³¹, y el otro en una de-

²⁸ Las bolas extraídas en el primer caso fueron la 31: "Concepto de parte en el derecho procesal civil", y la 100: "Concepto de Redacción de Instrumentos Públicos y su contenido, a juicio del opositor", mientras que en el segundo Navarro cogió las bolas 39: "Inexistencia, nulidad y anulabilidad de la relación procesal", 47: "La inactividad procesal. La rebeldía", 76: "Juicios universales. El concurso", 91: "Incidentes en el juicio penal", y 94: "El juicio por jurado. Juicio de faltas"; y Beceña la 16: "La función judicial", 23: "Auxiliares de los tribunales", 45: "Relaciones recíprocas que nacen de la actividad procesal; su análisis. Límites", 52: "La confesión como medio de prueba", y 63: "Procedimientos de los recursos de casación y de revisión en el derecho español".

²⁹ "Mas, aunque ambas relaciones jurídicas, la procesal y la sustancial, se conciben como distintas, y en hecho de verdad lo sean, es también cierto que de las dos se ocupa en cierta manera el proceso. Porque el caso es que todo proceso supone una controversia sobre materia jurídica y en forma también jurídica; ahora bien, la controversia versa cabalmente sobre la relación jurídica

sustancial, y la forma que regula la definición de esa controversia es cabalmente el tejido de derechos y obligaciones procesales, de preceptos que diríamos, en lenguaje legal, de enjuiciamiento que integran la relación jurídica procesal...". AGA. EC. EXP. C 5371-4.

³⁰ Caso práctico que presenta el siguiente tenor: "Si pueden presentarse con los escritos de réplica y dúplica documentos privados en que se funde el derecho del actor o del que excepciona, no comprendidos en el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con la demanda se presentarán copias del documento original en cuestión. Fundamento de la opinión que se sostiene, en relación con lo que taxativamente disponen los artículos 504 y 602 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y jurisprudencia del Tribunal supremo acerca de las materias".

³¹ Entre la 12: "Declaración y ejecución.- Sentencia condenatoria y absolutoria.- Concepto de la excepción", la 14: "Divisiones de la jurisdicción" y la 51: "Medios de prueba.- Procedimientos probatorios", Navarro escogió la 12, en tanto que entre la 53: "Prueba de testigos.-

fensa global del programa propio presentado, cuyo desglose permanece, sin embargo, absolutamente velado para nosotros.

En mi opinión, el núcleo realmente significativo de las noticias transmitidas por este expediente de cátedra reside, sin embargo, no tanto en el desenvolvimiento mismo de las pruebas como en el cercano conocimiento de las directrices adoptadas por la literatura jurídica foránea más avanzada que exhibe Beceña, aunque menos a través de la bibliografía manejada para dar cobertura a sus ejercicios que del, inusualmente rico, elenco de publicaciones aducidas como mérito adicional en su pugna por la plaza. Así, en el primer capítulo es preciso reconocer que también Navarro acredita, con sus abundantes remisiones, una estimable familiaridad con importantes títulos de la doctrina extranjera, sobre todo italiana, si bien, en su caso, tales alusiones traslucen un cierto sesgo de mero alarde erudito, en el fondo ajeno a un verdadero estudio de las obras citadas o a un auténtico esfuerzo de reflexión³². Su peso, en todo caso, queda palmariamente empequeñecido ante la mencionada extensa relación de trabajos ya publicados esgrimida por Beceña, de los cuales –dado que después nos ocuparemos de ellos en detalle– por ahora nos limitaremos a reflejar sus títulos: *El valor jurídico de la demanda; Los procedimientos ejecutivos en el derecho procesal español. Notas para su sistematización; Sobre la formación de la magistratura; Costas en el procedimiento civil*, y un esclarecedor comentario a la traducción española de 1922 de los *Principios de Derecho Procesal Civil* de G. Chiovenda. Méritos más que suficientes, en definitiva, para granjearse la propuesta a su favor de los componentes de tribunal juzgador para un nombramiento materializado por

Prueba pericial”, la 96: “Recurso de casación y el de revisión” y la 109: “Casos en los cuales puede ausentarse el notario.- De la sustitución.- ¿Debe esta profesión ser retribuida por el Estado o por el cliente?.- Indicaciones sobre el arancel vigente.- Honores de los notarios”, Beceña se inclinó por la número 53.

³² Para hacernos una idea, podemos señalar que las obras citadas (no con el carácter completo que aquí se presentan) por Navarro en su cuarto ejercicio son: G. Chiovenda, *Principi di diritto processuale civile*, Nápoles, N. Jovene, 1906. A. Rocco, *La sentenza civile*, Turín, Bocca, 1905. U. Rocco, *L'autorità della cosa giudicatae i suoi limiti soggettivi*, Roma, Athenaeum 1917. E. Betti, *Efficacia della sentenze determinative in tema de legati d'alimenti: contributo alla dottrina dei limiti oggettivi*, Milán, 1921. A. Rispoli, *Corso di diritto processuale civile*, Roma, 1919 y *Codici di procedura civile, commentato con la giurisprudenza, richiami legislativi e bibliografici e indici*, Florencia, G. Barbena, 1921. U. Ferrone, *Il processo civile moderno*, Santa

Maria di Capua Vetere, F. Cavotta, 1912. F. Carnelutti, *Lezioni di diritto processuale civile*, Padua, Cedam, 1920-1934. V. Simoncelli, *Lezioni di diritto giudiziario*, Roma, Genio civile, 1902-1907. G. Manfredini, *Programa del corso de diritto giudiziario civile*, Padua, F. Sassetto, 1884. L. Mortara, *Istituzioni di procedura civile*, Florencia, G. Barberá, 1922. A. Galante, *Diritto processuale civile*, Nápoles, 1923. Una lista que por extensión y entidad, desde luego, hace palidecer a la de Beceña: E. Aguilera de Paz, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, Revista de Legislación, 1912. M. Fábrega Cortés, *Apuntes de procedimientos judiciales*, Barcelona, *La Neotipia*, 1907. C. Lanza, *Sistema de diritto processuale penale*, Roma, Athanaeum, 1922. Rendi, “La unità fondamentale del processo civile e del processo penale”, en *Revista de Diritto Pubbico*, Mayo/Agosto de 1921. E. Glasson; P. Colmet-Daage, *Précis théorique de procédure civile*, París, Pichon 1902. L. Mortara, *Istituzioni di ordinamento giudiziario*, Florencia, G. Barberá, 1890.

una Real Orden de 18 de mayo de 1923 y efectivo desde su publicación en la Gaceta de Madrid del 26 del mismo mes.

Parece evidente, no obstante, que la idea de mudar su residencia a la isla tinerfeña distaba de seducir a Beceña, quien, buscando eludir tan incómodo desplazamiento, de inmediato pedirá y obtendrá autorización para poder tomar posesión ante el rector de la Universidad Central³³, logrando ver concedida pocos meses después, a principios de octubre, sin llegar siquiera a iniciar el curso, la solicitud de excedencia voluntaria que había presentado, alegando que su estado de salud desaconsejaba su pase a La Laguna³⁴. Una situación en la que permanecería durante todo un año, hasta que en octubre de 1924, habiendo manifestado su deseo de reintegrarse a la cátedra, resultó designado por el Ministerio como beneficiario del concurso de traslación convocado para cubrir la vacante creada en Valencia por la jubilación de José María Gadea³⁵. Claro que, a juzgar por los datos aportados por Montero Aroca, su incorporación al claustro valenciano puede considerarse casi puramente anecdótica, ya que no consta su asistencia a las Juntas de Facultad y ni siquiera parece que se hiciese cargo de los exámenes durante su tiempo de permanencia al frente de esta cátedra³⁶. Aunque, cierto es, que tampoco supone sorpresa alguna que la aspiración que la actitud de Beceña conduce a sospechar fuese la de servirse de la misma como simple estación de tránsito en el acercamiento a su tierra de procedencia. Una pretensión que pronto conseguiría materializar mediante el mecanismo de la permuta con el entonces poseedor de la cátedra de Oviedo, y años más tarde rival, Francisco Marcos Pelayo³⁷. Esta plaza la ocuparía durante cinco fecundos años, en los que, además de ampliar su excelente producción científica, dejaría una importante huella por su labor docente y su destacada contribución al enriquecimiento de los fondos bibliográficos de la Facultad³⁸. Y, seguramente, estos méritos fueron muy tenidos en cuenta en su nombramiento como vocal de la sección cuarta de la Comisión general de Codificación, para cubrir la vacante dejada en su seno por Inocencio Jiménez Vicente³⁹.

Encontrándose, sin duda, muy a gusto en su cuna asturiana, obviamente la posibilidad de acceder a la codiciada cátedra de la Universidad Central, considerada la culminación deseable de cualquier trayectoria académica, supuso una tentación lo suficientemente fuerte como para que Beceña presentase su candidatura para cubrir el hueco dejado, al jubilarse, en 1928, tras disfrutar de una prolongadísima titularidad de la misma, por Tomás Montejo. No obstante, a esta cátedra, que debía ser adjudicada por medio de un concurso de traslado, también se postulaban otros dos pretendientes: Quintín Pala-

³³ Petición formulada solo tres días después del nombramiento, celebrándose dicho trámite el 12 de junio. Son datos que aparecen en el expediente personal de Beceña. AGA. EC. EXP. 9612-4, núm. 4.

³⁴ Concesión que venía avalada por lo dispuesto en una ley de 27 de julio de 1923, y que acabó plasmada en una Real Orden de 2 de octubre de 1923. AGA. EC. EXP. 9612-4, núm. 4.

³⁵ La toma de posesión de Beceña se produjo el día 1 de diciembre de 1924. Curiosamente, el Ministerio desestimó la pretensión de Gadea, respaldada por la Facultad, de seguir enseñando hasta el final del curso. AGA. EC. EXP. 9612-4, núm. 4.

³⁶ De hecho, las actas están firmadas por el auxiliar Francisco Vives Villamazares. J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), p. 620.

³⁷ La propuesta de permuta fue aprobada el 14 de octubre de 1925. La toma de posesión tuvo lugar el 1 de diciembre del mismo año. Expediente personal. AGA. EC. EXP. 9612-4, núm. 4.

³⁸ Noticia, esta última, facilitada por J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), pp. 620-621.

³⁹ Real Orden de 9 de julio de 1929, publicada en la Gaceta de Madrid el 13 de julio de 1929, en la que, efectivamente, se hace alusión a "las relevantes circunstancias que concurren en don Francisco Beceña y González".

cios, que fue descartado por el hecho de no haber accedido al cuerpo de catedráticos a través de oposición, y Marcos Pelayo, que se perfilaba como un más duro adversario. Sabemos, gracias a los razonamientos empleados por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo para fundamentar su fallo contrario al recurso planteado por Marcos Pelayo contra su postergación, que dentro de la dificultad que entrañaba la elección, a la vista de la mayor antigüedad del recurrente, en la inclinación de la balanza del lado de Beceña por parte del Comité del Consejo de Instrucción Pública, encargado de resolver, pesó decisivamente su rotunda superioridad en el apartado reservado a la “publicación de obras, trabajos, investigaciones o procedimientos didácticos”⁴⁰. Una posición ventajosa sustentada, principalmente, dice la sentencia, en sus *Casos de Derecho procesal civil*, “que suscitan el examen de importantes problemas precedidos de un muy pensado prólogo en el que se examina la significación del método de enseñanza a base de casos, prólogo que contiene una valiosa aportación al estudio de la metodología docente”, y en su *Magistratura y Justicia*, que es calificada de “verdadera obra científica”. Por el contrario, de Marcos Pelayo solo se reseña una *Guía para un curso de Procedimientos judiciales*⁴¹, a la que con cierto tono displicente se describe como “una simple guía para sus explicaciones de cátedra”, si bien conviene advertir que esta imagen no difiere de la suscrita por su propio autor en el momento de prologarla⁴². Limitación a la que se une, además, su carácter incompleto, ya que, constando el plan original de tres partes, en el presente volumen –el único del que nos consta que alcanzó la publicación– solamente se incluye una Introducción, dedicada a la justificación del nombre y del contenido de la asignatura, que él adscribe al estudio de la Ciencia del Derecho judicial, y una Parte general, descompuesta en dos secciones: el Derecho en general y el Derecho judicial; mientras que quedan pendientes la Parte especial, pensada para el tratamiento en detalle de los distintos órdenes judiciales (civil, penal y administrativo), los órganos jurisdiccionales, las funciones judiciales (declarativa, ejecutiva y preventiva) y las operaciones judiciales (actuaciones y resoluciones y actos de las partes y otros participantes en la administración de justicia), y una Parte sintética u orgánica, orientada al análisis de la jurisdicción y la competencia. Es de justicia recordar, empero, que pocos meses después del pronunciamiento del Consejo a favor de Beceña, apareció editado otro libro de Marcos Pelayo, titulado *El Derecho judicial en las Partidas*⁴³. Podrá objetarse, con cierta razón, que, en realidad nos hallamos ante un ensayo de naturaleza fundamentalmente iushistórica, pero hay que admitir que, si consideramos el pa-

⁴⁰ Preferencia que venía determinada por la nueva redacción conferida al artículo 12 del Real Decreto de 30 de abril de 1915 por el Real Decreto de 17 de febrero de 1922. El texto de la sentencia lo reproduce, en lo esencial, J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), pp. 622-623, nota 50, que es de donde obtengo esta referencia.

⁴¹ F. Marcos Pelayo, *Guía para un curso de Procedimientos judiciales. Introducción.- Parte general*, Madrid, Reus, 1929.

⁴² F. Marcos Pelayo, *Guía para un curso* (n. 41), VI-VII: “...Pero nada se opone a la confección de una simple guía que sirviese de base a nuestras explicaciones de Cátedra, facilitándolas, y orientase a los alumnos, evitando en lo más fundamental los errores que se suelen cometer al tomar apuntes e impidiendo la explotación de que, en la adquisición de los confeccionados por gente extraña a la juventud estudiosa es víctima ésta. Y esa es la labor que hemos emprendido: la redacción de una GUÍA, con indicaciones siquiera sean brevísimas, referentes a todas las instituciones de Derecho judicial”.

⁴³ F. Marcos Pelayo, *El Derecho judicial en las Partidas*, Madrid, Reus, 1930.

norama vigente en la época de su redacción, constituye un estimable ejercicio de prospección en la dimensión, digamos procesal, del célebre cuerpo legal alfonsino, planteado a partir de una exacta transposición del esquema organizativo propuesto en su Guía docente, y abordado con una innegable dosis de erudición y profundidad.

En cualquier caso, la totalidad de los miembros del tribunal coincidiría en la apuesta a favor de Beceña para la cobertura de tan prestigiosa plaza⁴⁴, donde permanecerá durante el resto de su, lamentablemente corto, ejercicio como catedrático. Es más, muy pronto se granjearía el reconocimiento preciso para ser nombrado Vicedecano de la Facultad de Derecho, con la misión de sustituir al Decano en sus ausencias, obteniendo enseguida la ratificación del Ministerio, ante la petición conjunta de la Facultad y del Rectorado⁴⁵. Por otra parte, el temprano advenimiento de la República y su cercanía a algún destacado político de este período, en particular a Melquíades Álvarez, unidos a la excelente reputación científica que había ido ganándose con sus trabajos, ayudan a explicar la creciente implicación de Beceña en los asuntos públicos. Así debe entenderse su aparición dentro de la lista de los candidatos presentados en Asturias a las elecciones a las Cortes Constituyentes de 1931 por el partido reformista; una incursión en el agitado terreno de la política que, a la postre, marcaría infaustamente su destino⁴⁶. Mayor relevancia adquiere, sin embargo, su incorporación como vocal al Tribunal de Garantías Constitucionales, al ser escogido por sus colegas del escalafón de numerarios como uno de los magistrados incluidos dentro de la cuota de cuatro componentes de reclutamiento constitucionalmente determinado entre las filas de los profesores de las Facultades de Derecho⁴⁷. Un cargo en el que permanecería hasta el momento mismo de su muerte⁴⁸, pero que, a pesar de colocarle en la situación de excedencia, no supondrá su alejamiento definitivo de la docencia, ya que a solicitud propia se le permitió continuar impartiendo sus clases, previa renuncia a la percepción de su sueldo, de cuyo monto -asimismo por sugerencia suya-, dos tercios fueron transferidos al auxiliar Manuel Perales, y otras 3000 pesetas anuales al ayudante de prácticas Ángel Enciso⁴⁹. Y en este capítulo de las distinciones no estrictamente académicas también conviene recordar su designación, en principio, como Vocal, y poco tiempo después como Vicepresidente, del Consejo Nacional de Cultura⁵⁰. Aunque no cabe dudar de que esta relación de méritos y honores, ya por entonces encomiable, hubiera conocido un considerable engrosamiento si su brillante carrera no se hubiese visto truncada por los terribles acontecimientos que condujeron a su

⁴⁴ Real Orden de 20 de febrero de 1930, publicada en la Gaceta de Madrid de 4 de marzo de 1930, por la que se le adjudica la cátedra con un aumento de sueldo de mil pesetas anuales y manteniendo el mismo número de escalafón que hasta entonces le correspondía.

⁴⁵ Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 29 de mayo de 1931. Dicho nombramiento había tenido lugar el 31 de marzo.

⁴⁶ Noticias de este poco conocido episodio de la vida de Beceña las ofrece J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), pp. 624-626.

⁴⁷ En realidad, para la designación de este cuarteto se llegó a un acuerdo de reparto entre las fuerzas conservadoras, representadas por los catedráticos Minguijón y Ruiz del Castillo, y las progresistas, en las que se alineaban Beceña y Manuel Miguel Traviesas.

⁴⁸ Sobre el papel desempeñado por Beceña durante su etapa de pertenencia a tan alto tribunal, con especial atención a aquellos asuntos en los que actuó como ponente, véase J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), pp. 626-629.

⁴⁹ Orden Ministerial de 27 de febrero de 1924. Estos dos profesores pueden ser considerados, como veremos, sus discípulos más directos.

⁵⁰ Respectivamente, mediante sendos Decretos del Presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora, de 21 de noviembre de 1934, publicado en la Gaceta del 23 de noviembre, y 7 de diciembre de 1934, aparecido en la Gaceta del 9 de diciembre. La dimisión de este último puesto le fue aceptada a través de otro Decreto, ya de Manuel Azaña, de 13 de junio de 1936 (Gaceta del 14 de junio).

asesinato en los turbulentos días inmediatos al estallido de la sublevación militar contra el legítimo régimen republicano, a manos, según todos los indicios, de una partida de milicianos exaltados, deseosos de hacerle pagar sin ninguna clemencia las discrepancias ideológicas afloradas en el pasado⁵¹.

3. Calidad e innovación de su obra científica

Con ser más que laudable, la impecable trayectoria académica de Beceña no bastaría por sí sola para atribuirle –como aquí se sostiene– un papel esencial dentro del panorama de la doctrina procesal española anterior a la guerra civil. Lo determinante es que viene acompañada por una producción científica que, por su volumen y, sobre todo, por su modernidad, consigue quebrar la inercia de atrofia, monotonía y aislamiento que, con contadas excepciones, durante largas décadas prácticamente había privado a las obras de sus predecesores y sus coetáneos de interés y de trascendencia.

Al margen de su tesis doctoral, llevada a la imprenta, como sabemos, bastantes años después de su defensa, el primer trabajo del que tenemos noticia es el titulado *Valor jurídico de la demanda. Notas a una sentencia del Tribunal Supremo*⁵², que aparece en 1920, incluido en una de las principales publicaciones periódicas de la época, la “Revista de Derecho Privado”, sede que Beceña utilizará, luego, con gran asiduidad para dar difusión a sus escritos. No obstante, como su rótulo anticipa, se trata simplemente de un amplio comentario a una decisión del Tribunal Supremo, de 1917, en el sentido de refutar la posibilidad de que la demanda interpuesta sea rechazada de plano en consideración a su fondo cuando se han cumplido escrupulosamente los requisitos formales precisos para su admisión. Cuestión que le permite pasar revista a la regulación vigente en torno a esta importante figura procesal, sin apartarse apenas del dictado de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque trufando el análisis con puntuales remisiones doctrinales, primordialmente nacionales (Elizondo, Hevia Bolaños, Tapia, Vicente y Caravantes, Conde la Cañada), si bien también se hace hueco a los foráneos Chiovenda y Planiol⁵³.

Todavía en este mismo año y en idéntica revista descubrimos otro artículo de Beceña: *Los procedimientos ejecutivos en el derecho procesal español. Notas para su sistematización*⁵⁴, que participa de rasgos muy similares al anterior, pero profundizando aún más en el recurso a los grandes nombres de la procesalística italiana (Mortara, De Palo, Chiovenda). Pese a tratarse del discurso de alguien que apenas aterriza en la disciplina, no de-

⁵¹ Un relato pormenorizado de tan trágico desenlace, trabado a partir de los escasos y parciales datos disponibles, en J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), pp. 631-632.

⁵² F. Beceña González, “Valor jurídico de la demanda. Notas a una sentencia del Tribunal Supremo”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 77 (febrero 1920), 44-48.

⁵³ Curiosamente, incurriendo en un evidente error técnico, Beceña nos hurta la procedencia de su referencia a Chiovenda, al hacer uso de la equívoca abreviatura op cit., sin haberlo citado antes. M. F. Planiol, *Précis de Droit civil*, 2, 1913 (probablemente se refiere a su *Traité élémentaire de droit civil*, París, Pichon, cuya sexta edición es de 1913).

⁵⁴ “Los procedimientos ejecutivos en el Derecho procesal español. Notas de sistematización”, en *Revista de Derecho Privado*, núms. 82-83 (julio-agosto 1920), 222-226.

bemos dejar pasar desapercibida una presentación del problema que es toda una declaración de intenciones sobre los renovadores principios sobre los que construirá su teoría del derecho procesal, al situar la localización donde debe buscarse la justificación del procedimiento ejecutivo “en la doctrina de la tutela jurídica, en general, que más que parte del derecho privado, se presenta a la consideración del jurista como el fondo sobre el que se construye la existencia misma del Derecho procesal y, sobre todo, como la única posibilidad de dar carácter científico a esta disciplina, tan predominantemente absorbida por consideraciones de aplicación o prácticas”⁵⁵.

Aunque la siguiente aportación de Becaña, *Sobre la formación de la Magistratura*, viese inicialmente la luz en el número de abril de 1921 de la revista “El Sol”, un foro de debate de considerable menor impacto que la “Revista de Derecho Privado”, solo un mes más tarde los lectores de esta última dispondrían también de una versión ampliada del texto⁵⁶, proporcionada por el propio autor, quien inauguraba aquí una línea temática, la relativa al tipo de formación necesaria y al sistema de acceso que debería regir para el ingreso en la Magistratura, que acabará convirtiéndose en el foco de atención sobre el que concentrará sus más elaboradas reflexiones en materia procesal. De hecho, ya en este primer acercamiento, que abordaba incentivado por un proyecto de reforma anunciado por el Ministerio de Gracia y Justicia, consistente, básicamente, en un compromiso de celebración anual de oposiciones para la incorporación de nuevos jueces, queda patente la solidez de los planteamientos de Becaña, que no contentándose con efectuar un mero comentario a la iniciativa gubernamental, se embarca en una breve pero jugosa exposición, en la que explora las diversas vertientes de una cuestión que, significativamente, califica como “el punto central de la administración de justicia”. Fruto de esta convicción, en su opinión, el cambio del método de selección del personal encargado de aplicar la Ley de Enjuiciamiento Civil se reviste de una perentoriedad muy superior a la de la propia actualización de esta norma. Y esta mudanza, que debería ir encauzada hacia el objetivo de crear espacios al libre arbitrio y a la capacidad del juez para intervenir en el curso de la instrucción, con el fin de garantizar la igualdad en los condiciones de defensa de las partes, tiene como requisito indispensable el establecimiento de los mecanismos precisos para asegurar que el cuerpo de magistrados alcance niveles de excelencia en tres planos diferentes: moral, técnico y práctico. Una dimensión, la primera, cuya consecución depende, a su juicio, de la vertebración de un programa educativo de calidad, ya desde la escuela hasta la Universidad,

⁵⁵ Aunque merece la pena completar la cita con el párrafo siguiente: “Hago esta referencia exclusivamente para poner de relieve como el estudio de cualquier problema del Derecho procesal se enlaza en seguida con principios de orden más general, que son los que después van a jugar en el articulado de la ley, y a los que hay que acudir para buscar inspiración que permita resolver las dificultades que surgen en la aplicación de aquélla”. *Los procedimientos ejecutivos* (n. 54), p. 222.

⁵⁶ “Sobre la formación de la Magistratura”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 92 (mayo 1921), 155-159.

sobre la que, además, recae la responsabilidad de suministrar los conocimientos, los métodos de investigación y estudio y los principios que deberían adornar el equipaje intelectual de todo buen jurista. No obstante –advierte–, las Facultades de Derecho no constituyen el lugar idóneo donde adquirir las destrezas prácticas requeridas para el desenvolvimiento en la curia, no bastando, por tanto, la simple etapa universitaria como vía de habilitación para el desempeño profesional, y menos aún para ejercer la función judicial. Por eso, se impone reforzar los filtros de adecuación a tan destacada misión de los candidatos a cumplirla, lo que le lleva a suscribir la conveniencia de mantener el examen de admisión, respecto al cual, sin objetar que se acomode al modelo de la oposición, inspirándose en los ejemplos francés e italiano propone modificar la composición de los tribunales, dando entrada en ellos, al menos, a dos miembros del profesorado. Ahora bien, para completar esta barrera tradicional, y con carácter previo a la plena asunción de las tareas propias de la judicatura, los aspirantes habrían de someterse a la obligación de superar un largo período de aprendizaje, que, con exigente criterio, por analogía con la situación vigente en otros países europeos sugiere de una duración mínima de tres años y a realizar en el seno de los distintos órganos jurisdiccionales, o bien mediante estancias en institutos científicos o, incluso, en centros extranjeros.

Del año 1922 es otro artículo, aparecido en el mismo medio de divulgación, que versará sobre un asunto de índole más puramente técnica: las *Costas en el procedimiento civil*⁵⁷. Más extenso que sus precedentes, este trabajo, donde exhibe un impecable dominio de los conceptos y del lenguaje procesales, se construye siguiendo un esquema bastante clásico, pues arrancando desde una solvente aproximación teórica a la noción jurídica de costas procesales, a continuación se tocan todos sus aspectos fundamentales: determinación, en virtud de criterios tanto objetivos como subjetivos, del sujeto obligado a subvenir las, tratamiento dispensado en la legislación positiva e interpretaciones de la doctrina española, aplicación a cada una de las instancias procesales (primera, apelación y casación), repercusión sobre personas distintas de las partes, fijación de su importe y medios de aseguramiento de la efectividad de su percepción. Aspectos, cada uno de ellos, de los que se nos ofrece un análisis profundo, ricamente sazonado con oportunas conexiones históricas y remisiones a decisiones jurisprudenciales del Tribunal Supremo, y, algo que aún reviste mayor interés para nosotros, con abundante y valiosa apoyatura crítica en una poblada nómina de autoridades nacionales y extranjeras⁵⁸.

⁵⁷ “Costas en el procedimiento civil. Notas de sistematización”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 101 (febrero de 1922), 33-52.

⁵⁸ Entre las citas a autores españoles, además de las habituales a Febrero, Martínez Alcubilla, Vicente y Caravantes, Manresa o M. Fábrega, podemos destacar las referidas a Brú del Hierro, *Revista Jurídica de Cataluña*, Barcelona, II (1896) [no se menciona el título del artículo], Covián, “Costas”, en *Enciclopedia jurídica española?*, Barcelona, Seix, 1915, t. IX, o A. Piat, “Las costas en los pleitos”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, (1889). En el capítulo de incursiones en la literatura procesal externa a nuestras fronteras tienen cabida nombres franceses: V. Dalloz, *Rep. Frais et depens* [no localizado], E. Glasson; P. Colmet-Daage, *Précis théorique de procédure civile*, París, Pichon 1902; italianos: L. Mortara, *Commentario del codice e delle leggi di procedura civile*, Milán, Vallardi, 1898-1907. Sechi, *Digesto italiano* [no localizado], y alemanes: K. Hellwig, *System des deutschen Zivilprozessrechts*, Leipzig, 1912.

No obstante, la contribución científica que, en esta primera etapa, mejor refleja el salto cualitativo que, por su sabiduría, su rigor y su decidido ánimo renovador, nuestro personaje viene a protagonizar dentro del decepcionante paisaje dibujado por la doctrina procesal española del primer tercio del siglo pasado, reside en la brillante nota bibliográfica dedicada a reseñar, con agudo sentido crítico, los *Principios de Derecho Procesal Civil* de Giuseppe Chiovenda, con ocasión de la publicación, en 1922, de su versión en castellano⁵⁹, por iniciativa de José Casais Santaló, que, amén de prologar y anotar la obra, ofrecía una traducción sobre la que Beceña no oculta, con ácido tono, la pésima valoración que le merece. Todo lo contrario a la opinión que manifiesta sobre el libro comentado, uno –dice– “de los que mejor dan idea de lo que es la moderna tendencia en la exposición y sistema del Derecho procesal”. Aunque no es únicamente su perfecto dominio del universo procesal lo que pondera con entusiasmo, sino también su estrecha familiaridad con la evolución histórica del derecho, lo que –como, en general, a los autores itálicos– le permite acercarse a fuentes antiguas, de nada fácil acceso, y explorar el origen de instituciones esenciales en la conformación del acervo jurídico nacional. Ahora bien, precisa, además de ser capaz de encarar las cuestiones desde una perspectiva lógica, aplicando criterios de interpretación muy claramente definidos, el procesalista debe saber percibir cuando conclusiones asentadas en una hermenéutica adecuada y sólidamente contrastadas a lo largo del tiempo pueden comenzar a apartarse del latir jurídico presente y, sobre todo, debe procurar la mejor formación posible para que los órganos encargados de hacerlo puedan actuar la ley sin deterioro de la justicia. Cualidades que, a su entender, convergen plenamente en la persona de Chiovenda, cuya obra demuestra haber estudiado en profundidad⁶⁰, y del que elogia su clarividencia científica, la preocupación didáctica y el fuerte enfoque práctico que impregnan su discurso, su vasto conocimiento de los regímenes procesales extranjeros, en particular del alemán y el austriaco⁶¹, y su habilidad para trasladar a su propio ordenamiento los problemas revelados por una sistemática más avanzada. Y no oculta su admiración ante la reunión en el maestro italiano de tan amplio abanico de virtudes, las cuales cree generosamente vertidas en el tratado objeto de su análisis, que es digno, además, de su alabanza por conseguir abarcar una panorámica completa del complejo sistema de derecho procesal civil, precediéndola, incluso, de una valiosa introducción sobre la historia y la literatura procesal. A lo que añade que, por las cuestiones que comprende y por la manera de tratarlas, no solo en su aspecto puramente formal,

⁵⁹ G. Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, traducción de la tercera edición italiana, prólogo y notas de José Casais Santaló, Madrid-Reus, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, 1922.

⁶⁰ Lo acreditan sus referencias a *L'Azione nel sistema dei diritti*, Bolonia, Zanichelli, 1903 y *La condanna nelle spese giudiziali*, Turín, Bocca, 1901, y a sus dos volúmenes recopilatorios: *Saggi di diritto processuale civile*, Bolonia, Zanichelli, 1904 y *Nuovi saggi di diritto processuale civile*, Nápoles, Jovene, 1912.

⁶¹ Lo que permite a Beceña subrayar como, separándose de la concepción tradicional de la acción como un derecho preferente frente al Estado, que se satisface y se extingue con la intervención del órgano jurisdiccional (*Rechtshuzanspruch*), Chiovenda prefiere alinearse, influyendo poderosamente en la doctrina italiana, con la idea impulsada en Alemania por autores como Zitelmann y Weismann, de que la acción constituye un poder jurídico directamente oponible al adversario (*Kannrecht*).

sino en su entera significación jurídica, representa una eficaz reivindicación de asuntos hasta entonces abordados desde la óptica de otros sectores normativos, como el derecho civil o el derecho público. Se trata, en definitiva, de la mejor referencia “para tener una visión de conjunto del estado actual del derecho y la legislación procesales”, lo que justifica plenamente la caracterización de Chiovenda como la mayor autoridad de su país en la materia, tal como lo demuestra el que sea citado por los más destacados procesalistas alemanes y franceses, si bien también entre los autores españoles afirma haberlo encontrado mencionado por Clemente de Diego y Tomás Montejo.

Las expresiones de complacencia dejan paso, sin embargo, a las de rotunda desaprobación cuando el juicio de Becuña se concentra en el texto castellano propuesto por el promotor de la edición, al que no solo achaca que apenas comprenda la mitad del volumen original, con lo que resultan mutiladas su unidad y su coherencia expositiva, sino también que acumula una inacabable sucesión de descuidos, contradicciones y alteraciones, convergentes en su conjunto en una grave desvirtuación del verdadero espíritu de la obra traducida. Y para empeorar las cosas, se incorpora un apartado de anotaciones al derecho español, que si bien en la parte correspondiente a la legislación procesal civil es estimada correcta por Becuña, despierta su censura ante la ausencia de referencias a la bibliografía extranjera alusiva a la misma, de la que aporta como ejemplos citas de Briegleb, De Palo, Kohler o Cosak, así como frente a la pobre entidad y la orfandad de aliento crítico que anida en los datos suministrados con la pretensión de trazar una sinopsis de los principales nombres y títulos de la literatura procesal hispana. Errores, incongruencias e imprecisiones –concluye-, que no pueden empañar la justa valoración debida a un libro excelente, que propone que sea utilizado como guía primordial para lograr una progresiva toma de conciencia acerca de la necesidad de emprender una honda reforma del sistema procesal español.

Coincidiendo con el año de su ingreso en el cuerpo de catedráticos, Becuña va a publicar un notable trabajo en el que por vez primera aborda una temática que un lustro después retomará como objeto de su más destacada monografía. Bajo la rúbrica *Magistratura y justicia*⁶², en sus páginas plantea una demanda, que luego convertirá en recurrente, la de la perentoriedad de acometer una honda transformación de la administración de justicia, para enmendar sus evidentes defectos de funcionamiento. Disfunciones que, sin embargo, no cree únicamente imputables, como apuntaba la explicación más extendida, a la constante intromisión, con la complicidad de las

⁶² F. Becuña González, “Magistratura y Justicia”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 122 (noviembre 1923), 333-347.

propias instancias ministeriales, de los intereses y conveniencias políticas en la adjudicación de ascensos y traslados, sino a la confluencia de una pluralidad de factores. Por lo pronto, Becuña considera oportuno recordar que no hay ningún país de régimen constitucional en el que la magistratura no dependa, en mayor o menor grado, del poder ejecutivo. Un nexo asociado al nuevo entramado jurídico-institucional traído por la dinámica revolucionaria, que, concebido en principio para embridarlas, Napoleón había sabido instituir en refuerzo de las atribuciones gubernamentales, sirviéndose para ello de expedientes tales como las concesiones individuales de inamovilidad, el papel supervisor otorgado al Ministerio Fiscal, la configuración del contencioso como jurisdicción retenida o, lo que a nuestro autor aquí más le interesa, la colocación de la decisión sobre promociones y cambios de destino de los jueces y magistrados en manos del Ministro. Continúa afirmando que este sistema impera, con distintos niveles de injerencia y según con qué categorías, en muchos Estados, y que aunque, obviamente, puede operar en detrimento de la competencia, la opinión generalizada reinante en países como Francia o Inglaterra, a la que da cumplido repaso, pese no ignorar los males derivados de esta subordinación, sostiene que no afecta a la intachable honorabilidad y autonomía de criterio de su personal judicial⁶³. Ahora bien, en España –nos dice– faltan reflexiones rigurosas sobre este problema⁶⁴, lo que no debe conducir a caer en el simplismo de orillar las perniciosas consecuencias que éste acarrea en menoscabo de la capacidad científica de los jueces, que, a la postre, representa la mejor garantía de cumplimiento con la que cuenta la justicia. Con todo, a su parecer, no es aquí donde radica la causa primordial de la “crisis moral y material” que padece la judicatura, pues el verdadero elemento desestabilizador estriba en unos mecanismos de selección que recogen lo más mediocre de la juventud universitaria, abocándola al desencanto y a la pérdida de vocación, al condenarla al ambiente de ociosidad y de ausencia de estímulos de los juzgados de entrada. Una lamentable situación, para cuyo saneamiento entiende imprescindible resolver, antes que nada, su relación con las otras profesiones jurídicas públicas, caso de los Registros, el Notariado o la Abogacía del Estado, que al ofrecer mucho más favorables perspectivas de prosperidad económica, de progresión en sus respectivas carreras y de libertad de actuación en unos desempeños, por otra parte, menos cargados de dificultades y de responsabilidad, juegan con la ventaja de una muy superior fuerza de atracción para los licenciados que buscan encauzar su futura actividad⁶⁵.

⁶³ Conclusión a la que llega basándose en autores como: Ch. Franqueville, *Le système judiciaire de la Grande Bretagne*, París, 1893 (reedición de *Les institutions politiques, judiciaires et administratives de l'Angleterre*, París, Hachette, 1863); F. L. Malepeyre, *La Magistrature en France et projet de réforme*, París, Fasquelle, 1900; Picot, *La réforme judiciaire en France*, París, Hachette, 1881; J. Coumoul, *Traité du pouvoir judiciaire, de son rôle constitutionnel et de sa réforme organique*, París, Larose, 1911; H. Robert, *L'avocat*, París, Hachette, 1923 y G. Ranson, *Bonne Justice*, París, Godde, 1921.

⁶⁴ Calificación en la que, a su juicio, no encaja Ossorio y Gallardo, *El alma de la toga*, Madrid, J. Pueyo, 1920, p. 185, que derrochando simpatía y comprensión hacia los jueces, no tiene reparo en justificar su conducta, alegando que su sumisión a los dictados políticos constituye una lógica y perdonable respuesta a la pobreza económica y la escasa independencia que se ven obligados a padecer. Peor aún, llega a afirmar que cuando un tribunal colegiado intenta emanciparse de esta servidumbre, no lo hace tanto por un afán de justicia como por enemistad hacia sus compañeros.

⁶⁵ F. Becuña, *Magistratura y Justicia* (n. 62), pp. 337-338.

Por eso, insiste en la urgencia de encontrar estímulos que permitan reparar este desequilibrio, fomentando que la que define como la más importante y complicada potestad del Estado consiga captar para sus puestos a los juristas más dotados y que hayan recibido una formación más completa. Se impone, por tanto, la adopción de medidas que, naturalmente, deben comenzar por un incremento sustancial en el capítulo retributivo; pero que también deben, necesariamente, contemplar un perfeccionamiento de los procedimientos de ingreso, reiterando al respecto su convencimiento acerca de la conveniencia de la celebración de una prueba selectiva de carácter teórico, planteada con un alto grado de detalle y relativa a los principios esenciales vertebradores del ordenamiento jurídico en sus dimensiones histórica y vigente. Exigente criba que, sin embargo, únicamente debería comportar la admisión del candidato a la realización de un período de aprendizaje, preferentemente remunerado, consistente en la elaboración de trabajos prácticos y estudios monográficos, el desarrollo de tareas de auxilio a los tribunales y al Fiscal y la asunción, sea en régimen de interinidad o de suplencia, de las labores judiciales. Una etapa que culminaría con un nuevo examen, ante las mismas personas ante quienes se efectuó el anterior, en el que ya no se trataría tanto de demostrar poseer los conocimientos precisos para asumir la misión de juzgar, sino el especial sentido jurídico requerido para discernir, con apoyo en la historia, el derecho comparado y la doctrina, hacia donde, entre las posiciones enfrentadas de las partes, se inclinan la verdad y la justicia, siendo asimismo evaluables como méritos, junto al resultado de los ejercicios, el rendimiento mostrado durante el curso y los informes existentes sobre la moralidad y la personalidad del aspirante. Solo el éxito en la superación de estas tres fases sucesivas otorgaría, pues, con plenitud de efectos y prerrogativas, la adquisición de la condición de magistrado. No obstante, advierte Beceña, la eficacia del modelo está directamente subordinada a la composición del equipo encargado de coordinar su funcionamiento, que atendiendo a los fines perseguidos, más que siguiendo criterios de jerarquía o de prestigio, habría que reclutar entre quienes –jueces y catedráticos, sin desdeñar la presencia de algún abogado– normalmente tienen a su cargo la enseñanza y la práctica del sistema jurídico español⁶⁶.

Junto al método de selección de sus miembros, el plan de renovación de la magistratura presentado por Beceña descansa sobre otros dos pilares esenciales: las vías de ascenso y las técnicas de inspección. Respecto al primer apartado, parte de la premisa de que hay que evitar que la progresión en el escala-

⁶⁶ F. Beceña, *Magistratura y Justicia* (n. 62), pp. 338-340.

fón judicial quede a expensas de personas que tengan interés en dominar a sus integrantes para aprovecharse de sus servicios. La solución no está, sin embargo, pues lo cree inviable en este país, en restringir al mínimo las posibilidades de ascenso, como sucede en Inglaterra, o en hacer que el sueldo y la categoría discurran por canales diferentes; y tampoco en la injusta mera recompensa de la antigüedad. Por ello, propone la instauración de un organismo superior, formado, con la única exclusión de los Colegios de Abogados, por una representación, en periódica renovación, de las más altas esferas de la Administración de Justicia. Así, se lograría alejar el riesgo de que razones subjetivas, ajenas a las cualidades individuales de los implicados, alterasen el orden más equitativo de promoción, si bien también ve necesario conciliar el reconocimiento del mérito con la valoración del tiempo transcurrido en el desempeño forense, atribuyendo mayor o menor relevancia a cada uno de ambos criterios en relación con la entidad de la posición a la que se vaya a acceder. El problema mayor para la aplicación de esta opción continuaría residiendo, empero, en la dificultad de impedir que los afectos, intereses o compromisos particulares de los componentes de dicha institución contaminasen la apreciación de los merecimientos de los sujetos susceptibles de mejorar su situación profesional, ya que si los políticos son siempre sospechosos de corruptos, tampoco cabe pensar en una espontánea y radical regeneración moral de una magistratura demasiado a menudo abonada a conductas reprobables y más proclive a planteamientos acomodaticios que renovadores. En todo caso, la pauta a seguir al proceder a evaluar debería ser la de fijarse menos en la apariencia externa de legalidad de los actos de juicio, normalmente bastante fácil de justificar, y centrarse en una estricta verificación de la concurrencia de una competencia contrastada sobre un fondo de moralidad intachable, que bien podría ser encomendada a una suerte de Secretaría Técnica, en la que estuvieran llamados a integrarse los juristas de más reconocido prestigio y solvencia. En lo concerniente al segundo aspecto, a su entender, el simple perfeccionamiento de los cauces de captación del personal judicial no puede amparar una distensión de la vigilancia sobre su actuación, llevando el principio de autonomía a niveles peligrosos por excesivos; de donde se derivan la concepción del Ministerio público como perteneciente al poder ejecutivo y su papel activo y preponderante en esta tarea supervisora⁶⁷.

En la segunda parte de este artículo, Beceña aborda, en forma más sucinta, otros aspectos, que, aunque con carácter complementario a los anteriores, también cree indispensable reformar. En primer lugar, examina qué factores son los causan-

⁶⁷ F. Beceña, *Magistratura y Justicia* (n. 62), pp. 340-344.

tes de la excesiva carestía de la justicia, que, a su parecer, radica no tanto en el coste de los aranceles como en lo elevado de los porcentajes percibidos por secretarios y procuradores, hasta el punto de obtener, incluso, ingresos superiores a los propios jueces, por lo que propone la sustitución de tal sistema por la fijación de un sueldo, lo que, de paso, tendría el efecto favorable de eliminar ciertos hábitos muy perjudiciales para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Mayor complejidad se le antoja, por el contrario, que entraña poner remedio a otro de los graves males que contribuyen al alejamiento de ésta del común de la ciudadanía: el de la excesiva prolijidad y lentitud del procedimiento. Un problema arrastrado desde muy antiguo, que resulta acentuado por una entorpecedora pluralidad de legislaciones y jurisdicciones y por la anacrónica preponderancia del principio de escritura, vigente en el juicio tipo, el declarativo ordinario de mayor cuantía, frente al principio de oralidad, triunfante en los principales ordenamientos procesales europeos, pero aquí relegado al juicio declarativo de menor cuantía y al verbal. Son aspectos, todos ellos, requeridos de una inmediata transformación, que convendría acompañar de otras reformas adicionales⁶⁸, si bien Beceña se cuida de advertir de que el éxito de las soluciones que se adopten no dependerá tanto de la calidad técnica de las formulaciones legales como de la profundidad de su trasfondo moral y científico.

Corrientemente poco valorada, la redacción de notas bibliográficas constituye a veces un vehículo extraordinariamente eficaz para la circulación y difusión de conocimientos y tendencias científicas, y es susceptible de colaborar notablemente en la activación de un cambio de orientación en una determinada disciplina. Plenamente consciente de esta virtualidad, Beceña prodigará sus incursiones en este género, centrando su pluma en el comentario de ciertas obras foráneas cuyas aportaciones estima dignas de divulgación. Así, del mismo año 1923 es su reseña al *Código do processo civil do Estado de Minas Geraes*⁶⁹, que, aunque en general discurre en un tono bastante descriptivo cuando analiza la estructura y el contenido de la ley⁷⁰, sabe trascenderlo al entrar a glosar con mayor detenimiento aquellos preceptos que mejor definen sus peculiaridades: por ejemplo, los que contemplan la intervención en los litigios de personas distintas al demandado, que, sin asumir su condición ni representarle, pueden ser llamados por él para su defensa o, incluso, participar en el proceso sin haber sido citados; o los que consagran el principio de la prueba legal, aun para la testifical, lo que, según Beceña, ilustra una radical desconfianza hacia la magistratura, al negarle la libertad de apreciar las pruebas y reconocer, algo que tilda de insólito en un

⁶⁸ Entre las que cita expresamente: la unificación de todos los juicios verbales; el establecimiento de un procedimiento rápido para los universales de pequeña cuantía; una nueva reglamentación de los universales de expropiación, unificándolos; la reforma de los ejecutivos singulares en función de la clase de bienes a expropiar; la introducción del principio de la ejecución provisional de las sentencias a base de fianza o garantía; y la admisión del principio de imposición de costas al vencido en excepciones limitadísimas y fundadas. F. Beceña, *Magistratura y Justicia* (n. 62), p. 346.

⁶⁹ Lei n. 830 de 7 de septiembre de 1922, en edición de la *Revista forense*. En *Revista de Derecho Privado*, núm. 115 (abril 1923), 127-128.

⁷⁰ Precedida de un título preliminar dedicado al juicio arbitral, aparece una parte general, de libro único, consagrada a regular el ejercicio de acciones, peticiones y demandas, la capacidad de actuación en juicio y los modos de suplir su falta. En la parte especial, el libro primero se ocupa del proceso común, con atención particularizada al proceso ordinario, el sumario y el sumarísimo; el libro segundo de los procesos preventivos, preparatorios e incidentes, y de una amplia gama de acciones especiales; el libro tercero de los procesos administrativos; el libro cuarto de las ejecuciones y, finalmente, el libro quinto de las distintas clases de recursos.

texto legal, la posibilidad de un contraste entre una verdad procesal meramente externa y una diferente realidad objetiva de los hechos, que se pliega ante ella. Resulta, pues, un auténtico contrasentido que esta norma sistemática, clara y garante de la brevedad de los juicios haya caído en una regresiva mecanización de la esencia interna del proceso, sacrificando la conciencia y el mínimo indispensable de autonomía del juez y, en consecuencia, a menudo también la justicia.

Pocos meses más tarde repetirá suerte, difundiendo en la misma revista jurídica la noticia de la publicación del *Traité de la profession d'avocat* de J. Appleton⁷¹, recién aparecido como respuesta a la reforma producida en 1920, en virtud de la promulgación de un nuevo reglamento para el ejercicio de la abogacía y el funcionamiento del *barreau*. La justificación de que esta materia sea objeto de regulación oficial la asienta Beceña, al amparo de la convergencia de las preclaras opiniones de Appleton, Hellwig, Schmidt o Chioyenda⁷², en que la abogacía constituye, no una profesión, sino una función, implícitamente investida de una dimensión pública. Y esto es así, porque el concurso que este colectivo presta a la administración de justicia sirve a la valiosa misión de ofrecer garantías de ciencia y de probidad frente a la amenaza siempre latente de que la recta conducción del proceso se vea mediatizada por la ignorancia o la deshonestidad de alguna de las partes; es decir, tiene encomendado favorecer la conciliación entre el interés privado, que persigue una sentencia favorable, y el interés público, encaminado a la emisión de un fallo justo. La trascendencia de este cometido explica, también, que el propio desempeño de su actividad sea sometido a reglamentación por el Estado francés, a través de la, para él, admirable organización, heredera de una larga tradición, del denominado *barreau*, entre cuyas principales virtudes subraya –aferrado a convicciones propias, ya antes adelantadas– la exigencia de un período de aprendizaje (*stage*) de duración, al menos, trienal, en cuyo transcurso el candidato es sometido a un riguroso examen sobre sus aptitudes técnicas y morales. Por añadidura, una vez superada esta etapa selectiva y aún después de inscrito en el correspondiente Colegio, el letrado sigue sujeto a rígidas prohibiciones legales y a estrictas reglas corporativas dirigidas a velar, usando el cauce jurisdiccional del Consejo de disciplina y de los tribunales, por su estricta observancia del inexcusable código ético al que debe ahorrar la práctica de su profesión. Precauciones que hallan refuerzo en una severa tasación de las causas de exclusión y de incompatibilidad para la dedicación a la misma⁷³, en cuya fijación anida el propósito de romper las ataduras políticas y económicas

⁷¹ J. Appleton, *Traité de la profession d'avocat (Organisation.- Regles et usages.- Technique professionnelle)*, París, Dalloz, 1923.

⁷² Por el contrario, el problema de la caracterización del desempeño de los abogados es ignorado por los autores españoles, entre los que cita a Ossorio y Gallardo, y su vaporosa [sic] *El alma de la toga* (n. 64), y a J. Martí Miralles, *Consideraciones sobre disciplina profesional* (en realidad, *Consideracions sobre disciplina professional: discurs llegit en la sessió inaugural de la Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Barcelona [curs de 1921 a 1922]*, Barcelona, Casanovas, 1922).

⁷³ Una amplia relación de prohibiciones que, entre otros, afecta a los agentes de negocios, funcionarios judiciales, notarios, procuradores, secretarios, oficiales de sala, gobernadores, alcaldes, secretarios de gobierno, representantes parlamentarios y miembros de los consejos de administración de sociedades mercantiles.

que perturban la acción de la justicia, si bien Beceña se plantea como más eficaz alternativa la formación de una magistratura capaz de resistirse a esas presiones por su acendrado espíritu de independencia y de preservación del honor corporativo, precisando que las perspectivas de éxito de este objetivo aumentarán en relación directa cuanto más fuertes y elevadas sean la calidad individual y el bagaje de conocimientos de las personas destinadas a integrarla. Localizar aquí el núcleo del problema de la abogacía supone, sin embargo, cargarlo de una hondura y una dificultad extraordinarias, pues comporta entrar en los terrenos de la educación, la ciencia y la enseñanza. Ahora bien, son campos en los que, afirman voces muy autorizadas –Appleton, Calamandrei, Chioventa, Salle–, es indispensable actuar para posibilitar que los futuros abogados puedan afrontar convenientemente pertrechados los retos que la creciente complejidad de su ministerio les presenta.

La serie de reseñas bibliográficas firmadas por Beceña se reanuda a comienzos de 1924 con la finalidad de proporcionar información sobre el inicio de la publicación de la *Rivista di Diritto Processuale Civile*⁷⁴, acontecimiento que interpreta como reflejo del descollante nivel de elaboración científica alcanzado en Italia por esta disciplina, muy superior al existente en otros países de rica tradición en este ámbito. Una iniciativa que augura destinada a prosperar, merced al aval representado por la insigne tríada de procesalistas copartícipes de su dirección. Ya conocemos la admiración profesada por Beceña al primero de ellos, G. Chioventa, de quien vuelve a elogiar su poderosa influencia en el sistema, el concepto y el método del derecho procesal civil, su enérgica batalla a favor de la reforma de este sector del ordenamiento, su amplio magisterio, proyectado sobre toda una generación de discípulos, y su permanente preocupación por arribar a las mayores cotas posibles de perfección jurídica y de exactitud histórica y doctrinal, al margen de que se acomoden o no a otro tipo de intereses y de cuáles sean sus probabilidades de lograr aceptación. Punto, este último, en el que encuentra una clara divergencia con los planteamientos de P. Calamandrei, mucho más atento a las repercusiones sociales inherentes a la adopción de un determinado sistema o institución procesal. Lo que explica, por ejemplo, el reiterado tratamiento dispensado en su obra al complejo y conflictivo tema de la casación, con particular detención en la excesiva pluralidad de tribunales habilitados para su sustanciación; y que también se trasluce en la elección de las materias objeto de sus estudios monográficos. Y es, precisamente, este autor quien, a su juicio, esgrime argumentos más concluyentes sobre

⁷⁴ “*Rivista di Diritto Processuale Civile*. Publicación trimestral. 75 liras al año. Administración: La Litotipo editrice. Padua (Italia)”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 124 (enero 1924), 250-252.

la naturaleza pública de la función del abogado, poniendo en evidencia la necesidad de revestir de holgadas garantías, conducentes a dotarlo de un fuerte contenido moral, todo su itinerario formativo, al igual que, en general, el de los demás profesionales del derecho. Recomendación que entiende plenamente apropiada para España, en razón de la similitud de su realidad social con la italiana, aunque sostiene que, por el contrario, la notable distancia existente entre ambos países en cuanto al desarrollo de su respectiva ciencia procesal -que aquí ni siquiera cree instalada aún-, otorga a los trabajos de Calamandrei sobre estas cuestiones una utilidad y una aplicabilidad inmediatas de la que, por esa misma atrofia de nuestra reflexión procesalista, carecen las avanzadas proclamas renovadoras de Chiovenda. Por último, la citada terna se cierra con el profesor F. Carnelutti, de quien confiesa apenas conocer otros datos que la diversificación de sus inquietudes hacia los campos civil, mercantil y procesal, y la bondad de su libro sobre la prueba civil. Por lo demás, señala que la revista viene estructurada en dos secciones, una reservada a la doctrina y otra a la jurisprudencia, con lo que, en palabras de sus responsables, suscritas por el comentarista, queda perfectamente salvaguardada la trama de interacciones entre la teoría y la práctica de esta rama jurídica.

Cuestión de índole más puntual es la abordada en otra breve reseña incluida en el mismo número de la mencionada revista y centrada en un opúsculo de Blas L. Morán acerca del recurso de inconstitucionalidad en Cuba⁷⁵. Asunto de apreciable trascendencia práctica, recuerda Becuña, sobre todo para los herederos de españoles fallecidos en la isla caribeña, que son víctimas frecuentes de la expoliación de sus derechos merced a argucias jurídicas, a las que ofrece soporte la falsa idea reinante en los círculos judiciales cubanos respecto a la naturaleza y efectos de este recurso, recientemente implantado en su sistema. Pues acierta Morán -afirma nuestro autor-, al subrayar las acusadas diferencias existentes entre este mecanismo y el recurso de casación, que nacido en la Francia revolucionaria como instrumento de control político, ha acabado convertido, fruto de su evolución decimonónica, en un medio para uniformizar la jurisprudencia⁷⁶. En contraste, ya desde su origen en Estados Unidos, el recurso de inconstitucionalidad ha cumplido siempre una función política de control sobre la actividad ejecutiva y legislativa de los poderes públicos, que lo ha ido alejando de su inicial perfil jurisdiccional, orientado a la preservación del texto constitucional. De este modo, mientras que los supuestos donde procede la casación deben venir predeterminados por las leyes procesales, trayendo como conse-

⁷⁵ "Más sobre el recurso de inconstitucionalidad en la República de Cuba. Diferencias esenciales entre el recurso de inconstitucionalidad y el de casación, por el Dr. Blas L. Morán (S. P.)", en *Revista de Derecho Privado*, núm. 124 (enero 1924), 254-255.

⁷⁶ Como referencia básica acerca de esta solución procesal, remite a V. Calamandrei, *La cassazione civile*, I, *Storia e legislazione*, Turín, Bocca, 1920.

cuencia la anulación de la decisión del órgano jurisdiccional inferior, la pertinencia de este otro recurso no puede quedar subordinada a las meras reglas y trámites procesales comunes, sino solamente estar dictada por una inadecuación a la letra y el espíritu de la norma fundamental, dando lugar su estimación a la inaplicabilidad al caso cuestionado del precepto legal invocado. Por lo tanto, concluye, no cabe denegarlo apelando a razones puramente formales, como está ocurriendo en Cuba.

Todavía a lo largo de este año 1924 y en el foro impreso habitual encontrará de nuevo acogida la pluma de Beceña, para involucrarse en un debate, el relativo a la retribución de los funcionarios judiciales, que, al parecer, se mostraba entonces de plena actualidad⁷⁷. Al respecto, se cuida de advertir que el planteamiento con el que suele ser encarado el problema no apunta a un propósito de mejora de la justicia, sino simplemente hacia la reivindicación de un aumento en el sueldo de los empleados públicos encargados de su administración, lo que, aunque difícilmente ayudará a resolver la complicada cuestión del procedimiento de su selección o a un reforzamiento de su cultura jurídica, no desnuda de trascendencia dicha polémica, ya que gira en torno a un asunto directamente ligado al ámbito de lo justo: el de la ecuación de proporcionalidad que debe existir entre el trabajo realizado y su remuneración, la cual debe valorarse a partir del contraste con los emolumentos atribuidos a otras clases de funcionarios. Y en este punto, sostiene Beceña, no hay entre los desempeños públicos de índole jurídica otro más arduo, delicado y complejo, ni más cargado de responsabilidad moral, ni tampoco que tenga una mayor incidencia sobre la paz social, por lo que se impone rodear la labor del juez de las máximas garantías de acierto. Ahora bien, en contrapartida, éste merece también recibir una compensación económica acorde con la importancia de los servicios que presta a la colectividad. Es decir, sobre el Estado recae la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para rectificar su magro régimen de retribuciones, de tal manera que, junto con una paralela reorganización de los sistemas de reclutamiento y ascenso, los jóvenes juristas dejen de percibir esta ocupación como inferior en atractivos frente a categorías análogas, como las de notarios, registradores de la propiedad o abogados del Estado. Pero mucho peor le resulta, aun, el agravio comparativo existente con los secretarios judiciales, que intervienen en los litigios desarrollando cometidos absolutamente menos comprometidos, de mera redacción y custodia de documentos, a cambio de unos ingresos, con frecuencia, bastante más sustanciales que los suyos, e incluso que los de los integrantes de las más altas magistraturas. Nada tiene de ex-

⁷⁷ "Sobre la retribución de los funcionarios judiciales", en *Revista de Derecho Privado*, núm. 129 (junio 1924), 161-164.

⁷⁸ Aunque no se contenta con promover la estandarización de esta tarifa, sino que propone la adopción de un modelo concreto: "...el de los Procuradores franceses de 17 de enero de 1920, con el complemento de baremos para el cálculo según el método de Alauze, Procurador de Burdeos, que con sus 24 baremos, dividido cada uno en seis o siete secciones, permite calcular rápidamente y en todo momento el importe de los gastos de cualquier litigio, por complicado o especialísimo que sea; y, en último caso, llegar a introducir en cada una de nuestras Audiencias territoriales un funcionario como el *taxing master* inglés, encargado de aprobar las liquidaciones de costas". *Sobre la retribución de los funcionarios judiciales* (n. 77). p. 164.

⁷⁹ J. R. Xirau, "La funzione giurisdizionale e la equità", en *Studi di diritto processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento, traducción de Giovanna Pratilli*, Padua, CEDAM, 836-847.

⁸⁰ Aunque, quizás, merezca la pena reproducir, al menos, su párrafo conclusivo: "La tecnica processuale deve vigilare attentamente la attuale trasformazione dello Stato. Non si può separare il sistema processuale dalla idea fondamentale dello Stato moderno. La trasformazione di questo deve trovare una viva ripercussione nel campo del processo, se non si vuole che le nuove leggi processuali nascano morte o por lo meno prematuramente invecchiate". Y también parece digna de reseña el apoyo de la argumentación de Xirau en referencias a autores como P. Calamandrei, *La cassazione civile* (n. 76) e *Il significato costituzionale delle giurisdizioni di equità*, Módena, Soliani, 1921; A. F. Thibaut, *Über die Notwendigkeit eines allgemainen bürgerlichen Rechts für Deutschland*, Heidelberg, 1814; C. F. von Savigny, *Vom Beruf unsere Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, Heidelberg, Mohr und Zimmer, 1814; Schmidt, *Deutschland Wiederge-*

traño, por tanto, que sean numerosas las voces alzadas reclamando la inversión de esta inicua situación, hasta colocar a cada uno en un nivel acorde con la exigencia de sus respectivas competencias. A lo que Beceña sugiere añadir la concesión al juez de un poder disciplinario sobre el secretario y sus subalternos, con el fin de reforzar su posición de supremacía jerárquica, la exigencia de la constitución de una fianza por los secretarios en garantía de la reparación de los eventuales perjuicios que pudieran ocasionar a la Hacienda o a los particulares por la ilegalidad de sus aranceles, y la fijación de un modelo de tasa claro y sencillo, que facilite la comprobación de la veracidad de su liquidaciones⁷⁸.

Volcado, quizás, en la tarea de incrementar la dotación de medios de su nueva Facultad de destino, el retorno de Beceña, ya como catedrático, a su tierra asturiana abre un breve paréntesis en su producción desde la publicación, en 1925, de sus *Casos de Derecho procesal civil para uso de los estudiantes* –que luego analizaremos– hasta la aparición, en 1927, de un excelente libro de homenaje a Giuseppe Chiovenda, al que fueron invitados a participar los dos autores que, sin duda, en ese momento representaban la punta de lanza de nuestra incipiente ciencia procesal: José Xirau, que colaboró con un trabajo sobre "La función jurisdiccional y la equidad"⁷⁹, y Beceña, a quien le correspondió el honor de inaugurar el volumen con un magnífico estudio sobre "Los caracteres generales del proceso civil en España". No pudiendo detenernos aquí en la lúcida exposición que Xirau realiza acerca de la función judicial y el significado adquirido por ésta en el esquema político del liberalismo constitucional⁸⁰, del trabajo de Beceña⁸¹ nos interesa, sobre todo, resaltar los párrafos iniciales, destinados a describir la naturaleza del proceso civil español. Una visión, la suya, poco complaciente, que, sin embargo, detecta en la propia nomenclatura, "Ley de enjuiciamiento civil", de la norma codificadora de este sector del ordenamiento la evidencia de que, a pesar de que, más que en un auténtico sistema legal, ésta se sustenta en una compilación de disposiciones precedentes, tras la misma afloran los rasgos de un peculiar modelo procesal, históricamente conformado a través de las más variadas influencias. No obstante, la labor legislativa necesaria para articular y proporcionar unidad a este complejo jurídico aluvial, depurándolo de elementos superfluos o contradictorios, no resultó completada cuando, a finales del siglo XIX, se cerró la codificación de nuestro procedimiento civil. Es más, el firme anclaje en esta longeva tradición explicaría su impermeabilidad a una influencia francesa que sí asoma en la literatura procesal coetánea. Sin embargo, Beceña no comparte la inter-

pretación que de ello hace Chiovenda, al descifrarlo como un signo de autonomía, pues entiende que tal supuesta especificidad simplemente responde a la incapacidad de asimilar el avance representado por las nuevas corrientes europeas frente al subsistente anquilosamiento del denominado proceso común.

Una vez sentadas estas premisas, lo que sigue es una sagaz disección de los principios capitales sobre los que se sustenta la particular idiosincrasia de este sistema, articulada en torno a estos puntos: los relativos al reparto de poderes entre el juez y las partes en cuanto al inicio, la instrucción y la continuación del proceso; los que regulan la forma a la que debe ajustarse la actuación de los sujetos procesales; los que prescriben los límites en los que deben mantenerse las relaciones de las partes entre sí y con el juez; los que señalan los plazos concedidos a los litigantes para aportar materiales al proceso y, en fin, los que establecen el modo en el que los contendientes u otras terceras personas pueden recibir información acerca del desenvolvimiento del proceso. Descendiendo después a lo concreto, se detiene en algunas de las características que, a su juicio, mejor definen esta singularidad. En oposición a lo que es regla general en ámbitos procesales foráneos, la exoneración de la obligación de comparecer del demandado, que queda a resguardo de cualquier medida coactiva contra su persona o sus bienes, se rompe en el nuestro, al otorgarse al actor la facultad de reclamar la retención de los bienes muebles y el secuestro de los inmuebles del demandado rebelde, esto es, de aquél que habiendo sido debidamente citado desobedece el requerimiento. Aunque, también a diferencia de otros países, aquí no está contemplada la contumacia del actor, ya que el inicio del proceso arranca de la demanda, que reúne ya todos los ingredientes necesarios para conocer su voluntad y la índole del fundamento en el que radica su pretensión. Otros aspectos en los que asimismo localiza rasgos identificadores de este régimen tienen que ver con ciertas providencias o mandatos judiciales que aparentan excepcionar el principio de contradicción; y también con la sustracción legal de ciertas categorías de controversias a la aplicación de algunos de los mecanismos de resolución de conflictos, distintos al juicio público, a los que pueden recurrir las partes (acuerdo extrajudicial, transacción y arbitrio); pero sin que ello implique vulnerar otros principios elementales, como los que indican que no puede haber juez sin actor, ni el primero actuar de oficio, ya que incluso en aquellos pleitos que tocan cuestiones que desbordan lo privado, por afectar a la condición o a la capacidad de las personas, la actividad del juez viene mediatizada por la

burt, Jena, 1814; Reichel, *Gesetz und Richterspruch*, Zürich, Füsli, 1915; C. De Diego, *La jurisprudencia como fuente del Derecho*; Madrid, Reus, 1925; A. Brinz, *Festrede zu Friedrich Karl von Savigny's hundertjährigen Geburtstag*, Munich, Wolf, 1879; E. Huber, *Erläuterungen zum Vorentwurf des schweizerischen Zivilgesetzbuches*, Berna, 1901 y *Recht und Rechtsverwicklung Probleme der Gesetzgebung und der Rechtsphilosophie*, Basilea, 1921; F. Carnelutti, *Lezioni di diritto processuale civile*, Padua, Cedam, 1920-1934; R. Stammler, *Die Lehre von dem richtigen Rechte*, Berlín, Guttentag, 1902.

⁸¹ F. Beceña, "Caratteri generali del processo civile in Spagna" en *Studi di diritto processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento, traduzione de Giovanna Pratilli*, Padua, Cedam, 1927, 2-21.

intervención del Estado a través del Ministerio Público; es más, como de manera pormenorizada se encarga de ilustrar, toda la dinámica del proceso viene impulsada por la iniciativa de las partes. En este catálogo de claves de identidad del modelo procesal civil español incluye, además, el principio de preclusión, que ordena el proceso, tanto en primera como en segunda instancia y en casación, en tres fases encadenadas en una secuencia inalterable: alegaciones, prueba y conclusiones. Por lo que a la forma se refiere, pese a que no faltan preceptos que dan cabida a la oralidad⁸², sostiene Beceña que, atendiendo a la unidad conceptual, lógica y jurídica del proceso, continúa predominando el procedimiento escrito. No obstante, es verdad que el desconocimiento por el juez de la documentación del proceso hasta el momento de comenzar el juicio y el excesivo protagonismo cedido al personal subalterno, con la consiguiente dificultad para que los tribunales, normalmente cargados con un elevado volumen de trabajo, sepan directamente de las alegaciones escritas de los litigantes, aboca a una degradación del sistema, que toma la apariencia de un raro híbrido, básicamente escrito para los intervinientes y de una oralidad atípica para el juzgador, y que, por añadidura, sin aprovechar ninguna de sus ventajas, acumula los inconvenientes de ambas soluciones. En íntima conexión con lo anterior hay que entender, por otro lado, la fuerte presencia del principio de mediación, en su opinión uno de los peores defectos que lastran nuestra organización judicial, pues supone interponer elementos distorsionadores en los canales de comunicación entre el juez y las partes. Dentro de esta relación menciona a continuación el principio de libre valoración de la prueba, del que destaca dos notas especiales: la tendencia jurisprudencial a equipar la confesión a los demás medios de prueba en su sujeción a este criterio, y la potestad conferida a los tribunales de apelación para rechazar la casación por error de derecho, bastando que se amparen en la elusiva declaración de haber realizado una apreciación conjunta de todas las piezas probatorias, lo que –advierde Beceña– comporta cederles un poder ilimitado y demasiado peligroso en cuanto a la fijación de los hechos. Finalmente, la publicidad respecto a los terceros es la excepción en la primera instancia y la regla general en la apelación y la casación, pero para las partes es siempre absoluta, tanto en su vinculación recíproca como respecto a las diligencias practicadas por el juez, salvo que por razones morales éste haya decidido el secreto de la prueba.

Junto a este proceso ordinario, que comprende tanto los pleitos de valor superior a tres mil pesetas o de valor indeterminado o indeterminable, como los referidos a derechos polí-

⁸² Precisamente, artículos de la Ley de enjuiciamiento civil como el 570, que prescribe la audiencia pública para la ejecución de la prueba testimonial, o el 668, que admite la discusión en audiencia en sustitución del escrito final de conclusiones, habían llevado a R. W. Millar, "The formative principles of civil procedure", en *Illinois Law Review*, vol. 18, p. 56 (citado por Beceña), a afirmar que en el sistema español el principio de oralidad domina en todas las etapas del proceso, menos en la de alegaciones. Pero Beceña, *Caratteri generali*, (n. 81), p. 13, refuta su inferencia, recordando que en nuestro proceso son escritos la demanda, la contestación, la réplica y la contrarreplica, los interrogatorios de las partes y los testimonios y la conclusión final, la cual sólo puede ser reemplazada por una audiencia oral de los defensores por acuerdo de éstos y previa petición al juez.

ticos y honoríficos, a exenciones y privilegios individuales, a filiación y paternidad y, en definitiva, a todas aquellas causas con efectos sobre el estado civil y la capacidad de las personas, Beceña hace breve mención a otros dos tipos declarativos puros, el de menor cuantía y el verbal, que regulan litigios de inferior entidad, distinguiéndose, además, del ordinario, entre otros aspectos, por el diferente peso cobrado en cada uno de ellos por la tramitación oral. Y también alude al heterogéneo grupo de los llamados juicios universales (concurso de acreedores, quiebra, pleitos sucesorios), ligados a esta etiqueta por tener por objeto el patrimonio de un individuo considerado en su globalidad, así como a los juicios ejecutivos, a las escasas e invertebradas manifestaciones legales del procedimiento monitorio, cuya esfera de aplicación es, por otra parte, extremadamente reducida, y, por último, a una serie de juicios especiales de resolución sumaria (alimentos provisionales, interdictos...), que, en su conjunto, dan a nuestra ley –dice Beceña– el aspecto de una especie de arca de Noé, en la que ha encontrado refugio y vive, cuando menos, una pareja de modalidades por cada categoría de juicio.

La conclusión a la que tales consideraciones le conducen es a la de afirmar que, más allá de eventuales modificaciones parciales, que han ido siempre orientadas al pragmático propósito de poner coto a los frecuentes abusos en la administración judicial, perdura en España un proceso de caracteres marcadamente medievales, en el que la justicia naufraga, favoreciendo el triunfo de las intrigas y del leguleyismo. Por ello, resulta inexcusable promover una urgente actualización de nuestra legislación procesal, que debe venir precedida, no solo de una mejora en los métodos de selección del personal encargado de hacerla funcionar, sino también de la construcción de una doctrina moderna, capaz de afrontar un verdadero estudio científico del proceso, pues en ninguna rama jurídica resulta tan peligrosa la intervención exclusiva de los prácticos como en ésta. No en vano, ya tan notables antecedentes como el proyecto del marqués de Gerona, la ley de 1855 o la propia reforma de la ley de 1881 habían perseguido, sin conseguirlo, erradicar los constantes excesos introducidos en el foro. Una difícil empresa que, sin embargo, cree extraordinariamente simplificada por la existencia misma de una fuente de incomparable valor teórico y práctico, de gran claridad y precisión conceptual y muy accesible, por la proximidad idiomática del italiano, como lo es la obra de Chiovenda. Por eso, dado su enorme potencial formativo, su creciente divulgación y su paulatina asimilación por los juristas españoles debe servir de inestimable ayuda para la cris-

talización de la tan ansiada renovación de este esclerotizado diseño procesal⁸³.

Bien puede señalarse que las líneas maestras de la que constituiría su más célebre, extensa y perdurable monografía, *Magistratura y Justicia: notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*⁸⁴, habían venido anunciándose, con una formulación menos elaborada, a lo largo del cuerpo nuclear de su producción anterior. El propósito animador de la obra, ya proclamado en su título, es el de excitar una reflexión profunda sobre los problemas planteados por el sistema de organización judicial vigente en España; pero lo hace desde una perspectiva primordialmente interpretativa, en la que solo de una manera tangencial se incide en su dimensión constitucional. Claro que, en contrapartida, este estudio aparece cimentado en un extraordinario dominio de los enfoques histórico y comparativo, que son explorados por Beceña con ejemplar rigor y agudeza con el fin de apuntalar el basamento del ácido diagnóstico que acaba emitiendo acerca de la situación a él coetánea. Esa visión retrospectiva, imprescindible, en su opinión, para componer, comprendiéndolo desde sus raíces, un cuadro completo de los males que enturbian el deseable desempeño del poder judicial, presenta la gran ventaja de que permite comprobar hasta qué punto los diferentes modelos imperantes en sociedades diversas exhiben importantes elementos comunes, y también identificar qué factores han determinado su respectiva especificidad. Por ello, dedica un amplio capítulo del libro a analizar, con profuso y atinado recurso a la bibliografía existente, el sistema judicial romano, cuya figura más representativa, el Pretor, resume perfectamente, a su parecer, las cualidades esenciales que deben concurrir en el órgano jurisdiccional del Estado⁸⁵.

Aún mayor interés encierra, empero, su documentada incursión en las peculiaridades del régimen judicial inglés⁸⁶, sobre las cuales, ayudándose de muy abundantes y eficaces referencias doctrinales y jurisprudenciales, da sobrada prueba de su profundo conocimiento. Aupado, pues, sobre este congruente despliegue de erudición, logra consumir un fino y atinado análisis de las principales características que definen a este sistema: un papel preponderante del soberano en el orden judicial, encarnado en la prominente figura del canciller, quien aparece revestido de un extenso catálogo de atribuciones, entre las que se cuentan: una potestad de designación de los miembros de la judicatura que solamente aparece recortada por la obligación de elegir éstos entre los abogados, *barristers*, adscritos a alguna de las cuatro importantes sociedades voluntarias –no vinculadas a la Corona– encargadas de fijar los requisitos

⁸³ Una nota bibliográfica referida a la publicación de este volumen, firmada por Jose R. Xirau, apareció en la *Revista de Derecho Privado*, num. 174 (marzo 1928), p. 94. Sin embargo, la reseña se limita a ponderar la figura del homenajeado y a describir muy sintéticamente el contenido de la obra, sin detenerse en el análisis singularizado de las distintas contribuciones.

⁸⁴ F. Beceña, *Magistratura y Justicia*. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial. Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1928.

⁸⁵ F. Beceña, *Magistratura y justicia*. *Notas* (n. 84), pp. 1-108.

⁸⁶ F. Beceña, *Magistratura y justicia*. *Notas* (n. 84), pp. 109-186.

de acceso a la profesión, y que además acrediten acumular un determinado número de años de ejercicio; la garantía de independencia reportada por el principio de inamovilidad del cargo y del grado, que implica la desactivación de posibles ascensos o destituciones arbitrarios; el valor jurídico de las decisiones jurisprudenciales y su aplicabilidad a otros supuestos análogos en virtud del principio *judge made law*, en combinación con el de subordinación jerárquica entre las distintas escalas jurisdiccionales; el carácter obligatorio del *leading case* aceptado y repetido por la magistratura; la técnica escolástica de la identificación (*distinguishing*) del precedente singular; el sometimiento del juez individual a la legislación del Parlamento y a la labor creativa e interpretativa de los tribunales superiores; la asunción de facultades delegadas por el poder legislativo en orden a la resolución de las reclamaciones de los ciudadanos y a la defensa de sus derechos y libertades frente a la administración, con particular incidencia en la materia impositiva; el destacado protagonismo conferido al juez en la dirección y el desenvolvimiento del proceso y el generoso juego concedido a la equidad y al sentido común en la motivación de las sentencias. Examen que es completado por una esclarecedora panorámica de la organización judicial británica, de la que como uno de sus rasgos primordiales señala su centralización. Así, su estructura se describe articulada a partir de dos instituciones básicas: por un lado, los tribunales de condado, con su división en pequeños distritos locales, periódicamente visitados por el juez, y del otro, la Suprema Corte de Justicia (*Supreme Court of Judicature*), que, a su vez, alberga en su seno dos destacadas sedes jurisdiccionales: la Alta Corte (*High Court of Justice*), a la que se adscriben la Cancillería (*Chancery*), el Banco del Rey (*King's Bench*) y el Almirantazgo (*Almiralty*), y el Tribunal de Apelación (*Court of Appeal*), en el que también se integran diversas instancias complementarias. Sorprende, sin embargo, ante la complejidad de este organigrama, el reducido número de jueces⁸⁷ sobre el que se edifica su eficaz funcionamiento, con el inapreciable concurso de un buen elenco de subalternos, que no se limitan a cumplir cometidos de auxilio administrativo, sino que a menudo colaboran en las tareas procesales por delegación del propio juez.

Aunque tampoco falta la mención a ciertos defectos que, en alguna medida, han venido empañando la positiva valoración que, según Beceña, merece el sistema británico: la lentitud de los trámites; la limitada creatividad doctrinal de los componentes del estamento judicial, lastrados por graves carencias enquistadas en el régimen formativo vigente en el campo del derecho; la excesiva atención prestada a la dimen-

⁸⁷ En el momento en el que escribe F. Beceña, *Magistratura y justicia. Notas* (n. 84), p. 164, son ciento cuarenta, distribuidos de la siguiente manera: seis en la Cámara de los Lores, cinco en el Tribunal de Apelación, siete en la Cancillería, dieciséis en el Banco del Rey, uno en la Sección de Quiebras, dos para la liquidación de sociedades, dos para la Sección de Testamentos y Divorcios, sesenta de Condado y el *recorder*, el *common serjeant*, el juez del tribunal de Londres, veintitrés magistrados de los tribunales de policía de la capital y veinte para el resto de las villas.

sión práctica en detrimento de la aprehensión científica y sistemática de la naturaleza intrínseca de las instituciones jurídicas; la acusada tendencia a dictar el fallo conforme a criterios de equidad, prescindiendo del análisis crítico de las dificultades fácticas planteadas por el caso; y, por último, la perniciosa incidencia de los frecuentes ejemplos de abandono a la bebida o a la venalidad por parte de un nada desdeñable sector de la judicatura. No obstante, muchas de estas lacras han podido ser reparadas gracias a las reformas emprendidas a lo largo del siglo XIX, por obra de una poderosa corriente de opinión, canalizada a través de la prensa, pero básicamente deudora de los postulados de la escuela de los llamados utilitarios, con Bentham a la cabeza. Su mayor logro: su decisiva contribución a la superación del formalismo procesal y la restauración en todo su vigor de los que califica como fines naturales del proceso, rescatándolos de la tiranía de la técnica. Además, con independencia de los avances operados en esta dirección, en defensa de la autoridad de la ley, de la función judicial y de la propia justicia se cuenta con un arma de contrastada eficacia: la institución consuetudinaria del *Compten of Court*, que, a través de un procedimiento sumario, interviene en la represión de todas aquellas conductas que tiendan a menoscabarlas, sobremanera cuando los medios de comunicación son instrumentalizados para introducir perturbadoras injerencias en el curso del proceso. Sin embargo, los tribunales se cuidan de acudir a ella con gran moderación, empleándola únicamente cuando otros recursos menos excepcionales y arbitrarios se demuestran insuficientes. Sabia actitud que conduce a la conclusión –compartida por quienes han afrontado su estudio– de que si un rasgo destaca en la organización judicial inglesa es que en su funcionamiento el elemento humano está por encima de las instituciones y las domina, lo que permite su adaptación a las cambiantes circunstancias y necesidades, infundiéndolas su espíritu para que respondan siempre a sus metas esenciales. Y esta particularidad solo es entendible como fruto de un loable armazón educativo, que en su proyección en el terreno de lo jurídico no se queda en una mera asimilación libresca de conocimientos o en el adiestramiento práctico en las artes forenses, sino que se orienta hacia la adquisición de ciertas aptitudes específicas: capacidad de observación, de percepción y comprensión de los problemas, y de detección de sus posibles soluciones, que unidas al cultivo de otras virtudes personales indispensables, como el amor a la verdad, el sentido de la justicia y de la equidad y la integridad moral, componen el perfil perseguido tanto para el jurista arquetípico, como, en general, para todos los servidores públicos. Ahora bien, constituyendo

la administración de justicia aquella potestad gubernativa de un interés más inmediato para el ciudadano, este repertorio de cualidades requiere ir acompañado de un amplio margen de libertad en la conducción del proceso y en la investigación de la norma aplicable al litigio; por esto, su aseguramiento ha representado el aspecto en el que más intensamente han percutido, dotando de mayor elasticidad al procedimiento, las medidas renovadoras sucedidas a partir de 1873. Finalmente, Beceña considera oportuno recordar la notable influencia ejercida por sus insignes tratadistas en la evolución del derecho inglés y en las propias decisiones de sus tribunales.

Muy diferentes son las pautas organizativas que vertebran el entramado judicial francés, que también se convierte en objeto del penetrante bisturí analítico de nuestro gran procesalista⁸⁸. Un patrón que, en lo esencial, sigue fiel a las mismas características con las que fue perfilado en el período napoleónico; es decir, se encuentra plenamente subordinado a los dictados del poder ejecutivo. Sumisión que aparece históricamente ligada a dos factores primordiales: uno, el deseo de acabar con la indocilidad de aquella arraigada magistratura de casta, atrincherada en los antiguos Parlamentos, que, al tiempo que se mostraba contraria a cualquier forma de absolutismo, ofrecía una abierta oposición a todo intento de reforma, incluidos los orientados a la inaplazable humanización del procedimiento penal; el otro, la firme intención de sustraer la administración de justicia del régimen de sufragio, ya que éste la transformaría asimismo en soberana. Frente a la primera, conscientes de la insuficiencia de su simple modificación, los constituyentes de 1791 se propusieron arrumbar el viejo sistema para construir otro nuevo, respetuoso con el dogma de la soberanía nacional, que resultó articulado sobre idénticos presupuestos a los que luego han perdurado: jueces de paz, tribunales de distrito y de apelación, tribunal de casación, jurado en materia criminal y potenciación del ministerio público. No obstante, apuntando al segundo objetivo, y reflejando la evidente desaceleración del impulso revolucionario, ya en el consulado de Bonaparte el frágil mecanismo de la elección fue reemplazado por la restauración del principio de libre designación por el poder político, sin supeditación a tipo alguno de limitación. Medida pronto completada mediante varios decretos del año 1810, encaminados a disciplinar rigurosa y minuciosamente el funcionamiento de un aparato judicial que, aunque era definitivamente sacado de la esfera administrativa, también era despojado de su efímera autonomía. A partir de aquí, esta situación de sujeción se prolongará a lo largo del siglo XIX, agravada, incluso, por los agitados avatares y la

⁸⁸ F. Beceña, *Magistratura y justicia. Notas* (n. 84), pp.187-298.

intensidad de unas luchas políticas dimanantes de repercusiones tan nefastas como las cíclicas depuraciones de magistrados. El gobierno contará, además, con otras eficaces vías de intromisión en el desempeño de este debilitado poder judicial: por una parte, a través del control del manejable juego de jerarquías y ascensos que clasifica en categorías y grados al personal que lo sirve; y no menos provechosa resulta, en defensa de sus pretensiones, la infiltración en la labor de los tribunales de agentes tan valiosos como los oficiales del ministerio público, de fidelidad garantizada a las consignas recibidas de sus superiores por ser siempre susceptibles de remoción y estar dotados de unas muy amplias atribuciones fiscalizadoras, que vienen reforzadas por la absoluta falta de recursos de que adolecen los miembros de la judicatura para restringir, censurar o resistirse a sus actuaciones.

Tampoco puede extrañar, pues, que tamaña imposición del ejecutivo, tan lesiva para la efectividad del principio de independencia judicial como perniciosa para la propia competencia de los jueces, al no ser exigida tal cualidad –no necesariamente implícita en la obtención de la licenciatura en Derecho– como condición para su nombramiento, haya concitado la más enérgica y continuada crítica por parte de juristas, jueces y políticos. De hecho, el sistema había reaccionado en diversas ocasiones, ensayando, con menguado éxito, distintos remedios tendentes a la erradicación de estos viejos vicios estructurales, si bien una serie de decretos de 1906 y 1908 había conseguido paliar en cierta medida sus efectos, merced a la adopción del método del concurso como cauce de ingreso en la carrera judicial y el traspaso de la facultad de decisión sobre los ascensos al cuerpo de magistrados. En su dimensión externa, el rasgo más destacado de este modelo reside en la existencia de órganos colegiados en todos los niveles de su escala jerárquica, con excepción de los jueces de paz, que se ocupan de cuestiones de mínima entidad. Un pauta con la que Beceña se manifiesta disconforme, alegando que la bondad de la actuación judicial no está tan en relación con el número de juzgadores como con su inteligencia, formación, dedicación y sentido de la justicia. Sin embargo, pese a que se ha planteado su establecimiento, la solución del juez único ha sido rechazada tanto por motivos genéricos, como lo son la menor autoridad de sus fallos y su mayor vulnerabilidad a eventuales presiones ajenas, como basándose en alegatos ligados a las propias circunstancias coyunturales concretas que rodean en Francia a la magistratura y a los propios justiciables. Otra cosa es que, dentro de esta regla general de colegiabilidad, al presidente se le atribuya un papel realmente preponderante, no sólo

derivado de las prerrogativas inherentes al cargo, sino, principalmente, del conjunto de potestades especiales que le reconoce la ley, entre las que, sin duda, sobresalen dos figuras procesales, coincidentes en que en ambas asume en solitario su función: la ordenanza *sur requête* y la jurisdicción de *referé*. Si a todos estos poderes les añadimos el disciplinario que el presidente ejerce sobre los restantes miembros de su tribunal, es fácil deducir el extraordinario protagonismo que este puesto adquiere en la jurisdicción francesa, acentuado, todavía, por los poco exigentes criterios fijados para la selección del personal judicial, que, invariablemente, le colocan en una posición de superioridad.

Después de describir con singular precisión la desigual relación existente entre ambos poderes, Beceña se plantea discernir hasta qué punto las invasiones del ejecutivo en el terreno del judicial persiguen impedir que sus actuaciones obstaculicen la materialización de las resoluciones o directrices emanadas desde las altas instancias políticas o que contraríen los que para éstas representan los intereses nacionales, y cuando, en contraste, responden a motivaciones puramente personales o extrañas a la realización del bien público. En el primer caso, la frontera que delimita el alcance de los desvelos de los integrantes de la judicatura debe situarse siempre en la protección del régimen legal vigente, cualquiera que sea el signo político del gobierno. Pero, obviamente, la segunda forma de injerencia resulta absolutamente inadmisibles, aunque nada fácil de constatar, no bastando para confirmar su existencia la denuncia de los propios afectados o el mero testimonio de los abogados⁸⁹, siendo también muy esporádicos los casos en los que estas críticas han prendido en otros círculos no profesionales, normalmente asociadas a disfunciones provocadas por la falta de libertad de los jueces –que no de honradez y honorabilidad– en el orden penal. Por el contrario, la justicia civil, apartada de las grandes cuestiones relativas a la vida y la libertad que atañen a la ciudadanía, no ha acusado en un grado, ni lejanamente, equiparable el peso de esta clase de intervenciones, si bien sus efectos pueden ser igualmente perniciosos por amenazar el patrimonio y los derechos civiles de los individuos; además, se trata de un territorio en el que el juez puede mostrarse todavía más vulnerable a la emisión de fallos contaminados por consideraciones de amistad o de simpatía. Ahora bien, hay que reconocer que la magistratura francesa atesora en este campo una tradición incomparable, ya que ha podido aplicar un mismo Código durante más de un siglo, a pesar de que los profundos cambios acaecidos en la técnica, en la economía y en las estructuras socio-políticas han alterado sensi-

⁸⁹ En este punto, F. Beceña introduce a pie de página (*Magistratura y justicia. Notas* (n. 84), nota 1, pp. 237-240) una densa y documentada exposición referida a la organización de la abogacía en Francia, que, una vez más, demuestra su, para entonces, insólito conocimiento acerca de la realidad judicial foránea.

blemente los contornos de la realidad jurídica, poniendo a prueba el sentido de las leyes. A lo que es preciso añadir la ineludible necesidad de renovar los viejos métodos de interpretación del texto codificado, es decir, la superación del imperio de la especulación exegética cimentada en la lógica y la analogía, que llega impuesta por esta mudanza de las circunstancias, lógicamente, no prevista por el legislador. En este esfuerzo de adaptación de las normas generales y abstractas a una vivencia cotidiana cada vez más distante de ellas, la judicatura ha cumplido a todo lo largo de la centuria un papel fundamental, sancionando e incorporando las nuevas líneas doctrinales acuñadas por los juristas, con importantes aportaciones de sus propios miembros. Se trata, por tanto, de un caso arquetípico de penetración de la ciencia jurídica en la práctica del derecho, con la indispensable complicidad de un estamento judicial que, para asegurar el éxito del empeño, ha debido poner a prueba toda su capacidad, flexibilidad e independencia. Y para ilustrar esta elogiada permeabilidad a las tendencias marcadas por el debate doctrinal, acude Beceña a un examen pormenorizado de un nutrido repertorio de ejemplos, entre los que se incluyen la aplicación de la acción *in rem verso* frente al enriquecimiento injusto, la llamada teoría del abuso del derecho de propiedad lesivo para un tercero o la creación de un peculiar procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer, denominado *astrainte*, dirigido a estimular su realización, bajo la amenaza conminatoria del pago de una cantidad modulable en función del alcance de la demora en el cumplimiento y distinta de la indemnización debida en concepto de daños y perjuicios⁹⁰. No terminan aquí, sin embargo, los alegatos desarrollados por Beceña a favor del elevado grado de autonomía, dedicación y objetividad demostrado por los órganos judiciales franceses. Prueba fehaciente de tales cualidades la suministra, en su opinión, la frecuencia de los conflictos de interpretación surgidos entre los tribunales de apelación y la corte de Casación, principalmente a causa del dogmatismo exegético defendido por esta última.

Vistas las magníficas cualidades que adornan a la judicatura gala en su funcionamiento, se pregunta nuestro autor cómo su concurrencia puede ser compatible con unos procedimientos de selección totalmente intervenidos por el ejecutivo, sin remisión alguna a requisitos objetivos de capacidad o idoneidad. Reflexión que concatenadamente le conduce a plantearse cuáles son los factores convergentes en la formación y evolución de la jurisprudencia y de qué modo pesa cada uno de ellos en el quehacer de los integrantes de los tribunales. Así, los agentes económicos y morales son los que primero estam-

⁹⁰ La construcción doctrinal de esta peculiar figura ha sido fundamentalmente realizada por Esmein, "L'origine et la logique de la Jurisprudence en matière d'astreintes", en *Revue trimestrel du Droit civil*, 1903, 5-53, quien demostró que esta suma es debida exclusivamente por el retraso en el cumplimiento del mandato judicial, y no de la obligación, que tiene origen en una falta, no tanto del deudor como del justiciable, que persigue el castigo de una desobediencia y no reparar el perjuicio causado y que encuentra fundamento en que la parte tiene un derecho e interés legítimo en obtener el cumplimiento de lo ordenado, incluso cuando dicho interés no sea evaluable en dinero. Citado por F. Beceña, *Magistratura y justicia. Notas* (n. 84), pp. 262-263.

pan su impronta en la elaboración doctrinal, si no directamente sobre la acción del legislador, sí por medio de los prácticos, que son quienes antes detectan los inconvenientes de persistir en la lectura largamente admitida, obviando la mudanza de las circunstancias, y quienes trasladan esa percepción a los magistrados, normalmente más lentos en esta transición por estar más aferrados a la tradición y ajenos, además, a la presión supuesta por el interés privado que anima a litigantes y abogados. Aunque tampoco faltan casos en los que este encadenamiento se invierte, marcando el estímulo generado por estos últimos un giro en la línea mantenida por los jueces en sus decisiones, que acaba calando después en los posicionamientos doctrinales. No obstante, aún siendo común, esta secuencia se concreta de manera diferente en los diversos países, respondiendo a las peculiaridades de su pasado jurídico y cultural y a las notas definidoras de su carácter nacional. Y en Francia esa plasmación ha venido de la mano de una estrecha colaboración, tardía pero eficaz, entre las *Écoles* de derecho y el Palacio de justicia, de cuyo devenir histórico da Beceña detallada referencia, sazonada con un profuso despliegue de acreditadas opiniones de juristas. Un acercamiento en el que concede marcada relevancia a la creciente y técnicamente perfeccionada publicación de colecciones jurisprudenciales, la aparición, en 1851, de la *Revue Critique de Legislation et Jurisprudence* y el novedoso y pujante género constituido por la anotación de sentencias, que pronto se convertirá en el más habitual y fructífero vehículo de encuentro entre los teóricos y los prácticos, dejando sentir una destacada e inmediata influencia en la labor de los juzgadores. De hecho, sin olvidar la importancia de su estudio en los centros de enseñanza o de la acogida obtenida en las revistas científicas especializadas, la fuerte presencia de la literatura jurídica en el escenario francés logra hacerse visible primordialmente gracias a estas anotaciones. Hasta el punto de que la mayoría de los civilistas se ha implicado en el cultivo de la técnica de la *note des arrêts*, dando cuerpo a una próspera escuela, la de los llamados *arretistas*, a la que, al margen de su trascendencia o no en el discurrir de la ciencia del derecho, hay que atribuir el gran mérito estratégico de haber tendido, libres de intermediaciones, estrechos nexos entre dicha ciencia y los pronunciamientos judiciales. Lo que al exponer éstos al comentario y la crítica de los principales juristas habría contribuido decisivamente a crear un rico y dinámico ambiente cultural, en el que el juez se siente empujado a perfeccionar su preparación y a extremar su diligencia en la emisión de sus fallos. Este mismo clima de permanente contraste de pareceres habría generado, por ende, una garantía de

independencia, al permitir ir reduciendo el arco de las soluciones dudosas, descargando al juez de situaciones susceptibles de colocarle en situaciones incómodas o bajo imposiciones externas. Sin embargo, apunta el autor, los magistrados de la jurisdicción ordinaria cuentan también como ejemplo de autonomía con aquella que frente al Estado han sabido conquistar sus colegas en el ámbito contencioso-administrativo, especialmente la demostrada con la creatividad y la audacia constructiva de sus actuaciones por el Consejo de Estado, en contraste con la conservadora y mediatizada labor desarrollada por el tribunal de Casación. Una notoria discordancia para la que encuentra su principal justificación en el distinto arsenal de instrumentos y poderes del que cada órgano dispone y en la dispar naturaleza jurídica de los preceptos aplicados por ambos, pero en la que también otorga trascendencia a sus respectivos mecanismos de reclutamiento y organización de sus miembros y, curiosamente, a la muy superior dosis de juventud que en su composición admite el Consejo de Estado. Por eso, han sido constantes las peticiones de reforma de la venerable Corte de Casación y, por extensión, de la generalidad del sistema, si bien, pese a intentos tan recientes –respecto a la obra que analizamos– como el emprendido en 1926, el problema de su actualización sigue, en conclusión enunciada por Beceña, todavía plenamente abierto.

Una vez preparado cuidadosamente el terreno mediante las anteriores incursiones en estos tres grandes modelos comparativos, el autor se adentra, por fin, en el territorio que realmente quiere explorar⁹¹. Así, coherente con la centralidad que entre sus preocupaciones ocupa el sistema de selección de los magistrados, inaugura su discurso con una referencia al dispositivo legal fijado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, consistente en un conjunto de pruebas de índole principalmente técnica, cuya superación reporta al candidato la calidad de miembro del cuerpo de aspirantes a la Judicatura, que es la cantera de la que inevitablemente deben nutrirse los juzgados inferiores⁹². No obstante, a despecho del loable propósito favorable al adiestramiento práctico de los futuros jueces, latente en medidas como su adscripción a las audiencias de su distrito o la obligación de asistir y de colaborar en sus sesiones, según él, la virtualidad de esta regulación queda anulada por el olvido de dos factores esenciales para su realización, ya que ni se señaló un tiempo mínimo de permanencia en dicho cuerpo, ni se estableció otra prueba final, distinta de la que permitió el acceso al mismo y destinada a evaluar la adquisición, durante esta etapa de aprendizaje, de las cualidades precisas para el ejercicio de la función judicial. Lo que habría dejado el

⁹¹ F. Beceña, *Magistratura y justicia*, *Notas* (n. 84), pp. 299-415.

⁹² En realidad, a tenor de los artículos 94 y 96 de la ley, más que aspirantes su condición es la de aprendices, ya que se les adscribe a las audiencias correspondientes a su distrito de residencia, bajo la supervisión del presidente, estando obligados a asistir a las sesiones públicas del tribunal y gozando de preferencia para actuar como jueces municipales y de instrucción, como sustitutos de los jueces y fiscales de los tribunales de partido, y como abogados fiscales de las audiencias, cuando no hubiera dentro del distrito otro disponible. Completando esta opción, años más tarde la ley adicional a la orgánica dividió el cuerpo de aspirantes en tantos colegios como audiencias hubiera en el país, poniéndolos bajo su dependencia.

acierto de su incorporación al mero juego del azar y al indeseable riesgo de lo imprevisible. A esta laguna habría que sumar que tampoco se pensó en vincular la designación de los presidentes de audiencia al desempeño de tan importante cometido, y menos aún en ofrecerles una formación específica, ni en concederles las facultades adecuadas para poder encauzar el desarrollo de la personalidad y de los valores morales y sociales que habrían de habilitar a sus supervisados para su noble tarea. Y por otra parte, el propio contenido de las prácticas, repetidamente concretado en las abundantes disposiciones legales⁹³ enfocadas a organizar tal período intermedio: asistencia a vistas, despacho en secretarías y vicesecretarías de audiencias y asunción de los cargos de magistrado suplente, abogado fiscal sustituto o titular de juzgados y fiscalías municipales de capital de partido, no se ha demostrado de particular utilidad para los fines perseguidos, pues nada en su planteamiento ha asegurado resultados en cuanto a un fomento de la ampliación de la cultura jurídica de los postulantes o a un estímulo a su entusiasmo y a su toma de conciencia sobre las responsabilidades inherentes al cumplimiento de su elevada misión.

Las deficiencias instaladas en este procedimiento de selección –advierte– no derivan, sin embargo, exclusivamente de que la discutible articulación dada a esta fase de iniciación se sustente sobre la errónea premisa de tomar la licenciatura en Derecho como exigencia profesional mínima facultativa para el futuro ingreso en la carrera judicial. Pues si, obviamente, ya la obtención de este título no garantiza por sí sola el haber alcanzado los valores técnicos y educativos precisos para acceder a ella, cuantas veces no se desvanecen éstos después ante los lesivos efectos del abandono, la conveniencia o el deterioro. Es comprensible, entonces, que el Estado quiera comprobar que tales conocimientos existen en el momento en el que deben ser efectivamente utilizados. Y para certificar su presencia es por lo que se recurre al método de la oposición. Pero lo paradójico es que la defensa de su permanencia no se justifica apelando a su intrínseca funcionalidad, sino recurriendo al triste argumento de que todavía no se ha descubierto una alternativa más satisfactoria. Limitada, por tanto, en sus objetivos, a facilitar la extracción de las nuevas hornadas de jueces, aun a sabiendas de su nula contribución al desarrollo de sus capacidades, incluso ni siquiera basta para alcanzar tan escuálidos objetivos, ya que ni resulta un medio apropiado para apreciar la competencia jurídica de los examinados ni les libera luego definitivamente de las intromisiones del ejecutivo, debido al dominio que éste conserva sobre traslados y ascensos. El propio elemento comparativo implícito en el término oposición alimenta

⁹³ Reales decretos de 8 de octubre de 1883, 22 de julio de 1912, 30 de marzo y 14 de junio de 1915, 5 de junio de 1916 y 17 de octubre de 1921.

dos graves fallos, cuya frecuencia prácticamente les convierte en consustanciales a este sistema: de un lado, empuja a efectuar una mera valoración relativa de los aspirantes, olvidando los estándares que deben estimarse imprescindibles para lograr el puesto, que en ningún caso deben doblegarse a la mayor o menor adecuación a los mismos de los contendientes, haciendo con ello posible la admisión de verdaderos ineptos; por otro lado, el sentido del juicio formulado sobre los opositores tiende a depender, a menudo injustamente, del número de vacantes y de pretendientes, de la urgencia de su provisión y del nivel medio de cualificación exhibido en las pruebas; sin omitir la inevitable variabilidad de criterios ligada a la distinta composición de cada comisión evaluadora. No menos desligadas de la meta perseguida le parecen a Beceña otras peculiaridades de esta modalidad de reclutamiento. Son las principales: la desconfianza con la que se cercena la discrecionalidad del tribunal, al imponerle el programa, el carácter y la duración de los ejercicios y hasta la forma de adoptar decisiones, y al impedirle formular preguntas o solicitar aclaraciones; la rotunda preferencia otorgada al vacuo y apresurado despliegue memorístico frente a otras vías más ajustadas de medir el saber y la preparación jurídicos; la excesiva cantidad y el casuismo de los temas y cuestiones planteados a los aspirantes; la ausencia de una homogeneidad de concepciones e ideales acerca de la labor judicial entre los encargados de escoger a los más aptos; el déficit general de rigurosidad apreciable en las pruebas; o la dificultad de atraer a los mejores juristas, normalmente inclinados hacia otras profesiones más independientes, mejor retribuidas y de más brillantes perspectivas. Poco puede sorprender, en consecuencia, que la escasa fiabilidad de las oposiciones para identificar al personal verdaderamente idóneo para cubrir una función tan cargada de responsabilidades sea ampliamente reconocida por los funcionarios judiciales.

La conveniencia de establecer un período intermedio de aprendizaje sigue estando, no obstante, en su opinión, plenamente justificada, porque permite suministrar a los jueces algo que la Facultad ni puede ni debe enseñarles, esto es, el arte de aplicar el derecho. Resulta evidente que los fenómenos jurídicos no pueden ser reproducidos con fines didácticos en idénticas condiciones con las que se presentan en la realidad. Es imposible anticipar las circunstancias exactas con las que se manifestarán, por lo que solamente cabe analizarlos a posteriori, cuando, ya resueltos, su dinámica y su vitalidad se han extinguido. Ahora bien, esto no supone menoscabo de la destacada e insustituible tarea encomendada a la Facultad, que es la de proporcionar una visión global y sistemática del derecho

vigente, insertándolo dentro de unas coordenadas geográficas, históricas, políticas, sociales y económicas determinadas⁹⁴. Por eso, la importancia de esta formación teórica basilar, definible mediante la expresión “principios y método”, ha sido largamente ponderada, sobre todo por aquellas personas que han tenido la oportunidad de vivir la doble experiencia como profesores y magistrados. Sin embargo, la judicatura española se ha granjeado una pésima reputación respecto a su escasa cultura general, e incluso jurídica, sin que la introducción del filtro de la oposición haya contribuido apenas a paliarla. No pueden leer y estudiar porque están sometidos a un ritmo de trabajo excesivo, se les paga muy mal y se les prohíbe que se dediquen a otras actividades para obtener ingresos complementarios, no existiendo tampoco bibliotecas en los juzgados, ni pudiendo disfrutar de becas o ayudas para visitar otros países y familiarizarse con su legislación y con la estructura de su administración de justicia. Lamentable situación, en fin, que ofrece un fuerte soporte al anclaje de una tradición que en pocos campos como en éste se confunde tanto con la rutina, como claramente lo demuestra la estrecha adhesión al procedimiento secular heredado del *ius commune* que inunda tanto la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 como los usos dominantes en la práctica curial. Aunque ello no es óbice para que este código deposite en el juez relevantes poderes y obligaciones en una materia tan esencial como la ejecución de las pruebas, que, sorprendentemente, éstos raramente ejercitan. ¿Cómo explicar esta renuncia a intervenir en una de las escasas esferas en las que no es apartado de la dirección del proceso? La respuesta a esta pregunta debe, indefectiblemente, vincularse a la consideración de la posición en la que se encuentra la magistratura respecto a la realidad institucional y jurídica y el paisaje social, cultural y científico en el que desenvuelve su actividad. Su rendición frente a los designios del ejecutivo, insiste Becaña, no deviene de su papel en los nombramientos, sino del control que, al condicionarlos a su autorización, se asegura éste sobre los ascensos. Pero también hay que recordar el efecto restrictivo que sobre su baraja de atribuciones han tenido algunas disposiciones legislativas, entre las que, además de otros ejemplos, cita la ley de Jurisdicciones de 1906, el sometimiento del Somatén a la competencia de los tribunales militares o la adjudicación a los eclesiásticos por el Tribunal Supremo de las causas sobre devolución de la dote de los religiosos exclaustrados. Sin embargo, la causa de este recorte no solamente debe buscarse en una política legal tendente a provocarlo, olvidando la propia inhibición achacable a la jurisdicción ordinaria, al no defender con el empeño suficiente la permanencia de ciertos

⁹⁴ Asunto diverso es el plantearse si el método más adecuado para abordar el estudio de esta masa normativa debe continuar girando sobre la tradicional distribución de materias en sucesivos cursos, o bien –lo que apoya Becaña– debe procurar despertar en los alumnos un interés por los problemas, animándoles a una colaboración con el profesor que estimule su afán de aprender y su voluntad de trabajar e investigar. F. Becaña, *Magistratura y justicia*, Notas (n. 84), p. 319, con apoyo en E. Zitelmann, *Die Neuegestaltung des Rechtsstudiums*, Berlín, Tothschild, 1921; A. Wach, “Die Neueordnung des Rechtsstudiums”, en *Zivilprozess*, Leipzig, 1922 y G. Pasquali; P. Calamandrei, *L’Università di domani*, Foligno, Campitelli, 1923.

⁹⁵ Esto es así gracias a que este sistema de retribuciones se basa en la percepción de unos aranceles calculados en relación con la cuantía objeto del pleito, si el trámite es de primera instancia, y la naturaleza de la diligencia judicial en que la secretaría interviene, si es de apelación y casación. Además, los incidentes devengan por separado, con independencia de la reclamación principal, por una tarifa que parte del 9% del valor más un 20 % del recargo, añadido posteriormente, sumándose otras ventajosas peculiaridades, como la de tomar como valor para liquidar en los casos de quiebras el pasivo del deudor, es decir, una cantidad que de hecho y legalmente ni existe ni puede pagarse. F. Beceña, *Magistratura y justicia, Notas* (n. 84), pp. 339-341.

⁹⁶ Ello a pesar de que sus opciones en relación con las medidas que puede decidir son variadísimas, ya que, dentro de la racionalidad dictada por las circunstancias de la obligación y por la situación tanto del acreedor como del deudor, no está condicionado ni en cuanto a su naturaleza, ni en cuanto al momento procesal de su imposición. Es más, la ocasión se le antoja idónea para haber montado una teoría similar a la desarrollada por la jurisprudencia francesa con la figura de la *astreinte*, que, sin duda, constituiría una solución más adecuada que la ofrecida por el artículo 924, al instituir la apertura de un nuevo proceso para la obtención del equivalente de la obligación judicialmente sancionada, pero no esta misma, a pesar de que puede que el único interés del acreedor resida en su consecución específica. F. Beceña, *Magistratura y Justicia, Notas* (n. 84), pp. 345-346.

ámbitos dentro de su órbita de actuación. Y un encogimiento similar de las facultades del juez se habría producido en el fuero contencioso-administrativo. Además, en paralelo a este deterioro de sus facultades, la posición del órgano de decisión ha sufrido un paulatino desplazamiento frente al protagonismo otorgado al abogado en la conducción del proceso, lo que ha hallado, incluso, reflejo en su ubicación física dentro de la sala de audiencias, indicativa tanto de su prominencia como de su falta de dialogo directo con el presidente. Es más, dado el predominio del procedimiento escrito frente a una oralidad que queda constreñida, huérfana de garantías, a formas de comunicación privada y sin contradicción, hasta la secretaría desempeña un papel de intermediación entre el juez y los justiciables que la coloca en un plano de intervención que excede del contenido específico de la tarea encomendada. Aunque donde la desigualdad llega a extremos que a Beceña se le antojan incomprensibles es en lo tocante al sistema y la cuantía de la retribución de los secretarios, ya que permiten la incongruencia de que su salario, devengado a partir de un trabajo mecánico y puramente oficinesco, supere más que a menudo el sueldo de los magistrados⁹⁵, coadyuvando con ello gravemente a la insostenible carestía de la justicia.

A la magistratura puede reprochársele también que, demasiado apegada a la literalidad de la ley procesal civil, no ha sabido saber sacar partido de los numerosos resquicios dejados por ésta al desarrollo por su parte de una necesaria labor interpretativa, integradora de su contenido. Como muestra paradigmática de este abandono por los jueces de sus facultades discrecionales de elaboración jurídica, estudia nuestro autor el problema de la imposición de un procedimiento de ejecución frente al incumplimiento de las obligaciones de hacer o de no hacer o de entregar cosas específicas y la solución ofrecida al mismo por el artículo 1428, al otorgar al juez amplísimos poderes para la adopción de todas las medidas preventivas que estimase precisas para asegurar la efectividad de la sentencia cuando se tratase de documentos solemnes o reconocidos, aun cuando no fuesen ejecutorios en sí mismos. Sin embargo, la creatividad jurisprudencial se ha demostrado inexistente a la hora de aprovechar la casi ilimitada capacidad de explotación de esta facultad que se ha puesto a su disposición⁹⁶. Con todo, la posibilidad de participar en el perfeccionamiento de la norma no procede solamente de la complejidad y el carácter incompleto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que asimismo viene favorecida por las modificaciones introducidas por el Código civil, ante las cuales al juez le caben dos alternativas: la más fácil, mantener la vigencia de las instituciones afectadas, des-

naturalizando, al insertarla en un contexto diferente, su primitiva razón de ser; o bien, la más audaz, utilizar esta oportunidad para inventar soluciones más modernas, adaptadas a las nuevas circunstancias. Ambas vías ha podido transitarlas la judicatura en diversas ocasiones, tomando, de entre ellas, Beceña como ejemplos -que analiza en profundidad- la anacrónica pervivencia de la acción de jactancia⁹⁷ y de los principios reguladores de la condena de costas⁹⁸; aspecto, éste último, que, también le anima a singularizar las peculiaridades del modelo español de casación⁹⁹. Pero en los dos casos, y en otros simila-

⁹⁷ El Tribunal Supremo, en sentencias de 5 de julio de 1882 y 27 de septiembre de 1912, la había declarado subsistente en su forma pura de acción provocatoria, con el argumento de que, estando reconocida en las Partidas y siendo de carácter procesal, no pudo derogarla el artículo 1976 del Código civil, aplicable solo a materias propias del derecho civil común. Sin embargo, Beceña se cuestiona la solidez del pronunciamiento del alto tribunal, entendiéndolo irrelevante que en las Partidas esta acción se halle recogida en la sección destinada a fijar las normas reguladoras de la tramitación de los juicios, pues lo relevante para determinar la naturaleza las leyes no descansa en su ubicación, sino en la entidad y la finalidad de los poderes que confieren. Y tampoco le conviene su definición como una institución de índole puramente procesal, y ajena, por tanto, al ámbito del derecho civil, ya que se trata de una acción, y es este código el que establece todas las condiciones para el nacimiento, la transmisión y la extinción de las acciones. F. Beceña, *Magistratura y Justicia, Notas* (n. 84), pp. 350-359, con justificación mucho más elaborada, en la que, dada su complejidad técnica, resultaría demasiado prolijo extendernos aquí.

⁹⁸ Estas reglas, contenidas en las Partida III, con importantes adiciones en la Novísima Recopilación, se limitaban a señalar las pautas de fijación de las mismas y el procedimiento para su exacción, pero guardaban un sorprendente silencio respecto al criterio de determinación de la persona obligada al pago de las costas. Ante la falta de definición de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Beceña se plantea la duda de si ello despeja a favor del juez el campo de su discrecionalidad, con apoyo exclusivo en los usos forenses o en su personal sentido de la justicia y la equidad. La posición del Tribunal Supremo sobre este punto no había sido uniforme: así, con anterioridad a la publicación del Código civil se había alineado con la tesis de la vigencia de las viejas leyes castellanas, y, por tanto, de la pervivencia del principio de temeridad, en el sobreentendido de que en la nueva ley procesal no anidaba ningún ánimo derogatorio. Pero después de esta promulgación se había inclinado por declarar, en aplicación del artículo 1976 del Código civil, su caducidad,

y con ella la de toda la doctrina elaborada en torno suyo. No obstante, este posicionamiento colocaba al Supremo ante la tesitura de encontrar en el propio Código civil la norma jurídica sustitutiva de la derogada, bien a partir de algún precepto particular que diese pie a la analogía, o bien hallando una regla general susceptible, por su amplitud, de ser trasladada al terreno del procedimiento. Siendo esta segunda opción la escogida, al localizarse en el artículo 1902 la base legal precisada por el precepto procesal, no se hizo sino rescatar la virtualidad de la regla de la temeridad por culpa o negligencia, con la única novedad de ampliar a la segunda instancia la libertad del juez para la apreciación de sus concurrencias, con la consiguiente reducción de los cauces del recurso de casación en esta materia, lo que encaja perfectamente con la tónica general mantenida en nuestra legislación. No obstante, la cuestión presenta muchas otras y muy complicadas ramificaciones que afectan al ámbito de la interpretación judicial, cuyo desbroce acomete Beceña con extraordinario pormenor y rigor técnico. F. Beceña, *Magistratura y Justicia, Notas* (n. 84), pp. 359-367.

⁹⁹ Como se anticipaba en la nota anterior, en su opinión uno de los rasgos distintivos de la casación española reside en que ésta se desentiende del mayor número posible de cuestiones, abandonándolas a las instancias. Sin embargo, en el caso de la decisión sobre la existencia de temeridad o negligencia, esta inhibición no es admisible, porque supondría darles la facultad de alterar su significación, pues una cosa es determinar qué hechos son ciertos, lo que entra dentro del margen de discrecionalidad del juez en la apreciación de las pruebas que recaen sobre ellos, y otra bien distinta calificarlos legalmente, lo que implica manejar definiciones de conceptos jurídicos. Así, faltando la norma falta la base para la casación, que no es un recurso contra la injusticia, sino contra la ilegalidad. Por eso, en nuestro sistema en la parte de la prueba de valor probatorio no regulado legalmente no hay recurso, pero sí se da respecto a aquellas pruebas o extremos particulares disciplinados por un precepto legal.

No obstante, una circunstancia que plantea especiales problemas se produce cuando el juez se encuentra ante una norma que utiliza un concepto para el que no

ofrece una definición legal, lo que excluye la intervención en casación del Tribunal Supremo. Siguiendo la argumentación de Beceña, para concretar la aplicación de disposiciones generales, por ejemplo el artículo 1902, relativo a la noción de culpa, a los supuestos particulares el juez sólo cuenta con dos fuentes de información: sus conocimientos de derecho y su experiencia en la vida jurídica y extrajudicial, que será mayor cuanto más grandes sean su capacidad técnica, su cultura y sus dotes de observación y su creatividad; es decir, las que F. Stein (*Das private Wissen des Richters*, Leipzig, 1893) denominase las máximas de experiencia (*Erfahrungssätze*), que distinguen al juez curtido del novel y que son imprescindibles para la integración de estos preceptos indeterminados. Ahora bien, los errores que cometa en el cumplimiento de esta obligación serán errores de derecho y, por tanto, susceptibles de casación, salvo que afecten a su esfera de decisión o se originen en una percepción equivocada de los hechos. La importancia práctica de esta clase de delegación es excepcional, pero, a su entender, de pésimas consecuencias para la seguridad de los derechos y del tráfico jurídico, ya que aunque los tribunales inferiores mantuviesen un criterio uniforme, la falta de publicidad de sus fallos impediría conocerlo. F. Beceña, *Magistratura y Justicia*, Notas (n. 84), pp. 368-383.

¹⁰⁰ Así, captados sus miembros directamente mediante una rigurosa oposición, afirma que se ha logrado crear una tradición de trabajo científico ajena a rutinas burocráticas, libre de traslados y sujeta a mecanismos de ascensos que excluyen la iniciativa ministerial y no están subordinados al peligroso criterio de la antigüedad, lo que otorga a esta institución una organización distinta y más eficaz que la judicial.

res, la inhibición mostrada por el Tribunal Supremo le coloca en un nivel de creación doctrinal no superior al ofrecido por la práctica y la literatura jurídica corrientes. Una apatía que cobra todavía mayor significado si se compara con el destacado valor constructivo de las resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado cuando se pronuncia respecto a los recursos gubernativos interpuestos contra las calificaciones que de los títulos hacen los registradores. Radicando, en su opinión, la explicación de esta diferencia en su libre régimen de reclutamiento, ascensos y traslados y en el propicio ambiente de trabajo que reina en esta institución¹⁰⁰.

Múltiples son, por tanto, los factores que convergen en un deterioro de la posición del poder judicial: las restricciones introducidas por el legislativo en su panel de atribuciones; la intervención del ejecutivo en la admisión y la promoción de sus integrantes; el papel secundario del juez en la dirección del proceso; el pobre impulso doctrinal proporcionado por una judicatura atada a los viejos métodos y orientaciones; la dudosa capacidad e implicación de un personal auxiliar cuyo principal interés reside en el desarrollo de litigios de creciente complejidad procesal; el carácter unipersonal de los juzgados de primera instancia, servidos por jueces de competencia y experiencia muy limitadas, que tienden a perpetuar los defectos derivados de una formación basada meramente en las demandas del foro. Todas estas fuerzas no pueden dejar de pesar –nos dice– en la mentalidad de los jueces, que asumen que, a pesar de ocupar el lugar central en la organización judicial, tienen un reducido protagonismo en el funcionamiento de la misma. Tal vez ello ayude a explicar la actitud pasiva que demuestran en el ejercicio de los pocos derechos que la ley les concede, pero no puede justificar su retraimiento en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por imperativo legal. Lo que, quizás, quepa achacar a la propia naturaleza de un sistema procesal que apenas les depara otras potestades que las canalizadas a través de unas providencias ligadas a una esfera puramente ritual, cuya aplicación corresponde, además, a la secretaría. Así, en el ordenamiento vigente, para abrir el proceso no es preceptivo que el juez conozca el contenido de los escritos de demanda y de contestación a ésta; es decir, puede que ignore los hechos que suscitan el litigio, los extremos concretos que fundamentan las peticiones de las partes y las pruebas aducidas para sostener sus pretensiones. Llegado el momento de la prueba, deberá aceptar su admisión si hay acuerdo entre los pleiteantes, aunque puede rechazar de oficio la práctica de las que sean impertinentes o inútiles y conserva el cometido principal en la ejecución de sus distintos medios. Facultad ésta que,

sin embargo, ni emplea ni reclama, según Beceña, como consecuencia natural del superficial acercamiento que hasta esta fase han tenido a las interioridades y el detalle de los elementos implícitos en la contienda.

De entre esta serie de rémoras arrastradas por la estructura judicial española, por constituir una particularidad sin equivalencia en otros ordenamientos foráneos, nuestro autor se para en la figura del tribunal unipersonal en la primera instancia, que, carente de los correctivos que operan en el sistema inglés, aparece lastrada por otros agravantes adicionales, como la inadecuación del procedimiento de selección, la corta edad de los jueces que rigen estos juzgados, lo breve de su permanencia en el destino y la naturaleza excesivamente formalista del proceso. Lo que, en definitiva, significa que el escalón más complejo y de mayor actividad es encomendado a los menos preparados para hacerse cargo del mismo. Únanse a esto la incongruencia numérica de la composición de los tribunales de apelación y el pequeño tamaño de unas demarcaciones territoriales mantenidas inalterables pese a las mejoras producidas en el transporte y a las ventajas inherentes al establecimiento de los juzgados en las capitales de provincia frente al aislamiento, el tedio, la rutina y el vacío cultural provocados por su ubicación en la cabeza del partido judicial. Por otra parte, respecto al ecléctico criterio aplicado para los ascensos, basado en un reparto entre las adjudicaciones dictadas por la antigüedad y las reservadas a la libre designación ministerial, con acceso, incluso, por la vía del cuarto turno, a personas ajenas a la carrera judicial, y con un incremento de esta discrecionalidad en los puestos de rango superior, cree, sin embargo, que, si bien puede resultar acertado en el terreno administrativo, de donde ha sido trasplantado por imitación del modelo francés, no se corresponde con las necesidades del poder judicial, ya que en éste la esfera de competencia y la complejidad no crecen, sino más bien al contrario, disminuyen a medida que se asciende en su escala jerárquica, por lo que el único factor a considerar debería ser el mérito. Cierto es que han existido varios intentos fallidos de cambiar esta situación¹⁰¹, pero, al final, durante largo tiempo ha prevalecido esta amplia concesión al ejecutivo, de la que a menudo no se ha hecho el mejor uso, al elegirse a personas más respaldadas por sus influencias o por el apoyo de algún partido político que por su verdadera valía como juristas. Y de igual manera, el principio de inamovilidad, que la ley orgánica de 1870 había rodeado de salvaguardas, ha sufrido diversos ataques y limitaciones, que han acabado por adulterar su función original como garantía de independencia para los justiciables, trans-

¹⁰¹ El más serio, mediante decreto de Nicolás Salmerón de 8 de mayo de 1873, que confió al Tribunal Supremo las propuestas unipersonales para cubrir la provisión por ingreso o ascenso de las vacantes de magistrados, jueces y fiscales, mientras que al ejecutivo únicamente se le dejaba la decisión sobre los traslados. No obstante, otro decreto de 14 de enero de 1874 restableció los mecanismos fijados en la ley orgánica de 1870.

formándolo en un simple medio de control sobre el juez y su actuación¹⁰².

Concluyendo, todos los problemas sociales de los que depende el buen funcionamiento del poder judicial continúan sin resolverse y casi sin plantearse. Es verdad que viejas aspiraciones como las relativas a un aumento de la retribución o a la conquista de independencia frente al ejecutivo, así como una incipiente preocupación por la formación cultural del personal al servicio de la justicia, comienzan a ver multiplicada su nómina de partidarios. Al igual que arrecian las críticas a la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque muchas veces con argumentos desenfocados, que tienden a imputarla defectos que, en realidad, lo son de sus interpretes, con olvido de otras lacras constitutivas de mucho mayor calado y con traducción en reformas parciales y puramente prácticas, abocadas al fracaso debido a que no se poseen los medios precisos para llevarlas a buen puerto. Como tampoco tiene sentido la ilusoria pretensión de una completa autonomía respecto a los poderes del Estado, que ninguna soberanía estaría dispuesta a admitir. La mejora urgente que la magistratura española está demandando –afirma, solo puede ser emprendida por un organismo de inspección con autoridad y competencia suficientes para crear el ambiente de trabajo y de cooperación indispensables. Pues cuando existe, como ocurre aquí, una tradición tan arraigada de sometimiento y desinterés por la función, no se dan las condiciones para poder confiar en las posibilidades del autogobierno.

La repercusión alcanzada por este importante libro, sin duda alimentada por el malestar generado en los ambientes judiciales por la descarnada crítica vertida en él contra las vigentes formas de organización de este poder, explica que fuese objeto de diversas recensiones, entre las que merece ser destacada la publicada por la otra gran figura de la doctrina procesal del momento, José Xirau, en la *Revista de Derecho Privado*¹⁰³. Aunque señala que no se trata de una obra de exposición sistemática, sino de una reunión de textos referidos a cuatro ordenaciones jurídicas, históricas y actuales, diferentes, Xirau subraya que entre ellos se hace plenamente visible la existencia de un eje conductor y unificador, determinado por su común articulación en torno a los problemas prácticos de la administración de justicia, con particular atención al espinoso asunto de la selección del personal judicial, respecto al que coincide con Beceña en que constituye una cuestión primordial, demandante de urgentes medidas correctoras, si bien, por esa misma trascendencia, no deben ser decididas con irreflexiva precipitación. Viene después un breve repaso a la principales ideas contenidas en cada uno de los capítulos, lamen-

¹⁰² F. Beceña, *Magistratura y Justicia*, *Notas* (n. 84), pp. 395-413.

¹⁰³ J. R. Xirau, "Magistratura y justicia", en *Revista de Derecho Privado*, num. 189 (junio 1929), 223-224. Gracias a las pistas proporcionadas por J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), p. 622, he sabido de la existencia de un breve comentario de E. Lindsey en *Journal of the American Institute of Criminal Law and Criminology*, 21 (1929), 152, que, más que nada, tiene el valor de proporcionarnos una prueba acerca de la insólita resonancia exterior conseguida por esta obra.

tando, eso sí, la ausencia de epígrafes que facilitasen el seguimiento del hilo discursivo, para concluir con una positiva, pero tampoco entusiasta, valoración sobre la calidad del trabajo, del que dice que está hecho con probidad y que viene a nutrir la escasa literatura procesal moderna en un aspecto que resulta de interés general, no solo para el jurista, sino para cualquier persona preocupada por el buen funcionamiento de la justicia.

Mucho más combativa en defensa de la magistratura fue la réplica publicada en la revista *Religión y cultura* por Luis López Ortiz, quien, a pesar de iniciar su comentario ponderando las grandes virtudes apreciables en el libro de Beceña¹⁰⁴, y aceptando la buena intención de sus críticas¹⁰⁵, asumía la representación corporativa de quienes creía injustamente acusados de una responsabilidad directa en los males que aquejaban a la administración de justicia en España. En concreto, rebatía su supuesta sumisión por inacción a unas normas jurídicas que podrían haber sido mejor aplicadas, lamentando que precisamente éstas hubiesen quedado fuera de su estudio, ya que, según él, en ellas se encontraba la clave de la justificación de la actitud de los jueces. Por otra parte, alegaba que si era cierto que nuestra judicatura no había sabido resolver el conflicto entre el formalismo y la justicia, no convenía olvidar que este problema no era exclusivo de este país, ni de este patrón organizativo, ni de ese tiempo. No obstante, el núcleo de su argumentación se centraba en las limitaciones impuestas por la vigencia en nuestro sistema procesal¹⁰⁶ del principio de la carga de la prueba, que íntimamente ligado al principio dispositivo rector del proceso moderno, vincula a la incumbencia de las partes la adquisición de los elementos materiales que fabrican la convicción de quien dicta sentencia¹⁰⁷. Pero, además, afir-

¹⁰⁴ L. López Ortiz, "Algunos comentarios a 'Magistratura y Justicia' del profesor Beceña", en *Religión y Cultura*, tomo VII (julio-agosto-septiembre 1929), 29-52, p. 28: "El estudio del culto profesor es serio, lleno de valores didácticos, de orientaciones, a través de su objetivismo flota un entusiasmo por la justicia que los que de ello hemos hecho un ideal, hemos de compartirlo y poner al señor Beceña entre los compañeros espirituales".

¹⁰⁵ L. López Ortiz, *Algunos comentarios* (n. 104), pp. 28-29: "Todavía encontramos en la obra otra simpatía; al no ser un estudio circunscrito a nuestra patria, sino un planteamiento comparativo, cuando la comparación surge y hace resaltar vicios o virtudes opuestos, el contraste es tan respetuoso, tan comedido... que aun en la contraposición en que se nos presenta como inferiores se ve al hombre de ciencia que destaca una deficiencia para que se corrija, y no al satisfecho acusador de vicios ajenos que, encantado en su papel, parece como gozarse en la debilidad hallada,

que le proporcionó un motivo de lucimiento personal". Por esta misma razón, anuncia un talante no beligerante en su protesta "que si bien tiene en sí la disculpa de un amor propio susceptible –nacido del bendito espíritu de clase–, quisieran aparecer tan desnudas de todo ataque, de todo intento de polémica que en nada descendiesen del tono empleado por Beceña y fuesen tan objetivas, tan respetuosas como la obra misma...".

¹⁰⁶ Sistema cuyas raíces en el procedimiento romano-canonico afirma con apoyo en autores tan "actuales" como Salvioli, Ortiz de Zúñiga y Gómez de la Serna y con referencias a las Partidas y a otras leyes históricas (pp. 34-35).

¹⁰⁷ La fuerza de este principio –sostiene– conduce inexorablemente al hecho de que solo a la parte a la que compete una obligación que condiciona su éxito puede atribuírsele la iniciativa de aportar las pruebas, debiendo el juez atenerse al principio de que *secundum allegata et probata partium iudicare debet*, y a su secuela: *quod*

maba, y en demostrarlo desplegaba el grueso de su discurso, el propio tenor de las leyes procesales había cegado a los jueces cualquier otra salida distinta de la abstención en materia probatoria¹⁰⁸. En consecuencia, concluía, los infundados ataques sufridos por el colectivo forense deberían ser dirigidos contra el rancio sistema procesal, mantenido por una legislación indolente y ajena a la realidad, que éste se veía compelido a aplicar a diario, como obligación profesional y como norma ideológica. Por lo tanto, la razón de que el juez español no se apropiase de la facultad de conducir la prueba no debía buscarse en su ignorancia o en su falta de competencia, pues era la debilidad intrínseca del marco legal la que convertía la prueba en formularia y convencional, comprometiendo incluso la regla de la libre apreciación. Un grave problema, añadía, que no se solucionaba con medidas o reformas parciales, sino que requería una profunda renovación de nuestro ordenamiento procesal, que, mediante la asimilación de principios como la inmediatez, la concentración, la oralidad o –chocando abiertamente, aquí, con la postura de Becuña– la supresión de la apelación, le colocase a la altura de otros modelos foráneos como el alemán, el austriaco, el británico o el francés¹⁰⁹.

Hay que señalar, además, que la dolorosa herida abierta en el seno del estamento judicial a raíz de las críticas vertidas por Becuña respecto a su bajo nivel de formación y su deficiente cumplimiento de sus funciones¹¹⁰, alentarán, pocos años des-

non est in actis non est in mundo. L. López Ortiz, *Algunos comentarios* (n. 104), pp. 35-36.

¹⁰⁸ Resumiendo su argumentación, la Ley de Enjuiciamiento Civil impone en ocasiones un forzoso recibimiento a prueba (artículo 550.1) y denota una inequívoca tendencia hacia la admisibilidad (art. 551). Tras este momento previo, dentro de la elección de los medios de prueba al juez no le cabe facultad alguna (art. 565), y solo cuando las partes presentan sus peticiones se le otorgan algunos poderes meramente negativos (arts. 564, 567, 568...). Por lo que se refiere a la fase de ejecución, la ley requiere una prueba puramente mecánica y ritual (arts. 563, 575, 577, 579...), concediéndosele al juez únicamente ciertas atribuciones de carácter aclaratorio o complementario (arts. 582 y 586). Y por lo que atañe a las facultades de mejor proveer (art. 340), para empezar el momento en el que se contempla su posible utilización cree que es de una máxima inoportunidad, ya que ésta se admite cuando el pleito se entiende ya concluso para los principales interesados y el juez se prepara para emitir su fallo. Pero, además, el examen de los supuestos en los que tiene cabida le resta mucha de su virtualidad. Así, si su función es la permitir al juez traer a autos una verdad

ausente en los mismos, podemos pensar que esta verdad puede surgir de hechos no alegados por las partes, en cuyo caso es exigible una abstención absoluta; también pueden no haber sido alegados por las partes, pero deducirse de los autos, a lo que opone que nadie como los implicados puede valorar cuáles son las mejores armas para su defensa; finalmente, esta labor reparadora puede versar sobre hechos que ya fueron aducidos por las partes, aunque no han sido probados, asumiendo el juez la misión de completar la labor del litigante, dotándoles de la eficacia que éste no supo proporcionarles; sin embargo, aun en estos casos debe tener muy en cuenta lo peligrosa de su tarea, ya que al ejercerla no solo rompe el principio de igualdad entre las partes, sino que vulnera el principio básico de la carga de la prueba. Por todo esto, concluye, consecuentes con la legislación, los tribunales españoles hacen un uso muy reducido del artículo 340. L. López Ortiz, *Algunos comentarios* (n. 104), pp. 37-45.

¹⁰⁹ L. López Ortiz, *Algunos comentarios* (n. 104), pp. 47-51.

¹¹⁰ Entre quienes, con mayor o menor acritud, expresan su disgusto ante sus valoraciones, el juez de primera instancia J. Paniagua, "Reorganización de nuestra administración de justicia", en *Revista General de Legisla-*

pués, entre sus miembros un general cierre de filas en defensa de la dignidad corporativa frente a los ataques recibidos desde los círculos académicos¹¹¹; y en particular, en respuesta al precedente de un joven representante de la nueva y renovadora generación de procesalistas que estaba empezando a acceder a las cátedras, Niceto Alcalá-Zamora, quien encenderá la llama de tan agrio debate mediante un incisivo artículo, publicado a finales de 1933¹¹², que estará, precisamente, aderezado con argumentos fuertemente sustentados en los duros juicios y las enérgicas demandas de reformas realizados por Beceña en su controvertida *Magistratura y justicia*.

Ocupado en otros menesteres académicos, principalmente en su traslado a la Universidad Central, y en sus incursiones en la agitada vida política nacional, la producción investigadora de Beceña sufrirá un serio quebranto fruto de esta dispersión, como lo demuestra el dato de que desde la publicación de *Magistratura y justicia* transcurrirá todo un lustro hasta la aparición, en 1933, de su siguiente trabajo, *Sobre la instancia única o doble*¹¹³. Artículo que escribirá a propósito de la propagación en los círculos profesionales de una opinión favorable a la supresión de la segunda instancia en aras de la brevedad, la simplificación y la economía de un proceso civil que quedaría, pues, reducido a un primer grado, repartido entre el juez instructor y el tribunal encargado de dictar sentencia, y la casación. De hecho, esta fórmula había sido ya ensayada en cuestiones de divorcio y de nulidad de matrimonio, quizás, las menos indicadas para probarlo por la inmediatez que requieren en la relación entre las partes y el juez. No obstante, Beceña se pregunta si las citadas ventajas, puramente externas, derivadas de esta eliminación no comportan un recorte de las imprescindibles garantías procesales ofrecidas a los ciudadanos y si aquéllas no podrían obtenerse también mediante otra clase de reformas puntuales, menos perturbadoras para el conjunto del sistema. Máxime, cuando el recurso de apelación constituye una constante en la generalidad de los ordenamientos procesales, aun habitando dentro de coordenadas históricas y sociales diametralmente diversas. Así, aparecido en el bajo Imperio con el fin de servir como un arma para la concentración de poderes en manos del soberano, será luego utilizado con el mismo propósito por las monarquías medievales, incluido el Papado, y por idéntico motivo modificado por los constituyentes franceses de 1790, que perseguían poner coto a la omnipotencia alcanzada por los Parlamentos. Es verdad que en la moderna organización política, donde la universalidad de la judicatura comparte tal vinculación al poder estatal, este valor instrumental ha perdido su sentido, cediendo su anterior papel

ción y Jurisprudencia, 159 (1931), 461-468, pp. 463-464.

¹¹¹ Una confrontación que ha sido estudiada por P. Marzal Rodríguez, "Una polémica profesional: catedráticos y magistrados durante la II República", en A. Mora (ed.), *La enseñanza del Derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, Madrid, Universidad Carlos III; Dykinson, 2004, 375-399 (= en *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, Valencia, EPD, 2005).

¹¹² N. Alcalá-Zamora Castillo, "Notas para la reforma de la ley de enjuiciamiento civil", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 82 (1933), 675-677. La amplia relación de réplicas y contrarréplicas que siguieron a este escrito puede seguirse en P. Marzal, *Una polémica profesional* (n. 111), p. 378, n. 11 (= *Magistratura y República* [n. 111], p. 107, n. 295).

¹¹³ F. Beceña González, "Sobre la instancia única o doble en materia civil", en *Revista de Derecho Privado*, núm. 234 (marzo 1933), 65-75.

central al recurso de casación, que es el destinado a preservar los principios de legalidad y de igualdad ante la ley. Sin embargo, ello no significa que la apelación haya sido vaciada de cometidos, ya que continúa satisfaciendo la misión primordial de proporcionar la oportunidad de tornarlo a su favor a quien se siente perjudicado por un fallo, al tiempo que contribuye al perfeccionamiento de la ejecución de una función pública de tan enorme relevancia como la de impartir justicia.

La necesidad de su subsistencia puede resumirse, a tenor de su argumentación, en los siguientes términos: para mantener su fuerza y su vigencia el derecho cuenta con los poderosos soportes de la codificación, de la sabiduría jurídica de los integrantes de la jerarquía judicial, de los mecanismos establecidos para su selección y del recurso extraordinario de casación; en lógica correspondencia, también el hecho jurídico concreto debería dotarse de la seguridad de que es posible corregir los errores en los que, en perjuicio de su existencia y de su eficacia, haya podido incurrir el juzgador. No obstante, mientras que tradicionalmente el problema ha sido asociado con los factores externos al proceso que obstaculizan el ejercicio de la tarea judicial, pensando que la pluralidad de grados puede ayudar a neutralizarlos, Becña sostiene que es en su análisis interno de índole procesal donde se gana en precisión, en profundidad y en probabilidades de hallar una solución más fiable y menos ligada a condicionantes circunstanciales. El momento clave lo sitúa en la verificación de la declaración de los hechos constitutivos y de las causas de las opuestas pretensiones de las partes, ya que si se no logra ajustarlos exactamente a la realidad, se genera una desatinada desviación en la aplicación de la norma que, al margen de que su realización haya podido ser impecable, desvirtuará todas las operaciones subsiguientes. Comprobación que no debe confundirse con otras categorías afines, como la interpretación de los negocios jurídicos o las llamadas reglas de experiencia, y que comprende una doble tarea: determinar la existencia de los hechos y definir su significación jurídica. Pero si su resultado se cierra a la posibilidad de un recurso de carácter general, se está entregando a un único tribunal la capacidad de decidir de forma perpetua e irrevocable sobre una fase esencial del proceso, sin que una eventual casación ulterior pueda apartarse de los presupuestos sentados por su veredicto, ni exista tampoco espacio para la subsanación de errores a través de un recurso de casación que solamente cabe fundar en la concurrencia de fuerza mayor, dolo o fraude. Luego, para evitar esta petrificación de los fundamentos fácticos del proceso, es preciso instaurar un recurso de reforma ante el propio juez que emitió la sentencia

o bien ante un tribunal superior, en el caso de que los efectos perversos acarreados por ésta fuesen imputables a su negligencia o parcialidad, o a la ambigüedad de las leyes. Ahora bien, este discurso a favor de la pervivencia de la apelación no es incompatible con su alineamiento en pro de la introducción de algunos cambios legislativos, dirigidos a reparar varios aspectos objetables de su presente regulación. Entre los que plantea como dignos de discusión si el tribunal de apelación debe estar integrado por un mayor número de miembros que el de primera instancia y de superior grado a los de éste, si debe poder emprender desde su inicio una nueva instrucción del pleito o, salvo en casos excepcionales, limitarse a utilizar las pruebas y alegaciones ya presentadas, y, finalmente, si debe restringirse su aplicación a los litigios que excedan de cierta cuantía. Y aunque el mero enunciado de estos interrogantes ya evidencia cual es su postura, solo respecto al primero la manifiesta expresamente, al afirmar que no se trata de que el asunto lo examinen jueces más experimentados y competentes, sino de que se vea dos veces y por distintas personas, buscando reforzar las opciones de acierto, al confiar la segunda a un órgano más amplio y cualificado. Al igual que, frente a quienes identifican como rasgo suyo la contingencia, alega que, en todo caso, ésta vendría ligada a la provisión por cauce legal de absolutas garantías respecto al procedimiento a seguir en esa instancia de entrada. En definitiva, son muchas las razones aducidas por él y por los autores a cuya autoridad acude en su apoyo¹¹⁴, para remarcar la indispensabilidad de este remedio procesal: sobre todo, permite enmendar los yerros o agravios cometidos por el juez inferior por ignorancia, torpeza o malicia y los propios defectos y omisiones achacables a las partes, además de, en algún modo, prefigurar, señalándoles los puntos esenciales de la controversia, la rectitud del pronunciamiento de los segundos jueces.

También en este año se fecha una breve pero jugosa reseña a la celebre obra de Rudolf von Ihering *Jurisprudencia en broma y en serio*¹¹⁵. Una reseña en la que el texto comentado, del que, además de su fino sentido humorístico, destaca la agudeza y profundidad de su reflexión acerca de la interpretación de la norma, las relaciones y el valor de la formación teórica y práctica del jurista y los fines del Derecho, le sirve de pretexto para denunciar los males de la extraviada doctrina española. Ahora bien, en contraste con los enormes abusos en el empleo del método de la construcción jurídica sustentada en la deducción lógica de reglas específicas aplicables a instituciones concretas a partir de los principios generales inspiradores de las leyes, que, por provocar, muchas veces, una escisión radi-

¹¹⁴ Por ejemplo, J. Acedo Rico, Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, 3ª ed., Madrid, 1845 (1ª Madrid, Benito Cano, 1794), t. I, p. 120, aunque también otros como Meyer, Mortara o Pisanelli.

¹¹⁵ R. von Ihering, *Jurisprudencia en broma y en serio*, traducción de Román Rianza, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1933, en *Revista de Derecho Público*, t. II (enero-diciembre, 1933), 159-160.

¹¹⁶ H. Lévy-Ullmann; B. Mirkine-Guetzévitch (dirs.), *La vie juridique des peuples*. Bibliothèque de droit contemporain, París, Librairie Delagrave, 1934.

¹¹⁷ En concreto, se compone, además del de Beceña, de los siguientes estudios: Rafael Altamira, "La Constitution et le régime politique (Eléments de droit constitutionnel)", 1-47; José Gascón y Marín, "L'Administration et les Finances (Eléments de droit administratif et de la législation française)", 48-73, y "Les recours contre la puissance publique (Eléments de contentieux administratif)", 74-83; Luis Jiménez de Asúa; Manuel López-Rey Arrojo, "Les infractions pénales; leur répression; leur réparation (Eléments de droit pénal et de procédure pénale)", 84-150; Demófilo de Buen, "La famille, la propriété, le travail (Eléments de droit civil)", 151-203; Joaquín Garrigues y Díaz Cañabate, "Les relations d'affaires (Eléments de droit commercial)", 204-287; José María Trías de Bes, "La vie internationale de l'Espagne" 327-369.

¹¹⁸ Según J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), p. 630, esta agregación del procedimiento criminal al derecho penal constituye un reflejo del atraso que, en el pasado y en el presente, ha caracterizado a la doctrina procesal francesa. Además, considera que Jiménez de Asúa y López-Rey no eran las personas más adecuadas para hacerse cargo de esta exposición, como luego lo demuestra el tratamiento dado a la misma.

¹¹⁹ Francisco Beceña, "Le procès entre particuliers (Élément de procédure civile)", 289-326. También J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), p. 630, n. 67, señala que el trabajo, que aparece en francés, fue inicialmente escrito en castellano, resultando evidentes las dificultades que la tarea entrañó para el traductor, del que desconocemos su identidad.

cal entre la norma y la realidad, son demoledoramente caricaturizados por el insigne autor alemán, lo que, a juicio de Beceña escasea lastimosamente en la literatura procesal nacional es, precisamente, el uso de conceptos. Pobreza teórica que se traduce en la aceptación acrítica y rutinaria de frágiles categorías, ancladas en una mera interpretación gramatical, teñidas de consideraciones de equidad y desprovistas de la base científica exigible para amparar la formulación de reglas o leyes de incontestable validez. Por ello, afirma, no serían menores las perplejidades, incoherencias y excentricidades que sometidos a un ejercicio análogo de ironía destaparían los peculiares mecanismos de elaboración de nuestra teoría procesal. Por lo demás, de entre el rico abanico de ideas y soluciones aportadas por Ihering, manifiesta una especial adhesión a su propuesta de realización periódica de exámenes generales, con el fin de que las diferentes clases de profesionales del derecho (abogados, jueces, profesores...) rindiesen cuentas acerca del estado y los progresos de sus conocimientos jurídicos.

Ratificando su reconocimiento como una figura eminente dentro de la doctrina procesal española de la época, la última contribución de nuestro personaje a la misma se inscribe dentro de la ambiciosa obra dirigida por H. Lévy-Ullmann y B. Mirkine-Guetzévitch, *La vie juridique des peuples*, cuyo volumen V fue dedicado a España¹¹⁶ y contó con la colaboración de significados especialistas en cada una de las materias abordadas¹¹⁷. Curiosamente, el análisis de los aspectos procesales se parceló de forma bastante arbitraria, al integrarse el examen del proceso penal en el capítulo destinado al derecho penal¹¹⁸, con lo que Beceña solamente se ocupó del proceso civil, que aparece etiquetado como *entre particuliers*¹¹⁹. El trabajo, relativamente extenso, constituye una amplia panorámica del ordenamiento legal vigente en este campo y una detenida descripción de sus principales características, que, aunque de vocación fundamentalmente divulgativa, está salpicada de algunos, a veces poco complacientes, comentarios y valoraciones personales. Así, se inicia con una mención de las fuentes legislativas básicas donde se contiene esta regulación, haciendo hincapié después en la naturaleza de las relaciones existentes entre el poder judicial y el ejecutivo y con el legislativo, así como en las garantías generales que rodean el ejercicio de esta función. A continuación, se explica la organización de la administración de justicia con atención específica a cada uno de sus elementos: Tribunal Supremo, Audiencias territoriales, jueces de primera instancia, jueces municipales, tribunales industriales, ministerio público, secretarios de juzgado, abogados y procuradores. Sigue una mención a la competencia, entendida

como el conjunto de poderes atribuidos por la ley a la jurisdicción ordinaria, en oposición a los correspondientes al ámbito de las especiales, tomándose la materia afectada, es decir, la cuantía, el grado y el territorio, como criterio básico para su distribución entre las distintas esferas y órganos jurisdiccionales. Un buen número de páginas se dedican luego al procedimiento, analizándose sus fases, la demanda y la contestación a la demanda, las excepciones dilatorias, los medios y la práctica de la prueba, los principales procedimientos especiales (alimentos, retracto, interdictos), y los de ejecución, el concurso y la quiebra, el procedimiento sucesorio, el recurso de apelación y los extraordinarios de casación y de revisión, cerrándose la exposición con sendas referencias a las costas judiciales y a la jurisdicción voluntaria. Un repaso, en fin, bastante exhaustivo, trazado con exquisita agudeza y capacidad de síntesis, que no hace sino evidenciar la madurez y profundidad de su conocimiento respecto a esta compleja rama del derecho.

4. *Vocación docente y manuales para la enseñanza*

Mucho más difícil de calibrar que su producción investigadora, pero no menos loable y trascendente, si nos fijamos de las noticias transmitidas por sus contemporáneos, fue la actividad desarrollada por Beceña como profesor universitario. El testimonio más directo que tenemos al respecto reside en la semblanza dibujada por su colega y discípulo Ángel Enciso con ocasión de la ceremonia de apertura del curso de 1940 en la Universidad Central, después de tres años de interrupción de las enseñanzas jurídicas. Discurso que constituye un encendido elogio al peso científico de la obra de Beceña, incluso, tal vez, algo excesivo en cuanto a la valoración de su significado dentro de la evolución de la doctrina procesal hispana del último siglo¹²⁰; pero también de su labor docente, de la que, seguramente dejándose llevar otra vez por su admiración, anuncia una huella largamente perdurable en generaciones de juristas españoles, subrayando que pocos años de desempeño de la cátedra le habían bastado para airear el fosilizado y apático ambiente imperante, sembrando en el ánimo de sus alumnos ricas y desconocidas inquietudes sobre los problemas capitales de la ciencia procesal¹²¹. Resulta muy complicado saber hasta qué punto estos juicios respondían exactamente a la realidad, pero lo que si se puede afirmar es que su figura disfrutó de un gran reconocimiento entre los titulares de las cátedras en la etapa inicial de la postguerra¹²², para después ir cayendo paulatinamente en el olvido.

¹²⁰ Como ya se apuntó en la n. 2, solo como fruto de la devoción propia del discípulo podemos aceptar sentencia tan categórica como esta: "En el campo de la producción científica, desde que sobre el texto de la Ley procesal de 1855 don José de Vicente y Caravantes escribió su Tratado hasta la época de Beceña puede decirse, en rigor, que nada se ha escrito que merezca ser tenido en cuenta", ya que supone ignorar la estimable aportación de personajes como M. Fábrega o, sobre todo, J. Xirau. A. Enciso, *Francisco Beceña* (n. 2), p. 45.

¹²¹ A. Enciso, *Francisco Beceña* (n. 2), p. 46

¹²² J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), p. 606.

Que la renovación de los anticuados métodos docentes tradicionales ocupó un destacado lugar entre sus preocupaciones, al menos en sus primeros años de desempeño universitario, es, sin embargo, fácil deducirlo a partir del contenido de sus innovadores *Casos de derecho procesal civil para uso de los estudiantes* (1925)¹²³. Se desprende, sobre todo, de la densa introducción que precede al amplio repertorio de ejemplos prácticos puestos a disposición de los alumnos, en la que se extiende en la defensa de las virtudes y ventajas de este método de trabajo, habitual en las universidades anglosajonas y alemanas, de incipiente presencia en las francesas, y que también, por entonces, comenzaba a encontrar aislados seguidores en las españolas¹²⁴. A tal fin, comienza recordando la extraordinaria importancia que el caso judicial tiene en la enseñanza británica, no solo como técnica didáctica, sino como reflejo evidente del papel que se le concede en la propia formación de las reglas jurídicas y de la poderosa vigencia del principio de *judge made law* en el origen de este derecho, especialmente en materia de contratos y de responsabilidad por daños (*tort law*). No obstante, tan notable relevancia es incluso superada en Estados Unidos después de la invención, hacia 1870, por el profesor Landgell, de Harvard, del más tarde denominado *case system*, con el propósito de combatir la excesiva dependencia imperante hacia el libro de texto y su irreflexiva e infecunda memorización¹²⁵. Lo interesante de esta fórmula estriba, a su entender, en que no se aplica al estudio del texto legislativo, ni a la indagación sobre el devenir histórico de las normas e instituciones jurídicas, sino simplemente al examen de la discusión suscitada por determinados casos especialmente ilustrativos o significativos y de la solución ofrecida para los mismos por parte de los distintos tribunales, persiguiendo, pues, no tanto acercar al alumno al conocimiento de la ley como impregnarle del singular espíritu que le perfilará como jurista¹²⁶. Ahora bien, la eficacia de este sistema se explica por las características específicas del derecho norteamericano: primacía del *common law*, ausencia de tradición científica, existencia de una mentalidad acusadamente realista y práctica, organización y funcionamiento de las *Law Schools*, dinámica de las clases y trabajo en la biblioteca son factores que contribuyen a su éxito¹²⁷. Por el contrario, en los países de derecho escrito y codificado, en los que la actividad judicial no cumple tal función creadora de las normas jurídicas, esta modalidad docente no puede tener igual virtualidad, acudiéndose a ella solo de modo esporádico y con fines exclusivamente pedagógicos, para completar a las técnicas más comunes: cursos, clases y seminarios, que van destinadas a construir una exposición de conjunto del ordenamiento jurídico nacional, abarcando

¹²³ Francisco Beceña, *Casos de derecho procesal civil para uso de los estudiantes*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1925.

¹²⁴ Aunque solo excepcionalmente estas iniciativas habían tenido reflejo en forma de publicación para manejo de los futuros juristas. Por ejemplo, L. Jiménez de Asúa; T. Cardo Crespo; J. A. Rodríguez Muñoz, *Casos de derecho penal para uso de los estudiantes*, Madrid, Victoriano Suárez, 1923.

¹²⁵ No falta una somera descripción del funcionamiento de este método, para la que se citan como fuentes a A. Nerinx, *L'organisation judiciaire aux États Unis*, París, Girad et Brière, 1909, y N. P. Lepaulle, "Le système du case et la méthode socratique dans les écoles de droit américaines", en *Revue Internationale de l'enseignement*, 1920.

¹²⁶ Espíritu del que se le imbuye mediante el procedimiento de la inducción a la imitación de la misma secuencia de razonamiento utilizada por los jueces, basada en el análisis de los hechos y circunstancias del caso y la extracción de los principios jurídicos adecuados para solucionarlo. F. Beceña, *Casos de derecho procesal civil* (n. 123), pp. 9-10.

¹²⁷ F. Beceña, *Casos de derecho procesal civil* (n. 123), pp. 11-14. Como referencias sobre las que sustentan esta descripción cita: *Espèces choisies empruntées à la jurisprudence, publiées par un groupe de professeurs des Facultés de Droit*, con prefacios de H. Capitain y E. Lambert, París, Dalloz, 1926 y G. Madier, *L'association du barreau américain*, París, Girad, 1922, cap. III "L'enseignement du droit".

tanto su plasmación positiva como sus instituciones, su evolución histórica y las principales opiniones doctrinales vertidas sobre ellas. Este carácter accesorio no merma, sin embargo, la utilidad del recurso al caso como forma de alcanzar una mejor comprensión de los conceptos y principios normativos apprehendidos de manera teórica y general, permitiendo su sometimiento a un análisis más profundo, así como el contraste del precepto legal con el contexto socio-jurídico que lo alienta. Este es el cometido que este método recibe en Alemania, donde son considerados materia obligatoria de trabajo¹²⁸. Lo mismo que sucede en Francia¹²⁹, en atención a la creciente autoridad adquirida, precisamente aquí, en el país del pleno arraigo del imperio de la ley y de la absoluta fidelidad a su enunciado, por los precedentes judiciales, a medida que se aleja en el tiempo la redacción de los Códigos. Y también en Italia ha llegado a imponerse la realización de ejercicios prácticos, cundiendo la opinión de que la vía idónea para ello es la de fomentar el dialogo entre el profesor y los alumnos, canalizándola a través del análisis de casos o la presentación de trabajos monográficos, en detrimento de la tendencia tradicional a la lección magistral.

La materialización de las provechosas posibilidades que fabrica el acercamiento a la vida jurídica a través del estudio de los casos depende de que éste reciba un planteamiento adecuado. No se trata de que el alumno descubra, o adivine, la solución ofrecida al conflicto por el órgano jurisdiccional competente, sino de que, siguiendo un razonamiento coherente, encuentre una respuesta lógica y jurídicamente válida a las cuestiones suscitadas por la convergencia de los hechos relevantes del supuesto examinado, su calificación jurídica y las disposiciones legales aplicables al asunto. Por tanto, la intervención del profesor debe limitarse a la reconducción del iter deductivo del estudiante cuando éste se desvía del camino apto para acercarle a una conclusión correcta o termina abocado a una vía sin salida, y siempre dentro de una relación mutua de absoluta libertad de interlocución y de debate. Pero la progresiva tendencia a incorporar esta técnica a las enseñanzas¹³⁰ no puede hacer olvidar, advierte, que su empleo debe entenderse como suplementario del tratamiento, en las explicaciones orales, de aquellos aspectos esenciales: el fundamento histórico, la necesidad social y el valor actual de la norma legal y de las instituciones jurídicas, que en estos países es preciso incluir en la formación de cualquier jurista, al objeto de hacer de él un verdadero experto en derecho, atento a su realidad y capaz de encararla con el máximo respeto a los principios de legalidad, de justicia y de equidad y con un fuerte sentido crítico. Sentada esta salvedad, la pertinencia de la elaboración,

¹²⁸ Su aparición viene ligada a la publicación por R. von Ihering de su *Zivilrechtsfälle ohne Entscheidungen*, Berlín 1847. Aunque también cita varios libros de colecciones de casos alemanes, nos interesa más su mención a dos obras de N. J. Castillejo, *Pedagogía universitaria. Ejercicios*, Madrid, Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, 1906, y *Notas sobre la enseñanza del Derecho en la Universidad de Berlín*, Madrid, Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, 1908.

¹²⁹ Precisamente, hacía pocos años que había sido publicado el primer manual de este tipo: *Espèces choisies empruntées à la jurisprudence* (n.127). Comprensiblemente, a la didáctica del caso no aludía J. Gascón y Marín, *La enseñanza del Derecho y la autonomía universitaria en Francia*, Zaragoza, E. Casañal, 1909.

¹²⁹ Entre sus partidarios confesos, Leopoldo Alas Argüelles, *Los cursos sistemáticos deben ser completados con ejercicios prácticos. La reorganización de nuestra enseñanza superior. Discurso de inauguración del curso académico de 1922-1923*, Oviedo, 1923.

con fines docentes, de una serie de casos viene avalada por el doble interés que tiene para el alumno, ya que le permitirá dar uso a los conocimientos adquiridos y ejercitar su capacidad de discernimiento en la selección, la tipificación y el análisis de los elementos jurídicos relevantes y, por otra parte, le pondrá en situación de familiarizarse con las líneas de actuación de los tribunales nacionales y de pulsar el funcionamiento de la administración de justicia.

Esta técnica docente es, a su parecer, la única viable para dotar de algún contenido científico y de auténtico valor formativo a la, mal denominada, *Práctica forense*, que si por algo se caracteriza es, justamente, por alejarse de los planteamientos analíticos y prácticos. Esto se debe a que esta disciplina se ha visto reducida a un mero estudio de las fórmulas frecuentes en los escritos judiciales que cabe encontrar en cualquier guía para uso forense, lo que comporta obligar a los alumnos a malgastar su esfuerzo en el aprendizaje de saberes que atentan a la gramática y el buen sentido, reflejan el espíritu excesivo y redicho de la curia y carecen de toda eficacia legal, sin que, por el contrario, les reporte conocimientos realmente útiles sobre los problemas que suscita el ejercicio profesional, para cuya resolución se requiere algo más que una noción general y abstracta de las instituciones y de su base doctrinal e histórica. Es cierto que como actividad propia de esta materia se ha venido realizando la asistencia a vistas judiciales, la cual puede reportar valiosas enseñanzas a los estudiantes, que incluso podrían aumentar si se efectuasen resúmenes de su desarrollo para su posterior discusión en clase. No obstante, también presenta inconvenientes: la imposibilidad de ordenarlas en una sucesión lógica y sistemática, la dificultad de ajustar su horario al académico o la visión solo parcial que ofrecen de las complejidades del litigio confieren aún superior virtualidad al examen de casos jurisprudenciales seleccionados¹³¹. Lo corriente es, sin embargo, que, ocupándose los *Procedimientos judiciales* de los principios, fundamentos y doctrinas procesales, la *Práctica forense* se centre en el estudio de la parte de la Ley de enjuiciamiento civil dedicada a los aspectos relativos al desenvolvimiento del proceso. Y respondiendo a esta concepción, también es normal que la redacción de los actos constitutivos del mismo de acuerdo con las reglas manejadas en los tribunales defina el contenido del primer apartado establecido en la gran mayoría de los programas de la asignatura, con excepción del elaborado por Magín Fábrega¹³². Ahora bien, señala Beceña, lo que sucede es que lo que se está exponiendo como objeto de la *Práctica forense* son, en verdad, materias concernientes a los *Procedimientos judiciales*¹³³. Pues la aproximación a

¹³¹ En contraste, el complemento que a la presencia en estas vistas se busca, a veces, en las Universidades libres o Colegios de Estudios Superiores mediante la representación por los alumnos de los diferentes papeles asumidos por los participantes en un pleito no le merece otra consideración que la de una simple comedia o espectáculo. F. Beceña, *Casos de derecho procesal civil* (n. 123), p. 25.

¹³² M. Fábrega Cortés, *Apuntes de Práctica Forense*, Barcelona, La hormiga de oro, 1901, estudiaba toda la materia de prueba, desde la determinación del concepto hasta sus realización en juicio, la jurisdicción voluntaria, la ejecución de sentencias, el juicio ejecutivo, el desahucio, y los interdictos y demás procedimientos especiales. Un planteamiento que Beceña califica como renovador y audaz, pues contradice el criterio hasta el momento considerado lógico en la determinación del concepto de cada institución procesal.

¹³³ En este sentido, N. Traviesas, *Una Práctica Forense como aparte de los Procedimientos Judiciales no tiene sentido. La educación universitaria del jurista. Discurso de inauguración del curso académico 1914-1915 en la Universidad de Oviedo*, Oviedo, 1915.

los trámites del juicio, incluso en su faceta más rutinaria y mecánica, no responde a una cuestión práctica, sino de procedimiento, porque, con independencia de que los regulen normas de índole puramente formal, tienen la función de aportar garantías a las partes, ya que les conceden márgenes temporales suficientes para evitar sorpresas o precipitaciones.

De hecho -continúa argumentando-, es imposible fraccionar el sustrato jurídico integrado en el derecho procesal sin romper su unidad y sin ignorar la complejidad intrínseca de esta rama del ordenamiento, que participa tanto del derecho público como del privado, del sustantivo y del formal, y que comparte con otras disciplinas zonas de contacto difíciles de delimitar. Pero menor justificación halla todavía en esta separación desde el punto de vista didáctico, ya que lo que al estudiante interesa transmitirle a la hora de enfrentarle a las normas jurídicas es una conjunción del enfoque abstracto y conceptual con el analítico y de aplicación. Por esto mismo, no cabe admitir que la Práctica forense cobre una proyección ajena al objeto del derecho procesal, al vertebrarla exclusivamente sobre una, más o menos profunda, inmersión en los usos y el estilo propios del desempeño curial. Hay que recordar que para acceder a las profesiones jurídicas en los países del entorno europeo rige como requisito común la adquisición de, al menos, algunos conocimientos y habilidades básicas, indispensables para poder desenvolverse en este medio. Las vías arbitradas para proporcionarlos difieren entre sí: así, van desde la delegación de la provisión y del control de estas competencias a las corporaciones mismas, para luego dejar la selección al juego de factores como la libre concurrencia o la acción del clima moral y la tradición del país, tal como sucede en Inglaterra, a la exigencia de un título académico, más unos años de práctica y la superación de un examen de Estado, como ocurre en Alemania y Austria, a la petición, como pasa en Italia, de una certificación firmada por un abogado o un magistrado, atestiguando que el aspirante ha pasado un período bajo su guía y magisterio, o bien, en fin, al requerimiento de la realización de un *stage* obligatorio de aprendizaje, que es la condición que rige en Francia. Por eso, carece de sentido el que en España, para acreditar esa capacitación, baste con la obtención de la licenciatura en derecho y el pago del impuesto correspondiente. En consecuencia, la cuestión clave reside en encontrar la fórmula adecuada para que los estudiantes se instruyan en aquello que la profesión demanda y para articular la relación que este adiestramiento específico debe mantener con las enseñanzas jurídicas. Un debate ya muy vivo en Alemania y en Italia¹³⁴, pero que, contradiciendo su anterior afirmación, ha

¹³⁴ En Alemania, estos dos aspectos constituyeron los pilares de las propuestas de reforma defendidas desde 1909 por E. Zitelmann (en especial en *Die Neugestaltung des Rechtstudiums*, Berlín-Leipzig, Rothschild, 1921), en buena medida recogidas en el proyecto del Ministro de Justicia Radbruch, en 1922, pero sujetas a fuerte crítica por parte de A. Wach, *Die Neuordnung des Rechtstudiums in der Zivilprozess*, Bonn, 1922. F. Beceña, *Casos de derecho procesal civil* (n. 123), p. 30.

venido desarrollándose desconectado de sus posibles repercusiones en el ámbito académico, por considerarse que el procedimiento susceptible de ser enseñado en este escenario no puede tener otra naturaleza distinta que la teórica¹³⁵.

La conclusión a la que este razonamiento le conduce es la de que si se quiere evitar que la *Práctica forense* siga incurriendo en una mera duplicación de los *Procedimientos judiciales* y conseguir que, realmente, contribuya a pertrechar al futuro jurista de las capacidades necesarias para involucrarse en la actividad de los tribunales, debe ser sacada de las aulas, porque solamente la vida y la experiencia pueden suministrarlas, mostrándole, además, la gran distancia existente entre el texto legal y su efectivo reconocimiento y aplicación por los órganos jurisdiccionales, y colocándole en condiciones de percibir y de encarar la urgente necesidad de someter a revisión los presupuestos sobre los que se sustenta el sistema español de justicia, con el que deberá estar ampliamente familiarizado gracias a las lecciones previamente impartidas desde la cátedra de Procedimientos judiciales. De igual modo, el interés educativo de la asignatura *Redacción de instrumentos públicos* dependerá del contenido que se la atribuya, ya que si se reduce al manejo de un repertorio de formularios adaptado a las diferentes modalidades contractuales y a las diversas circunstancias susceptibles de concurrir en cada una de ellas, carece de sentido, pues esto no supondrá sino redundar en aspectos ya abordados en las restantes disciplinas integradas en la licenciatura. Por eso, lo procedente sería que fuese el alumno el encargado de construir por sí mismo el caso y de documentarlo, dándole así la oportunidad de emplear los conocimientos procurados por dichas materias con anterioridad. Aunque será cometido del profesor escoger de entre todo el conjunto de las instituciones jurídicas cuáles conviene incluir en la relación de las sujetas a esta forma de aproximación y orientar su análisis hacia aquellos elementos que definen la validez intrínseca de los actos jurídicos. Finalmente, tampoco muestra excesivo entusiasmo respecto a que como colofón de esta parte de la asignatura normalmente se dediquen algunos temas al estudio del Notariado y de la teoría general del instrumento público, lo que considera un lastre arrastrado por la inercia creada por la denominación oficial recibida por la disciplina en el plan de estudios de 1884. Y termina advirtiendo sobre el valor primordialmente utilitario que tienen estas cuestiones metodológicas, de cuyo buen funcionamiento pueden extraerse estimables rendimientos, pero siempre subordinados a las cualidades y el esfuerzo desplegados en su manejo por el jurista y únicamente digna y legítimamente invertidos

¹³⁵ Sentido en el que se manifiesta G. Chiovenda, "Del sistema negli studi del proceso civile", en *Nuovi saggi di diritto processuale civile*, Nápoles, Jovene, 1912, p. 4. F. Beceña, *Casos de derecho procesal civil* (n. 123), p. 31.

si son puestos al servicio de la defensa del régimen de legalidad, de la justicia y la equidad¹³⁶.

La osada originalidad de este poco complaciente retrato de la asignatura *Procedimientos judiciales y Práctica forense*, de tan envejecida configuración y nomenclatura, no podía pasar desapercibida en un ambiente doctrinal escasamente acostumbrado a esta clase de sacudidas críticas. Aunque no sorprende que los ecos favorables recogidos por su trabajo hallasen vehículo de expresión en quien, precisamente por descollar dentro de este clima general de mediocridad, mejor podía apreciar lo atinado de sus aseveraciones. Así, en la misma *Revista de Derecho Privado* donde verían la luz muchos de sus escritos, aparecerá en junio de 1925 una breve pero contundente reseña a cargo de J. R. Xirau, cuyos comentarios coinciden estrictamente con la línea manifestada por Beceña, en su incisiva y demoledora descripción de la que califica como inmovilidad cadavérica de nuestra enseñanza del derecho. Amén de ponderar la significativa peculiaridad de que la primera obra publicada por nuestro personaje la constituya un libro de casos, le alaba también que con su audaz planteamiento se haya alineado en la innovadora corriente proveniente de países como Alemania, Francia o Italia, llamada a derribar el viejo fantasma del profesor de barroca oratoria, y a imprimir rigurosidad y dinamismo en la labor docente. Porque en las Facultades, advierte, no se imparte un verdadero derecho procesal, sino procedimientos, lo que implica renunciar “a toda posibilidad de construcción científica de la materia”, con el agravante añadido de ese segundo curso “ridículamente” titulado Práctica forense. Para Xirau, los fines perseguidos en los centros universitarios deben ser exclusivamente científicos, y en nuestro campo estrictamente orientados a la formación del jurista. Sin embargo, tal como ahora se transmite el derecho, ahogado en la vacua e irrespirable atmósfera de la explicación oral diaria, pierde por completo su sustancia. Es indispensable reactivar los métodos didácticos con coloquios y clases prácticas, pero debe hacerse al margen de una Práctica forense que arrastra décadas de ahondamiento en su inutilidad. La práctica profesional no debe incrustarse, ni tiene por donde, en el seno académico. En este sentido, el volumen de Beceña cumple, a su juicio, un papel análogo a los de Kisch y Hellwig, estando destinado a renovar radicalmente la enseñanza del derecho procesal en nuestras universidades, si es que su difusión y eficacia llegasen a colmar las esperanzas que afirma depositar en él este ilustre procesalista¹³⁷.

La resonancia lograda por esta innovadora iniciativa traspasará incluso las fronteras, hasta merecer un cálido elogio, sin

¹³⁶ La distribución de los casos en apartados responde a las siguiente estructura: acción y personalidad; competencia; demanda y contestación a la demanda; prueba; ejecución de sentencia; costas; rebeldía; juicio arbitral; juicios terminales; términos judiciales; desahucio; interdicto; embargo y juicio ejecutivo; casación. F. Beceña, *Casos de derecho procesal civil* (n. 123), pp. 37-193.

¹³⁷ *Revista de Derecho Privado*, num. 141 (junio 1925), 255-256.

duda muy gratificante para su destinatario, del gran P. Calamandrei, vertido en un comentario publicado en la *Rivista di diritto processuale civile*, en el que, además de alabarle su cercano conocimiento acerca de la reflexión realizada en los últimos años en Europa y en América respecto al problema de la enseñanza del derecho, acoge su obra como un referente plenamente válido para tomar contacto con la situación actual del método didáctico empleado en las Facultades españolas, especialmente en el terreno procesal, al tiempo que se hace eco de las graves deficiencias que presenta la organización de su estudio en dos cursos, distintos en contenido pero coincidentes en su planteamiento. De igual manera que la utilidad de esta nueva forma de afrontar la materia, como contrapunto a la perspectiva puramente teórica, se le antoja indiscutible, ya que es susceptible de suscitar problemas muy diversos y siempre más sugerentes que los resultantes de una mecánica aplicación del modelo escolástico, amén de estimular la participación activa del estudiante en colaboración con el profesor¹³⁸.

No disponemos de otras obras de Beceña elaboradas para servir de apoyo a la docencia, seguramente porque su prematuro final le alcanzó antes de haber encontrado el tiempo y la calma necesarios para afrontar la compleja tarea de redactar un manual donde plasmar los nuevos planteamientos conceptuales y metodológicos de los que era portador¹³⁹. Sin embargo, dueño tal vez de informaciones obtenidas por transmisión oral, Montero Aroca sostiene que indirectamente cabe atribuirle la paternidad de dos valiosos libros destinados a este fin, cuya autoría corresponde conjuntamente a dos de sus principales discípulos: Manuel Perales y Ángel Enciso, que habrían utilizado como material básico para componerlos los apuntes tomados en el transcurso de sus lecciones. No obstante, no existe a lo largo de su respectivo contenido referencia alguna que confirme o, ni siquiera, que insinúe este extremo¹⁴⁰, por lo que aquí me limitaré a avanzar algunas de sus más significativas aportaciones, trasladando su análisis exhaustivo a otro resultado de investigación de dimensión menos específica que la de éste.

Las primeras, cronológicamente, en aparecer fueron las *Notas de derecho procesal civil*, publicadas en 1932 en formato de litografía¹⁴¹. Notas organizadas conforme a una estructura que se aparta diametralmente de la arquitectura tradicionalmente elegida para la exposición de la disciplina y que responde plenamente a los principios que hemos visto defendidos por Beceña a lo largo de su producción. Ya resulta extraordinariamente clarificador que la lección inaugural del programa –y de un primer gran apartado rotulado “Nociones Fundamentales”, en el que queda contundentemente reflejada la

¹³⁸ P. Calamandrei: “L’insegnamento del diritto processuale civile nelle università spagnole”, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1(1925), 170-171.

¹³⁹ Hacia esta misma explicación apunta J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), p. 629. De hecho, según A. Enciso, *Francisco Beceña* (n. 2), p. 46, Beceña trabajaba intensamente en la redacción de un manual cuando poco antes de estallar la guerra se trasladó a Cangas de Onís.

¹⁴⁰ No hay, con todo, razón alguna para dudar de la rotundidad con la que J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), p. 629, afirma que “Nos consta que Beceña no quiso que en las Notas apareciera su nombre, por cuanto, aun proviniendo de sus explicaciones, no habían sido redactadas por él...”.

¹⁴¹ M. Perales; A. Enciso, *Notas de derecho procesal civil*, Madrid, Litografía de E. Nieto, 1932. Curiosamente, en el ejemplar que he manejado, disponible en los fondos de la Biblioteca Nacional, en ningún lugar se desvela la identidad de los autores.

modernidad de sus planteamientos— se ocupe del “proceso como institución pública”, subrayándose del mismo su profundo nervio histórico y su paulatino sometimiento a los intereses y los dictados del Estado. Una línea mantenida en el segundo tema, también impregnado de un ánimo decididamente innovador, donde se señala como objeto de la disciplina un derecho procesal que es definido como “el conjunto de normas reguladoras de los supuestos o condiciones, contenido, forma y efectos de la tutela jurídica procesal”¹⁴². A continuación, se dedican varias páginas a delimitar la esfera de proyección del derecho procesal civil, tanto desde el punto de vista material, marcando su línea de separación respecto a las normas estrictamente civiles, como en su dimensión sistemática, así como a dilucidar si esta rama debe entroncarse en el árbol del derecho privado o, como es su opinión, en el del derecho público; y dentro de este, se dice, constituye un sector independiente que hay que distinguir de los *Procedimientos judiciales*, que no representan sino una de sus partes, aquella que trata de la forma de los actos procesales. Igualmente, se defiende la necesidad de reservar un cierto espacio a la descripción de la evolución histórica de las grandes instituciones procesales, pero evitando caer en un relato excesivamente prolijo para centrarse en el análisis de tres puntos principales: cuál ha sido el sentido pretérito de la ley; cómo deben ser regulados los intereses presentes; y qué elementos de futuro deben incorporarse a la norma para dotarla de flexibilidad y subvenir las necesidades que pudiesen surgir más adelante¹⁴³. La tercera lección ahonda en las propiedades que determinan la citada autonomía del derecho procesal, y por ende su científicidad, que creen construidas sobre la propia autonomía de sus conceptos fundamentales, entre los que no hay otro de mayor entidad y trascendencia que el de la acción. Es lógico, entonces, que un capítulo central de este título introductorio venga consagrado al examen de esta idea capital, que ha sido caracterizada por la teoría más avanzada como el ejercicio de un puro poder jurídico, dirigido a poner de manifiesto las condiciones precisas para la actuación de la ley, asociándola a una declaración de voluntad formulada en la demanda. Así perfilada la acción, el problema primordial consiste en identificar los indicadores que confirman su independencia respecto al derecho subjetivo que protege, y que pueden ser ordenados en estos cuatro niveles: por razón de la causa, siendo la del derecho privado una ley, un contrato o un delito y la de la acción su vulneración; el vínculo creado por el derecho descansa sobre la voluntad de los sujetos mientras que el derivado de la acción proviene de una sentencia y lo hace coactivamente; donde en el derecho hay un

¹⁴² M. Perales; A. Enciso, *Notas de derecho procesal civil* (n. 141), p. 13. Una vez que interviene, el Estado debe cerciorarse de cuál de los contendientes es merecedor de su tutela y actuar siempre de acuerdo con unas formas predeterminadas y adecuando sus efectos a los términos establecidos en la ley, declarando entre las dos pretensiones en pugna cuál de ellas se ajusta a la norma objetiva y asegurando la ejecución de lo juzgado, pp. 14-16.

¹⁴³ Sin embargo, hay que tener cuidado, porque cuando en la norma predomina el componente histórico se anquilosa, quedando desfasada. Por eso, deciden limitar su incursión en este terreno a proporcionar algunas nociones referidas al procedimiento civil romano, continuando con los sistemas germánico y canónico y deteniéndose después en el procedimiento común, subsistente como universal hasta comienzos del siglo XIX, con la particularidad de que, pese al tardío influjo de los códigos napoleónicos, éste no prende en la Ley de enjuiciamiento civil, que sigue aferrada al viejo modelo. Lo que los autores, siguiendo a Beceña, achacan a la inhibición del Estado frente al enorme peso de tan larga tradición. M. Perales; A. Enciso, *Notas de derecho procesal civil* (n. 141), pp. 30-46.

sujeto activo y otro pasivo en la acción solo existe el activo junto al juez, que concurre como órgano del Estado; finalmente, el objeto jurídico del derecho es su cumplimiento, en tanto que el de la acción es la satisfacción económica de ese mismo derecho, que puede coincidir o no con dicho objeto¹⁴⁴. Pero también se abordan otros aspectos esenciales de la acción, como lo son su significación histórica y actual, con particular detención en la célebre y fructífera polémica entre Muther y Windscheid, enriquecida después al involucrarse otras autoridades doctrinales tan destacadas como Wach y von Bülow, o su tipología y su funcionamiento¹⁴⁵. A partir de estas cuestiones, en el tema siguiente se configura el proceso como el conjunto de actividades derivadas del ejercicio de la acción. Proceso que, según los autores, tiene como fin principal la aplicación de la ley al caso concreto planteado, debiendo ser siempre canalizada mediante una serie de actos de índole solemne, pública y formal que, a su vez, entrañan una relación jurídica procesal¹⁴⁶, asimismo autónoma, compleja, pública y formal, en la que se ven implicados tres sujetos diversos: juez, actor y demandado. Por último, en la lección que cierra esta sección se estudia la jurisdicción, su naturaleza, sus diferencias respecto a la administración, sus clases y las peculiaridades que presenta en la modalidad denominada ordinaria¹⁴⁷. Una vez sentados estos presupuestos teóricos, el desarrollo posterior de la materia se distribuye en otras setenta y cuatro lecciones, agrupadas en estos grandes epígrafes: elementos personales del proceso civil -donde se abunda en las convicciones y propuestas mantenidas por Beceña en *Magistratura y justicia*-, los actos procesales, el procedimiento, la prueba, los tipos especiales, la doble instancia, la casación y la ejecución procesal¹⁴⁸.

¹⁴⁴ Como consecuencia de estas diferencias se explica que tenga cabida la existencia de derechos carentes de acción, de acciones que no protegen derecho subjetivo alguno y de derechos susceptibles de ser amparados por varias acciones. M. Perales; A. Enciso, *Notas de derecho procesal civil* (n. 141), pp. 48-59.

¹⁴⁵ M. Perales; A. Enciso, *Notas de derecho procesal civil* (n.141), pp. 59-70.

¹⁴⁶ Esta última conclusión no es unánimemente compartida, ya que hay opiniones en el sentido de que el proceso no implica un vínculo entre las personas que intervienen en el mismo. Muy resumidos, sus argumentos se basan en las siguientes consideraciones: el juez debe conocer la demanda por razón de su cargo y de su oficio y, por tanto, frente al Estado, y no obligado por ningún derecho subjetivo privado del demandante; el demandado no está forzado a incorporarse al proceso para oponerse al demandante, pues, de hecho, aquél

puede continuar sin su concurrencia y sin que ello implique sanción alguna contra él; también el titular de la acción adquiere auténticos derechos al interponerla, con independencia de que le correspondan las cargas de la afirmación y de la prueba; tampoco los deberes que pesan sobre las demás personas que intervienen en el proceso vienen adscritos a un derecho subjetivo particular, sino que son inherentes al desempeño de sus respectivos cargos. El error, según los autores, es el de tratar el proceso como una sucesión de actos aislados, y no como encadenados hacia un único fin: la sentencia. M. Perales; A. Enciso, *Notas de derecho procesal civil* (n.141), pp. 78-81.

¹⁴⁷ M. Perales; A. Enciso, *Notas de derecho procesal civil* (n. 141), pp. 84-95.

¹⁴⁸ No estando enmarcadas cada una de estas lecciones bajo un único epígrafe genérico, considero que resultaría demasiado prolijo y poco esclarecedor sobre las

De fecha casi coetánea fue la edición, también en litografía, de las *Notas de derecho procesal penal*¹⁴⁹. La extensión sensiblemente inferior que presenta este manual en comparación con el anterior se explica, en cierta medida, porque apenas se entretiene en consideraciones conceptuales que, obviamente, se dan por comunes y, por tanto, ya desarrolladas al tratar del proceso civil. Consecuentemente, la carga renovadora implícita en este libro no toma la altura observada en aquél, aunque ello tampoco empaña su valor y oportunidad. Sin embargo, sorprende un tanto que, anunciándose la intención de comenzar prestando alguna atención a la trayectoria histórica seguida por el procedimiento penal, con el fin expreso de deshacer las abundantes patrañas que se han tejido al respecto, se dedique a este cometido todo el título preliminar, pero reduciendo el arco de su retrospectiva al procedimiento penal vigente en Roma, con olvido de las trascendentales mutaciones experimentadas en los siglos posteriores¹⁵⁰. Hecha esta introducción, la primera lección se centra en la fijación del concepto, contenido y objeto del proceso penal, que es definido como el conjunto de “todas aquellas actividades necesarias para declarar el delito, determinar la pena, ejecutar la sentencia, adoptar las pertinentes medidas de seguridad y conocer de la acción civil proveniente del delito”¹⁵¹; para después esforzarse en señalar las diferencias que lo separan del proceso civil¹⁵². En el tema siguiente, ampliando la escala de especificidad, se repite idéntica operación de delimitación del concepto, objeto y contenido, ahora del derecho procesal penal, pero resolviéndola

cuestiones conceptuales y metodológicas que aquí nos preocupan incluir una relación pormenorizada de todos los apartados y subapartados que las articulan.

¹⁴⁹ M. Perales; A. Enciso, *Notas de derecho procesal penal*. Universidad Central 1932-1933 Madrid, Litografía de E. Nieto, s.f. A pesar de que J. Montero Aroca, *Aproximación a la biografía* (n. 5), p. 629, afirma conocer únicamente la existencia de un ejemplar depositado en el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Complutense, el volumen que he manejado he podido encontrarlo en los fondos de la Biblioteca Nacional.

¹⁵⁰ M. Perales; A. Enciso, *Notas de derecho procesal penal* (n. 149), pp. 3-13.

¹⁵¹ M. Perales; A. Enciso, *Notas de derecho procesal penal* (n. 149), pp. 14-15.

¹⁵² La primera de ellas estriba en que en el proceso civil concurren siempre dos partes susceptibles de protección por albergar pretensiones contrapuestas sobre el elemento patrimonial litigioso, mientras que en el proceso penal el comportamiento delictivo no necesariamente perjudica directamente a algún particular. Además, en la contienda civil las dos partes están si-

tuadas en un plano de igualdad y subordinadas a un juez con poder de decisión, frente al pleito criminal en el que, conservando el juez su función, la acción penal contra el demandado la ejerce el Ministerio fiscal. En tercer lugar, en los delitos públicos no es precisa la acción privada, del mismo modo que el pacto entre víctima y delincuente no basta para desactivar la intervención de la justicia si el ministerio fiscal entiende que han sido lesionados derechos dignos de tutela. También, en relación con los medios de prueba, en el proceso civil las partes pueden tomar acuerdos vinculantes para el juez, en tanto que en el penal tienen excluida esta potestad. E igualmente ambos presentan importantes divergencias en el propio sistema de pruebas. Por otra parte, el fin perseguido en el procedimiento criminal no es el castigo del acusado, sino el del culpable, en contraste con el civil en el que el demandante sí tiene interés en la condena del demandado. Finalmente, los autores se preguntan si tales diferencias son fruto de la tradición u -opción por la que se inclinan- consustanciales al proceso mismo. M. Perales; A. Enciso, *Notas de derecho procesal penal* (n. 149), pp. 17-24.

básicamente con remisiones a los principios generales establecidos en la otra obra citada, relativa al procedimiento civil. Así, como criterio de distinción entre las normas penales sustantivas y las de procedimiento criminal continúa predicándose la necesidad de acudir a un examen detallado de su respectiva naturaleza intrínseca y su finalidad. De igual manera, se insiste en su inclusión en el grupo de las ramas jurídicas adscritas a la categoría genérica del Derecho público. Por último, en cuanto a su contenido se desglosan los siguientes aspectos fundamentales: conceptos generales, en los que hallan cabida el estudio del *ius puniendi*, la exigencia punitiva y la acción penal; la jurisdicción penal, con particular insistencia en la naturaleza de la relación jurídica procesal y en sus principales caracteres y principios informadores; elementos personales, con especial detenimiento en el funcionamiento de los tribunales, el jurado, las partes y la policía judicial; el procedimiento, sus fases y desenvolvimiento de cada una de ellas; los recursos; el aseguramiento preventivo; y la ejecución¹⁵³. Cuestiones que ocupan las treinta y ocho lecciones en las que se descompone un programa cerrado, a modo de apéndice, con una referencia a la organización jurisdiccional de lo contencioso-administrativo¹⁵⁴.

¹⁵³ M. Perales; A. Enciso, *Notas de derecho procesal penal* (n. 149), pp. 24-27.

¹⁵⁴ Probablemente, resultará ilustrativo acerca del enfoque metodológico adoptado en el libro singularizar el título genérico de cada una de estas lecciones: 1. Concepto, contenido y objeto del proceso penal. Proceso disciplinario y tribunales de honor. Proceso penal y proceso civil. 2. El derecho procesal penal. Su concepto, contenido y objeto. 3. El *ius puniendi*. La exigencia punitiva y la acción penal. Concepto, contenido y relaciones de estos poderes jurídicos. 4. La jurisdicción penal: concepto, contenido y caracteres específicos. 5. Relaciones entre la jurisdicción penal y la civil. 6. Se publicará oportunamente [sic]. 7. El proceso penal como relación jurídica: elementos y caracteres de esta relación. 8. La constitución del juez: los tribunales unipersonales y colegiados en el proceso penal. Sus funciones. 9. El jurado. 10. De la competencia de jueces y tribunales en materia penal. Reglas que la determinan. 11. Cuestiones de competencia. Recusación. 12. Las partes: reglas para el ejercicio de las distintas acciones que se ejercitan en el proceso penal. 13. El Ministerio fiscal. Organización y funciones. Naturaleza de su intervención. 14. El acusado: su posición en el proceso antes y después del procesamiento. Reglas sobre detención, prisión y libertad. 15. La policía judicial: carácter de su intervención en el proceso penal. 16. Los recursos: clases y resoluciones contra los que procede cada uno de ellos. 17. Sistemas de ordenación procesal penal: exposición y crítica del

vigente en España. 18. La instrucción. Manera de iniciarla. La denuncia y la querrela. 19. El sumario. Valor jurídico: quién lo atribuye y diligencias que comprende. Sus caracteres. 20. Las cuestiones prejudiciales. Clases. Sus efectos en el proceso. Sistemas seguidos en su regulación. 21. Conclusión del sumario y apertura del juicio. Los escritos de calificación: contenido y significación procesal. 22. Los artículos de previo pronunciamiento. Naturaleza jurídica y examen de cada uno de ellos. 23. El juicio oral: sus características. Intervención del tribunal y de las partes. La renuncia al juicio, condiciones para su validez. 24. Procedimientos especiales en materia penal. A) En casos de delito flagrante. 25. B) Procedimiento contra los ministros. C) Contra los miembros del poder legislativo. D) Contra jueces y magistrados. 26. E) Por delito de injuria y calumnia contra particulares. F) Procedimiento por delito de imprenta. G) Tribunales para niños. 27. El procedimiento para el juicio sobre faltas en los de instancias. 28. La prueba en el proceso penal: medios admitidos y poderes del juez y de las partes en su proposición y ejecución. 29. Fin del proceso: a) Por sobreseimiento: clases y efectos. b) Por renuncia. Cuándo procede la del acusador y la del acusado. 30. c) Por sentencia: concepto, contenido, efectos y requisitos formales. 32. La casación. Historia de este recurso en materia penal. Contra qué resolución procede. 32. Los diversos supuestos de la infracción de ley en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 33. La casación por quebrantamiento de forma: examen de cada uno de sus

Se trata, en fin, de planteamientos docentes y metodológicos claramente inspirados en el ideario de nuestro admirable personaje, y que, por su atrevimiento y modernidad, nos ayudan a calibrar la extraordinaria magnitud de la pérdida sufrida por nuestra, entonces incipiente, ciencia procesal, con la prematura y dramática desaparición de Beceña, que tanto contribuyó a hacerla progresar. Una valoración que cobra aún una mayor dimensión si consideramos que, pese a haber alcanzado ya una sólida reputación en su doble desempeño académico y doctrinal, la edad en la que le sorprendió su triste destino nos permite adivinar que lo mejor de su sobresaliente producción, y muy probablemente su definitiva consagración como referencia inexcusable para toda una generación de procesalistas españoles, estaba todavía por llegar.

motivos. 34. El procedimiento de casación. Reglas sobre preparación, interposición, sustanciación y decisión. 35. El recurso de revisión: causas y procedimiento. 36. El aseguramiento preventivo en el proceso penal. 37. La ejecución el proceso penal. 38. Las costas en el proceso penal. La exención en el pago de las mismas.